

RESOLUCION Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g), y último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en este ordenamiento se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior, el cual, para fines de identificación y por el tipo de Leyes que abarca, se denomina Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.

Que con la finalidad de facilitar el manejo de la Resolución, así como la identificación y consulta de las diferentes reglas contenidas en la misma, se seguirá utilizado el formato integrado por tres componentes: título, capítulo y número progresivo de cada regla, separados por un punto.

Que se han realizado adecuaciones a las reglas a fin de contemplar las modificaciones a la Ley Federal de Derechos, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esta Secretaría resuelve expedir la:

Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000

Contenido

Títulos

1. Disposiciones preliminares
2. Código Fiscal de la Federación
 - Capítulo 2.1. Expedición de Comprobantes
 - Capítulo 2.2. Declaraciones y avisos
 - Capítulo 2.3. Facultades de las autoridades aduaneras
3. Ley Aduanera
 - Capítulo 3.1. Información que deben proporcionar quienes efectúen el transporte aéreo de pasajeros
 - Capítulo 3.2. Control de la aduana en el despacho para el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías
 - Capítulo 3.3. Control de la aduana en el despacho para la entrada y salida de mercancías
 - Capítulo 3.4. Control de la aduana en el despacho para el depósito ante la misma
 - Capítulo 3.5. Despacho de mercancías
 - Capítulo 3.6. Reglas para la inscripción al padrón de importadores y a los sectores específicos
 - Capítulo 3.7. Importaciones de pasajeros y de empresas de mensajería
 - Capítulo 3.8. Importación y exportación de mercancías exentas
 - Capítulo 3.9. Reexpedición de mercancías por residente en franja o región fronteriza
 - Capítulo 3.10. Importación de mercancías a región fronteriza
 - Capítulo 3.11. Valor en aduana para importaciones definitivas
 - Capítulo 3.12. Valor en aduana para importaciones temporales
 - Capítulo 3.13. Pago de contribuciones y cuotas compensatorias
 - Capítulo 3.14. Compensación y Rectificación
 - Capítulo 3.15. Despacho de mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen
 - Capítulo 3.16. Regímenes aduaneros en el pago espontáneo de mercancías internadas irregularmente
 - Capítulo 3.17. Retorno de exportaciones
 - Capítulo 3.18. Importaciones temporales
 - Capítulo 3.19. Importación temporal de maquiladoras y PITEX
 - Capítulo 3.20. Exportación temporal
 - Capítulo 3.21. Explotación comercial de embarcaciones
 - Capítulo 3.22. Depósito fiscal
 - Capítulo 3.23. Depósito fiscal para empresas de las industrias terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte
 - Capítulo 3.24. Tránsito de mercancías de comercio exterior
 - Capítulo 3.25. Elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados
 - Capítulo 3.26. De las facultades de la autoridad y de las infracciones y sanciones
 - Capítulo 3.27. Agentes y apoderados aduanales

- Capítulo 3.28. Candados y engomados oficiales
- Capítulo 3.29. Garantía de diferencias de impuestos por acuerdos de ALADI
- Capítulo 3.30. Reglas de interpretación de la TIGI
- 4. Derechos
 - Capítulo 4.1. Operaciones en Comercio Exterior
- 5. Impuesto al Valor Agregado
 - Capítulo 5.1. Tratamiento en las operaciones aduaneras
- 6. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
 - Capítulo 6.1. Importación de bebidas alcohólicas
 - Capítulo 6.2. Inscripción al Padrón de exportadores sectorial
- 7. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
 - Capítulo 7.1. Enajenación en la región fronteriza
- 8. Impuesto Sobre la Renta
 - Capítulo 8.1. Deducibilidad en las importaciones temporales

1. Disposiciones preliminares

- 1.1.** El objeto de esta Resolución es publicar anualmente una parte de las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales y agruparlas para facilitar su conocimiento. Esta Resolución agrupa las reglas en materia de comercio exterior y las subclasifica por título, según la Ley Fiscal específica que reglamentan, y por capítulo, de conformidad con los temas generales a que están referidos. En consonancia con ello y con el mismo propósito de facilitar el conocimiento de las reglas, se utiliza el sistema de numeración que consta de tres componentes: título, capítulo (excepto en el primer título) y número progresivo de la regla, separados por un punto.
- 1.2.** Para efectos de la presente Resolución se entiende:
- A.** Por RFC, el Registro Federal de Contribuyentes.
 - B.** Por Código, el Código Fiscal de la Federación.
 - C.** Por IVA, el impuesto al valor agregado.
 - D.** Por ISR, el impuesto sobre la renta.
 - E.** Por IEPS, el impuesto especial sobre producción y servicios.
 - F.** Por ISAN, el impuesto federal sobre automóviles nuevos.
 - G.** Por TIGI, la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.
 - H.** Por DTA, el derecho de trámite aduanero.
 - I.** Por LFD, la Ley Federal de Derechos.
 - J.** Por SECOFI, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
 - K.** Por RCFF, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
 - L.** Por IMPAC, el impuesto al activo.
 - M.** Por PITEEX, las personas morales que tributen bajo el título II de la Ley del ISR, que cuenten con programas autorizados por la SECOFI, en los términos del Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990, reformado mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995 y el 13 de noviembre de 1998 así como las personas morales que tributen bajo el título II-A de la Ley del ISR, siempre que en este caso, cuenten con programas autorizados en los términos de la regla 3.19.12. de esta Resolución.
 - N.** Por AGAFF, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sita en Av. Hidalgo No. 77, Módulo II, Planta Baja, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, Distrito Federal.
 - O.** Por Maquiladoras, las personas morales que tributen bajo el título II de la Ley del ISR, que cuenten con programas autorizados por la SECOFI, en los términos del Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de junio de 1998, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998.
- Asimismo, se aplicarán las definiciones establecidas en los artículos 2o. de la Ley Aduanera y 1o. de su Reglamento, así como las demás contenidas en estos dos ordenamientos.
- 1.3.** La presente Resolución es aplicable a las contribuciones y aprovechamientos federales, que se deban pagar con motivo de las operaciones de comercio exterior. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia fiscal relacionadas con el comercio exterior, a excepción de:
- A.** Las convocatorias publicadas en los términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley.

- B. Las resoluciones mediante las cuales se establecen reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados de libre comercio celebrados por México.
 - C. La Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 1.4. Las reglas de carácter general en materia de comercio exterior que en el futuro se expidan, se harán como reforma, adición o derogación de las que contiene la presente Resolución.
- 1.5. En los casos no previstos en la presente Resolución, será aplicable en lo conducente la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**.
- 1.6. Cuando en la presente Resolución se señale la obligación de presentar información a través de medios magnéticos, deberá realizarse mediante disco flexible de 3.5", doble cara y doble o alta densidad, procesada en Código Estándar Americano para intercambio de información (ASCII), sistema operativo 3.0 o posterior, cuya etiqueta externa contenga el nombre y RFC del contribuyente que presenta la información, el nombre del archivo o archivos que presente, la cantidad de registros y fecha de entrega de la información, sin perjuicio de cualquier otra información adicional que se señale mediante reglas o en los requerimientos expedidos por la autoridad aduanera.

2. Código Fiscal de la Federación

2.1. Expedición de Comprobantes

- 2.1.1. Los conocimientos de embarque que expidan las empresas navieras servirán como comprobantes para la deducción y acreditamiento que proceda conforme a las disposiciones fiscales. Por lo tanto, no será necesario expedir comprobantes distintos de los señalados en esta regla respecto de esos servicios, siempre que contengan los datos siguientes:
- A. El nombre, el domicilio y la firma del transportista.
 - B. El nombre y el domicilio del embarcador.
 - C. El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide el conocimiento de embarque.
 - D. El número de orden del conocimiento de embarque.
 - E. La descripción de los bienes que deberán transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás características que sirvan para su identificación.
 - F. Las tarifas aplicables sobre fletes y gastos de transporte, indicando si los fletes fueron pagados o se cobrarán a la entrega de la mercancía.
 - G. Los puertos de salida y de destino.
 - H. El nombre y la matrícula del buque en el que se transporte la mercancía, si se trata de transporte por embarcación designada, y las bases para determinar la indemnización que el transportista debe pagar o cualquier otro gasto que no esté amparado con el propio conocimiento de embarque.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando el cargo por concepto de manejo de mercancías en terminales de contenedores dentro de los puertos, conocido con las siglas en idioma inglés "THC" (Terminal Handling Charge), no venga desglosado de origen en el cuerpo del conocimiento de embarque, por lo tanto deberá expedirse el comprobante que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código.

- 2.1.2. Para efectos del artículo 29-A, fracción VII del Código, los contribuyentes que exclusivamente realicen operaciones con el público en general y cuenten para el registro de sus operaciones con máquinas registradoras de comprobación fiscal, con equipos y sistemas electrónicos autorizados por la Secretaría, o lleven el control de sus inventarios con el método de detallistas, estarán obligados a cumplir con los requisitos señalados en dicha fracción únicamente cuando realicen ventas de primera mano de mercancías de importación que puedan ser identificadas individualmente.

Cuando las mercancías no puedan ser identificadas individualmente, bastará que se anote en el documento que ampare la enajenación o en la nota de remisión, la leyenda "Mercancías de Importación".

- 2.1.3. Los contribuyentes que enajenen mercancías de importación que sean partes o refacciones de otras que se clasifiquen arancelariamente en alguna de las fracciones de los Capítulos 84 u 87 de la TIGI, estarán obligados a cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VII del artículo 29-A del Código, únicamente cuando dichas mercancías puedan ser identificadas individualmente por ostentar un número de serie.

Cuando las mercancías no puedan ser identificadas individualmente, bastará que se anote en el documento que ampare la enajenación o en la nota de remisión, la leyenda "Mercancías de Importación".

2.2. Declaraciones y avisos

- 2.2.1. Para efectos de los artículos 18 y 31 del Código, las formas e instructivos aprobados en materia de comercio exterior, son los que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Los pedimentos, declaraciones, avisos y formas oficiales aprobadas son de libre impresión, con excepción de la Declaración de Aduanas y la de Pago de Contribuciones al Comercio Exterior, que deberá ser proporcionada por las autoridades aduaneras y, en su caso, por las empresas que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros.

2.2.2. Se autoriza para la presentación de los pedimentos, declaraciones y avisos respecto de las contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que deban pagarse en materia de comercio exterior, a las oficinas que a continuación se señalan:

A. Tratándose de los pedimentos y declaraciones respecto del IVA, del IEPS, del DTA y cuotas compensatorias causados por la importación o exportación de mercancías, que se tengan que pagar conjuntamente con el impuesto general de importación o el de exportación, inclusive cuando estos últimos impuestos no se causen, o cuando se trate de declaraciones cuya presentación haya sido requerida:

1. Los módulos bancarios establecidos en las aduanas, cuando dichas contribuciones se paguen antes de que se active el mecanismo de selección automatizado y de rectificaciones.
2. Las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren en la circunscripción de la Administración Local de Recaudación o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del importador en los demás casos.

B. Tratándose de los pedimentos en que se declaren los impuestos al comercio exterior, el IVA, el IEPS, el DTA y las cuotas compensatorias, que se deban pagar con motivo de la importación o exportación de las mercancías que tengan en depósito fiscal, los Almacenes Generales de Depósito autorizados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, enterarán las contribuciones y cuotas compensatorias señaladas al día siguiente a aquél en que reciban el pago, en los módulos bancarios establecidos en la aduana en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio del Almacén General de Depósito o de la bodega habilitada que tiene almacenada la mercancía, presentando cada uno de los pedimentos de extracción de mercancías, con los mismos cheques u otros medios de pago que le hubiera proporcionado el contribuyente, así como los demás documentos que, en su caso, se requieran.

Los citados Almacenes Generales de Depósito también podrán pagar por cuenta del importador, las contribuciones y cuotas compensatorias señaladas en el primer párrafo de este rubro, en cuyo caso podrán optar por expedir un cheque por cada uno de los pedimentos de que se trate o expedir un solo cheque, para agrupar varios pedimentos, siempre que en este caso se anexe una relación, en la que se señale la aduana correspondiente, la fecha de pago y los números de los pedimentos de extracción, así como los importes de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias a pagar de cada uno de ellos con el mencionado cheque.

Los cheques a que se refiere este rubro, deberán expedirse a favor de la Tesorería de la Federación y ser de la cuenta del contribuyente o del Almacén General de Depósito que efectúe el pago, cumpliendo para tal efecto con los requisitos previstos en el artículo 8o. del RCFF. En este caso los cheques no requerirán certificación.

C. En el caso del derecho de navegación marítima, a los módulos bancarios que se encuentran instalados en dichas aduanas.

D. Tratándose de la importación de automóviles, el ISAN se pagará utilizando las formas por medio de las cuales se efectúe el pago del impuesto general de importación, aún cuando no se deba pagar este último gravamen en las oficinas que a continuación se señalan:

1. Los módulos bancarios establecidos en las aduanas, cuando dicho gravamen se pague antes de que se active el mecanismo de selección automatizado.
2. En los demás casos, en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren en la circunscripción de la Administración Local de Recaudación o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del importador.

2.2.3. La presentación de los documentos que en los términos de esta Resolución deba hacerse ante una aduana, se hará por conducto de los buzones para trámites que se encuentren ubicados en la propia aduana cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los propios buzones.

2.3. Facultades de las autoridades aduaneras

2.3.1. Los contribuyentes podrán solicitar autorización para pagar hasta en 48 parcialidades mensuales y sucesivas, las contribuciones adeudadas a su cargo y sus accesorios, derivadas de operaciones de importación o exportación, excepto cuando deriven de operaciones en las que el nombre del proveedor o importador señalado en el pedimento sea falso o inexistente, el domicilio señalado en

dichos documentos no se pueda localizar o la factura sea falsa, o cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley o por las que debieron pagarse en los doce meses anteriores al mes en que se solicite la autorización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66, penúltimo párrafo del Código, sin que en este caso se obtengan los beneficios a que se refiere la fracción I, párrafos octavo, noveno, décimo y decimoprimeros del citado artículo. Dicha solicitud deberá presentarse ante la Administración que corresponda a su domicilio fiscal que hubiese determinado o bien notificado la liquidación de los adeudos respectivos.

La autorización para pagar en parcialidades se solicitará mediante la forma oficial 44 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectuó el pago de la primera parcialidad y a más tardar el día en que se firme la última acta parcial, en el caso en que se hubieren ejercido facultades de comprobación por las autoridades fiscales competentes, anexando copia de la forma oficial FMP 1 de la citada Resolución, en la que conste el pago de la primera parcialidad, un informe acerca del flujo de efectivo en caja y bancos, correspondiente a los doce meses anteriores al mes en que se presente la solicitud y un informe de liquidez proyectado por un periodo igual al número de parcialidades que se solicite.

Los contribuyentes a que se refiere la presente regla anotarán en la sección 4, de la forma oficial 44, la clave que corresponda al concepto de que se trate, de las que a continuación se indican:

A. A la importación.

CONCEPTO	CLAVE
1. Gobierno Federal (Secretarías y Departamentos de Estado).	120
2. Organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	237
3. Importaciones PEMEX.	102
4. Personas físicas y morales.	121

B. A la exportación.

CONCEPTO	CLAVE
1. General en los términos de la tarifa respectiva.	124
2. Exportación temporal de mercancías para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica.	656
3. Exportación de energía eléctrica que se genere con vapor geotérmico.	692
4. Exportación PEMEX.	049

En tanto se resuelve la solicitud de autorización, el contribuyente deberá pagar mensualmente parcialidades calculadas en unidades de inversión, de conformidad con lo que establece el artículo 66 del Código.

Los contribuyentes deberán garantizar el adeudo fiscal al momento de presentar su solicitud de autorización, calculando dicha garantía en los términos previstos en la regla 2.3.2., excluyendo de ésta el monto de la primera parcialidad.

En caso de que el contribuyente no otorgue la garantía citada, se le tendrá por desistido de pagar en parcialidades su adeudo. Cuando el contribuyente se coloque en alguno de los supuestos que establece la fracción III del citado artículo 66, quedará revocada automáticamente la autorización para pagar en parcialidades.

2.3.2. Los contribuyentes que se encuentren obligados a garantizar el interés fiscal de conformidad con la regla 2.3.1., deberán calcular el importe de la garantía considerando el adeudo fiscal, su actualización, las cuotas compensatorias y los accesorios causados sobre el crédito fiscal hasta la fecha del otorgamiento de la garantía, así como los accesorios que se causen en los 12 meses siguientes a su otorgamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 141, segundo párrafo del Código, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66, fracción II, segundo párrafo del mismo ordenamiento.

Para calcular el monto de los recargos correspondientes a los 12 meses posteriores a aquél en que se otorgue la garantía, se considerará como tasa mensual aplicable al periodo, la que se encuentre en vigor al momento del otorgamiento de dicha garantía.

2.3.3. Para efectos de los artículos 5o., primer párrafo de la Ley y 2o. del Reglamento, las multas que se establecen en cantidades determinadas, así como las cantidades en moneda nacional actualizadas conforme al procedimiento señalado en el artículo 17-B del Código, son las que se señalan en el Anexo 2 de esta Resolución.

2.3.4. Para efectos de los artículos 121 del Código y 203 de la Ley, el recurso administrativo de revocación se podrá presentar ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o ante la Administración General o Local Jurídica de Ingresos o ante la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes que sea competente respecto del recurrente.

3. Ley Aduanera

3.1. Información que deben proporcionar quienes efectúen el transporte aéreo de pasajeros

- 3.1.1.** Para efectos del artículo 106, fracción V, inciso b) de la Ley, los contribuyentes no comprendidos en el artículo 5o. del Reglamento, que presten el servicio de transporte aéreo de pasajeros, conocidos comercialmente como taxis aéreos, deberán proporcionar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, la información por los vuelos que efectuaron durante el período señalado en el requerimiento, con los siguientes datos:
- A.** Nombre y RFC, en su caso, de los pasajeros.
 - B.** Nombre, denominación o razón social y RFC de la empresa en que, en su caso, el pasajero preste sus servicios.
 - C.** Número de vuelo, señalando lugar de salida y destino.
 - D.** Fecha del vuelo.

3.2. Control de la aduana en el despacho para el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías

- 3.2.1.** Para efectos del artículo 10, segundo párrafo de la Ley, se requerirá autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido en el primer párrafo del citado artículo. Para tales efectos, los interesados deberán presentar una solicitud mediante promoción por escrito ante la aduana de despacho, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del Código.

- 3.2.2.** Para efectos del artículo 14, quinto párrafo de la Ley, los interesados en prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán presentar la solicitud de concesión correspondiente ante la Administración General de Aduanas, dentro de un plazo que no excederá de 60 días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria.

La Administración General de Aduanas resolverá las solicitudes que se le presenten, dentro de los 60 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

La convocatoria y las resoluciones en las que se concesione a los particulares la prestación de los servicios a que se refieren los dos párrafos anteriores, serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de mayor circulación en la República Mexicana. Los interesados cubrirán los gastos que origine la publicación de tales resoluciones.

Los interesados en prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en inmuebles que colinden con un recinto fiscal, deberán presentar, ante la Administración General de Aduanas, la solicitud de concesión, formulada en los términos de los artículos 18, 18-A y 19 del Código, señalando la ubicación del inmueble, acompañada de los siguientes documentos:

- A.** Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, con la integración y titulares del capital social actual, en la cual se deberá acreditar como mínimo un capital fijo pagado de \$600.000.00 y, en su caso, las reformas a la misma.
- B.** Copia simple de la cédula de identificación fiscal.
- C.** Copia simple de las declaraciones anuales del ISR de la persona moral, así como de los accionistas, correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales, en su caso.
- D.** Curriculum vitae de cada uno de los socios o integrantes del Consejo de Administración, mencionando la experiencia de por lo menos uno de ellos en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.
- E.** Programa de inversión, presentado en sobre cerrado, el cual contendrá los planos de las obras, instalaciones y/o adaptaciones, así como el monto en moneda nacional de la respectiva inversión. Respecto al equipo a instalar, deberán precisar el número de unidades que lo integran, sus características y, en su caso, su ubicación dentro de las áreas que correspondan, así como el valor unitario del equipo en moneda nacional. Asimismo, deberán señalar las etapas y los plazos en que se efectuarán las citadas inversiones.

En los contratos que se celebren para la prestación de los servicios a que se refiere esta regla, se deberán contener las siguientes cláusulas:

- A.** Que la prestación de los servicios se realice por un plazo máximo de dos meses.
- B.** Que en el caso de mercancías explosivas, peligrosas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, así como perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos, el plazo de almacenamiento no exceda de 3 días.
- C.** Que si dentro del plazo señalado en el rubro A. anterior las mercancías no son retiradas del almacén, se aplicará un plazo adicional de 15 días para que las mercancías sean retiradas. Tratándose de las mercancías a que se refiere el rubro B. anterior, la prórroga no podrá exceder de 3 días.

- 3.2.3.** Para efectos del artículo 15 de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán presentar trimestralmente, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del

mismo año y enero del siguiente, ante la Administración Central de Comercio Exterior adscrita a la AGAFF, los documentos siguientes:

- A.** La forma denominada Registro 15 que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución. Además, dicha información deberá ser presentada en medio magnético, en los términos de la regla 1.6. de esta Resolución.
- B.** Copia de la forma oficial 16 y de la SHCP 5 con las cuales se demuestre el pago mensual de la contraprestación por los servicios a que se refiere dicho artículo.
- C.** Copia de la constancia a que se refiere el último párrafo de esta regla.

Esta información podrá ser enviada por correo certificado con acuse de recibo o por empresa de mensajería con acuse de recibo certificado.

La información a que se refiere el artículo 15, fracción IV de la Ley, así como el importe correspondiente a todos los conceptos que se cobren con motivo del manejo, almacenaje y custodia de las mercancías, deberán ser validados previamente por el administrador de la aduana, quien expedirá una constancia. En esta última se contendrá, además de lo antes señalado, la fecha de arribo, la cantidad y la capacidad volumétrica que ocupa la mercancía en el recinto fiscalizado, con el objeto de que la persona autorizada para prestar dichos servicios pueda acreditar contra el aprovechamiento a que se refiere el artículo 15, fracción VII de la Ley, la cantidad que corresponda. Para que el administrador de la aduana pueda validar los importes que podrán ser acreditados, las personas autorizadas o los concesionarios deberán informar dentro de los primeros quince días de cada año las cuotas que cobran a los particulares por los servicios que prestan, así como los descuentos que, en su caso otorguen y las modificaciones a dichas cuotas.

- 3.2.4.** Para efectos del artículo 15, fracciones V y VI de la Ley, durante el plazo en que se permita el almacenamiento gratuito de las mercancías, el interesado únicamente estará obligado al pago de los servicios de manejo y custodia de las mismas, siempre que dichos servicios no sean de los que se encuentran incluidos en el contrato de transporte.

Los plazos para el almacenamiento gratuito de mercancía previstos en el artículo 15, fracción V de la Ley, deberán permitirse siempre que ingrese mercancía al recinto fiscalizado, independientemente de que haya sido objeto de transferencia. En ningún caso se interrumpirán los plazos de abandono con motivo de lo dispuesto en este párrafo.

- 3.2.5.** Para efectos del artículo 46 del Reglamento, la comunicación realizada al agente aduanal, al consolidador o al desconsolidador se notificará en el domicilio que dichas personas registraron ante la aduana de despacho para oír y recibir notificaciones. Dicha notificación se entenderá efectuada al día siguiente al de la fecha en que conste la recepción del documento mencionado en el citado precepto.

Cuando los consolidadores o desconsolidadores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la aduana, la notificación deberá efectuarse por estrados. Las personas a que se refiere esta regla deberán dar aviso de inmediato a sus comitentes de la comunicación aludida y serán responsables de los daños y perjuicios que, en su caso, les causen por negligencia o por retraso en el aviso de que se trate.

En caso de que no se cuente con los datos necesarios para llevar a cabo el aviso a que se refiere esta regla, el almacenista deberá enviar a la aduana las listas para su publicación en los estrados con que se cuente para tal efecto, mismas que deberán permanecer en éste por lo menos durante una semana.

- 3.2.6.** Para efectos del artículo 16, último párrafo de la Ley, los derechos y las contraprestaciones a que el mismo se refiere se pagarán en las instituciones de crédito autorizadas.

Los contribuyentes deberán considerar el pago efectuado en los siguientes términos:

- A.** Se considerará el 74% como pago por la contraprestación de servicios de procesamiento electrónico de datos y el 11.10% como IVA correspondiente a dichos servicios.
- B.** Se considerará como pago efectuado por la prestación de los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al segundo reconocimiento a las empresas autorizadas y como IVA trasladado por dichos servicios, las cantidades señaladas en el Anexo 3 de esta Resolución.

Una vez considerados los pagos por los conceptos a que se refieren los rubros anteriores, el saldo se considerará como pago por concepto del DTA previsto en los artículos 49 y 50 de la LFD.

- 3.2.7.** Para efectos del artículo 26, fracción VII de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de almacenaje, manejo y custodia de mercancías, estarán obligadas a entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia cuando el agente o apoderado aduanal, además de presentar el pedimento en los términos previstos en el artículo señalado, entregue una copia simple y legible de dicho pedimento.

3.3. Control de la aduana en el despacho para la entrada y salida de mercancías

3.3.1. Para efectos de los artículos 18 de la Ley y 8o. del Reglamento, en el Anexo 4 de esta Resolución se determinan los días y horas que se consideran hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte.

Para efectos del artículo 19 de la Ley, los administradores de las aduanas podrán habilitar lugares distintos del autorizado, así como días y horas inhábiles, en los casos en que el servicio así lo amerite.

3.3.2. Para efectos de los artículos 20, fracción IV, primer párrafo y 53 de la Ley, las mercancías que sean introducidas al territorio nacional mediante ferrocarril en las aduanas fronterizas, deberán contar con copia del pedimento correspondiente que ampare dichas mercancías y en el que conste que fueron debidamente pagadas las contribuciones aplicables.

En el caso en que se introduzcan al territorio nacional furgones con mercancía sin contar con la documentación señalada en el párrafo anterior, se podrá retornar la mercancía, siempre que la empresa transportista presente un aviso a la aduana fronteriza por la que hayan ingresado los furgones con las mercancías, en un plazo no mayor de tres días naturales a partir de la fecha de la introducción, que el aviso se presente antes de que las autoridades ejerzan las facultades de comprobación y contenga la siguiente información:

- A.** Número de furgones que no cuenten con la documentación citada.
- B.** Datos de identificación del furgón.
- C.** Cantidad y descripción de la mercancía.

En este caso, la empresa transportista contará con un plazo de 24 horas a partir de la presentación del aviso antes señalado para retornar la mercancía. Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando se trate de mercancía prohibida o sujeta a regulaciones o restricciones no arancelarias o que haya salido de la franja o región fronteriza, en cuyo caso se impondrán a dichas empresas las sanciones correspondientes.

3.3.3. Para efectos del artículo 12, primer párrafo del Reglamento, los representantes de las líneas navieras que transporten en un sólo buque carga en forma común, podrán presentar un escrito ante la aduana marítima antes del arribo de las mercancías, en el cual manifiesten su consentimiento para nombrar y designar a un solo agente naviero consignatario del buque, a efecto de que éste pueda realizar los trámites respectivos ante la autoridad aduanera.

El agente naviero consignatario que se designe deberá asumir la responsabilidad solidaria con el capitán del buque, de conformidad con el artículo 26, fracción VIII del Código.

3.3.4. Para efectos de los artículos 21, fracción VII de la Ley y 29 del Reglamento, el Servicio Postal Mexicano remitirá en forma semanal a la Administración General de Aduanas, la siguiente información:

- A.** Mercancías que sean retornadas al territorio nacional.
- B.** Mercancías de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional.
- C.** Mercancías que retornen al remitente.

Esta información se proporcionará a través de disco flexible en los términos previstos en la regla 1.6. de esta Resolución.

3.4. Control de la aduana en el despacho para el depósito ante la misma

3.4.1. Para efectos del artículo 23, primer párrafo de la Ley, se podrá llevar a cabo el depósito de mercancías ante la aduana, tanto en las aduanas interiores terrestres del país, como en las siguientes aduanas fronterizas:

- A.** De Ciudad Hidalgo, ubicada en Ciudad Hidalgo, Chiapas.
- B.** De Matamoros, ubicada en Matamoros, Tamaulipas.
- C.** De Reynosa, ubicada en Reynosa, Tamaulipas.
- D.** De Subteniente López, ubicada en Subteniente López, Quintana Roo.
- E.** De Colombia, ubicada en Colombia, Nuevo León.
- F.** De Nogales, ubicada en Nogales, Sonora.
- G.** De Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- H.** Sección Aduanera del Aeropuerto de Ramos Arizpe, correspondiente a la Aduana de Piedras Negras, Coahuila.

También podrá llevarse a cabo el depósito de mercancías en las demás aduanas fronterizas, siempre que se trate de operaciones "in bond".

3.4.2. Para efectos del artículo 31 de la Ley, el equipo especial de las embarcaciones que podrá permanecer en el puerto por 3 meses, comprende las grúas, montacargas, portacargas, aquél diseñado para transporte de contenedores, palas mecánicas, garfios de presión, imanes eléctricos, planchas, cadenas, redes, cabos, estrobos, paletas, rejas ("racks") y otros de funciones semejantes que se utilicen para facilitar las maniobras de carga y descarga.

3.4.3. De conformidad con el artículo 32 de la Ley, los propietarios o consignatarios de mercancías en depósito ante la aduana podrán destinarlas a un régimen aduanero o retornarlas al extranjero en tanto la autoridad aduanera no haya efectuado la notificación a que se refiere el citado artículo.

- 3.4.4.** Para efectos de los artículos 26, fracción VIII de la Ley y 47 del Reglamento, las personas a que se refieren dichas disposiciones deberán remitir a la aduana de la circunscripción territorial que les corresponda, la información relativa a las mercancías que causaron abandono, a través de disco flexible en los términos previstos en la regla 1.6. de esta Resolución.
- 3.4.5.** Para efectos del artículo 32, penúltimo párrafo de la Ley, una vez que la Secretaría notifique la resolución que determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 145 de la Ley, las personas que presten los servicios señalados en el artículo 14 del mismo ordenamiento, deberán vender, donar o destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer dicha dependencia.
- A.** Las personas que opten por efectuar la venta de las citadas mercancías, deberán observar el procedimiento siguiente:
- 1.** Convocatoria.
 - (a)** Se convocará al remate de las mercancías mediante un aviso que se fijará en la entrada del local donde se ubiquen éstas, así como en los estrados de la aduana de su adscripción, cuando menos 15 días naturales antes de la fecha señalada para el remate. En dicho aviso señalarán entre otros datos, los siguientes:
 - (i)** Lugar, fecha y hora en que se efectuará el remate.
 - (ii)** Descripción del lote de mercancías que serán subastadas.
 - (iii)** El valor de los bienes y la postura legal.
 - (iv)** Requisitos y condiciones para presentar las posturas y el depósito en garantía por un monto equivalente al 10% de la postura legal en cheque certificado o de caja a favor del enajenante.
 - (b)** También se publicará el aviso en un periódico de circulación nacional o regional y en el **Diario Oficial de la Federación**, cuando menos con la antelación a que se refiere el inciso (a) anterior.
 - (c)** No podrán participar las personas señaladas en el documento de transporte, por sí o por interpósita persona. En caso de incumplimiento a lo establecido en este inciso, se considerará configurado el supuesto a que se refiere el artículo 109, fracción IV del Código.
 - 2.** Remate.
 - (a)** Se efectuará el remate en la fecha y en el local señalado en el aviso mencionado, estando en todo caso a la vista del público las mercancías que vayan a rematarse desde la fecha de la publicación del aviso.
 - (b)** Los interesados en la adquisición de las mercancías, deberán presentar en sobre cerrado las posturas correspondientes, mismas que entregarán cuando menos con dos horas de anticipación a la señalada en el aviso.
 - (c)** Los sobres deberán abrirse el día y hora señalado para el remate, ante la presencia de la persona designada por la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.
 - (d)** Desde la fecha en que se esté en posibilidades de convocar a remate hasta que se lleve a cabo la venta de la mercancía, no se causarán los cargos originados por su manejo, almacenaje y custodia.
 - 3.** Primera, segunda y tercera almonedas.
 - (a)** Se tomará como base para la primera almoneda, el valor señalado en el documento que ampare el transporte de las mercancías o el manifestado para efectos del seguro de transporte. A falta de ambos datos, se tomará como base el valor que determine la persona que señale la Secretaría.
 - (b)** Se convocará a una segunda almoneda, cumpliendo los requisitos del rubro A. numerales 1. y 2. anteriores, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha señalada para la primera, disminuyendo el precio base en un 20%, cuando no haya postor.
 - (c)** Cuando tampoco se efectúe la enajenación en la segunda almoneda, se podrá convocar a una tercera almoneda, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha señalada para la segunda, disminuyendo el precio base considerado en la primera almoneda en un 30% adicional, debiendo satisfacer los mismos requisitos y condiciones que la primera.
 - 4.** Destino de las mercancías adquiridas.

El adquirente podrá optar por retornar las mercancías al extranjero o destinarlas a algún régimen aduanero en términos de la Ley. Se calculará la base para el pago de las contribuciones considerando como valor en aduana de las mercancías el precio pagado por las mismas en la almoneda de que se trate, según conste en el acta que se levante

para tales efectos, misma que deberá anexarse en copia simple al pedimento correspondiente.

Para efectos del artículo 56 de la Ley, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en el momento del pago. A partir de la enajenación, comenzarán nuevamente a causarse los cargos originados por el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías.

5. Pago de las mercancías.

El pago total del importe del lote de mercancías adjudicadas deberá efectuarse en moneda nacional en un plazo no mayor a 5 días posteriores a la fecha del remate correspondiente, mediante cheque certificado o de caja a favor del enajenante. En caso contrario el oferente al cual se haya adjudicado el citado lote, perderá el depósito correspondiente.

6. Aplicación del producto de la venta.

(a) Se aplicará el producto de la venta al pago de los cargos normales originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta. En este caso, se deberá expedir el comprobante fiscal correspondiente a nombre del destinatario original de las mercancías, incluyendo en dicho comprobante el IVA.

(b) El remanente será depositado en un fideicomiso constituido para tales efectos. En este caso serán cargos normales las cantidades que usualmente cobra la persona autorizada por la prestación de dichos servicios.

B. Donación o destrucción de las mercancías.

1. Para proceder en todo caso a la donación de las mercancías, se requerirá de autorización previa de la Administración Local Jurídica de Ingresos o Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio del recinto fiscalizado. Para ello, se presentará promoción en escrito libre.

De autorizarse la donación, las donatarias presentarán el pedimento correspondiente, por conducto de agente o apoderado aduanal, anexando al mismo copia de la autorización respectiva y efectuarán el pago de las contribuciones correspondientes y, en su caso, de las cuotas compensatorias. Asimismo, cumplirán con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables. En este supuesto, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en los términos del artículo 56 de la Ley.

La donación efectuada conforme a este numeral, sólo procederá cuando la donataria sea un organismo público o una persona moral no contribuyente autorizada para recibir donativos deducibles en el ISR.

2. En caso de destrucción de las mercancías el aviso previsto en el artículo 125 del Reglamento se presentará ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o Administración Local de Grandes Contribuyentes dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el recinto fiscalizado, marcando copia del aviso a que se refiere dicho precepto a la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.

3.5. Despacho de mercancías

3.5.1. Para efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, la obligación de presentar facturas se cumplirá cuando las mercancías amparadas, tengan valor comercial superior a 300 dólares de los Estados Unidos de América o de su equivalente en otras monedas extranjeras. En este caso, dichas facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y se podrán presentar en original o copia.

La factura comercial deberá contener los siguientes datos:

A. Lugar y fecha de expedición.

B. Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.

C. La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma, así como el importe de los cargos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, en su caso. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.

D. Nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de los datos o requisitos a que se refieren los rubros anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerará como falta de factura, excepto cuando dicha omisión sea suplida por declaración, bajo protesta de decir verdad,

del importador, agente o apoderado aduanal. En este caso, dicha declaración deberá ser presentada antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

Cuando los datos a que se refiere el rubro C. anterior se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán traducirse al idioma español en la misma factura o en documento anexo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable para el manifiesto de carga a que se refiere el artículo 20, fracción IV de la Ley, y a los documentos señalados en el artículo 36, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal.

3.5.2. Para efectos de los artículos 108, 111 y 112, fracción II de la Ley, en caso de retornos de mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación, también procede presentar la factura o cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

3.5.3. Cuando se importen bajo trato arancelario preferencial mercancías amparadas con certificados de origen emitidos de conformidad con los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta del exportador que haya emitido el certificado, que se encuentre ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo, el certificado se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- A.** Que se indique en el campo de factura comercial del certificado de origen, el número y fecha de la factura expedida por el exportador que emitió el certificado de origen, así como el número y fecha de la factura que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional, expedida por la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo.
- B.** Que se indique en el campo de observaciones del certificado de origen, que las mercancías serán facturadas en un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide la factura que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional.
- C.** Que el certificado de origen haya sido expedido en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes a la fecha en la que se haya expedido la factura del exportador que emitió el certificado de origen.

En caso de que el exportador, al momento de expedir el certificado de origen, no conozca el número y la fecha de la factura comercial que vaya a amparar la importación de las mercancías a territorio nacional, podrá indicar en el campo de factura comercial del certificado de origen sólo el número y la fecha de la factura que él expida. En este caso, el importador deberá anexar al pedimento una manifestación bajo protesta de decir verdad, que justifique el hecho por el cual el exportador que expida el certificado de origen no conoce el número y fecha de la factura comercial que ampara la importación, señale que se cumple con lo dispuesto en el último párrafo de esta regla e indique el número y fecha de la factura comercial que le expida la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo y del certificado de origen que ampare la importación.

Para efectos de esta regla, las mercancías deberán ser enviadas directamente hacia territorio nacional procedentes de la parte exportadora, en los términos del Anexo "Régimen General de Origen de la ALADI", Capítulo I, artículo cuarto de la Resolución 252 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

3.5.4 Para efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, para la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, la factura que se anexe al pedimento de importación podrá ser expedida por una persona distinta al exportador ubicado en territorio de la Parte exportadora.

Tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, cuando la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta al exportador que haya llenado y firmado el certificado de origen, éste se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que contenga:

- A.** En el campo 4 (número y fecha de factura(s)), el número y fecha de las facturas expedidas por el exportador ubicado en Colombia o Venezuela que llenó y firmó el certificado de origen, que amparen los bienes descritos en el campo 6 (descripción del (los) bien(es)).
- B.** En el campo 11 (observaciones), la indicación de que los bienes serán facturados en un tercer país, el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide las facturas que amparan la importación a territorio nacional, así como el número y fecha de las mismas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no exime al exportador que emite los certificados de origen de la obligación de conservar en su territorio copia de todos los registros relativos a cualquier enajenación del bien amparado con el certificado de origen, realizada a través de un país no parte del tratado, incluyendo las enajenaciones subsecuentes hasta su importación a territorio nacional y los registros relacionados con la facturación, transportación y pago o cobro de los bienes exportados.

Lo dispuesto en esta regla, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica y el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, según corresponda, en relación con las demás obligaciones en materia de reglas de origen, certificación, transbordo y expedición directa.

Tratándose de la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá ser expedida por el exportador que se encuentre ubicado en territorio de la República de Bolivia, debiendo coincidir dicho exportador con el que se señale en el certificado de origen correspondiente, en el campo relativo al exportador.

3.5.5. Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas por un certificado de origen de conformidad con algún acuerdo comercial suscrito por México, y la clasificación arancelaria que se señale en el certificado de origen se formule con base en un sistema de codificación y clasificación arancelaria diferente al utilizado por México, el certificado de origen se considerará como válido, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el certificado de que se trate coincida con la declarada en el pedimento y con las mercancías importadas.

3.5.6. Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas con un certificado de origen, de conformidad con algún tratado de libre comercio, y con motivo del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declare en el pedimento, el importador contará por única vez con un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho dictamen, para presentar una rectificación a dicho pedimento.

Para ello, se anexará copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen válido que ampare tales mercancías conforme a la clasificación arancelaria correcta. Se pagarán, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias causadas, siempre que la descripción de las mercancías anotada en el pedimento coincida con la de las mercancías importadas.

Cuando se presente la rectificación al pedimento, anexándole copia del certificado de origen válido, de conformidad con lo establecido en esta regla, se considerará que se cometió la infracción prevista en el artículo 184, fracción III de la Ley, procediendo la aplicación de la multa establecida en el artículo 185, fracción II de dicho ordenamiento legal.

En caso de que el importador no presente la rectificación al pedimento anexándole copia del certificado de origen válido, dentro del plazo concedido, procederá la determinación de las contribuciones correspondientes, así como la imposición de multas y, en su caso, la cuota compensatoria a que hubiera lugar.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando la diferencia de clasificación arancelaria implique evadir el cumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria que al efecto se establezca de conformidad con la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones aplicables, como cupo, salvaguardas, productos calificados, reglas de marcado u otras análogas.

3.5.7. Cuando la clasificación arancelaria anotada en el certificado de origen corresponda a la descripción de las mercancías, independientemente de que no coincida con la fracción arancelaria anotada en el pedimento, se podrá presentar dicho certificado de origen para solicitar trato arancelario preferencial para la importación de mercancías, de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional.

Para ello, será necesario que tales mercancías se importen al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGI o se trate de mercancías comprendidas en las fracciones 9803.00.01 ó 9803.00.02.

3.5.8. De conformidad con algún tratado de libre comercio, podrán importarse mercancías bajo trato arancelario preferencial, y ser presentadas para su despacho conjuntamente con accesorios, refacciones o herramientas que se clasifiquen arancelariamente como parte de dichas mercancías, y que por su valor y cantidad sean de las que usualmente se entregan como parte de las mercancías de que se trata.

En estos casos, el certificado de origen que ampara las mercancías será válido también para dichos accesorios, refacciones o herramientas, siempre que en la factura que corresponda a las citadas mercancías, se encuentren detallados cada uno de los accesorios, refacciones o herramientas.

- 3.5.9.** Para efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, los contribuyentes que efectúen importaciones deberán proporcionar por escrito la manifestación de valor al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto señala el instructivo de llenado, que forma parte del Anexo 5 de la presente Resolución.
- 3.5.10.** Para efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, cuando la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades de comprobación así lo requiera, el importador deberá proporcionar los elementos que hubiere tomado en consideración para determinar el valor en aduana de las mercancías mediante la presentación de la Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.
- 3.5.11.** Para efectos del artículo 36, último párrafo de la Ley, los agentes o apoderados aduanales imprimirán en el pedimento un código de barras bidimensional generado mediante el programa de cómputo que, a petición de ellos mismos, les entregue la Secretaría.
Para efectos del artículo 58, fracción II, inciso f) del Reglamento, el código de barras deberá estar impreso en la factura o documento que exprese el valor comercial, debiendo contener los datos a que se refiere el Apéndice 10 del Anexo 22 de esta Resolución.
- 3.5.12.** Para efectos de los artículos 36 y 43 de la Ley, los pedimentos únicamente podrán amparar las mercancías que se presenten para su despacho en un solo vehículo, salvo cuando se trate de:
- A.** Operaciones efectuadas por ferrocarril.
 - B.** Máquinas desarmadas o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.
 - C.** Animales vivos.
 - D.** Mercancías a granel de una misma especie.
 - E.** Láminas metálicas y alambre en rollo.
 - F.** Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz, siempre que se trate de material de ensamble.
 - G.** Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este rubro no será aplicable, cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

En los casos a que se refieren los rubros anteriores, el despacho de las mercancías se deberá amparar con un pedimento y la Parte II del mismo, denominada, según la operación de que se trate, Pedimento de Importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías o Pedimento de Exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías, que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

El pedimento se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo que las transporte. En todos los embarques, incluido el transportado por el primer vehículo, deberá presentarse con cada vehículo, debidamente requisitada, la Parte II del pedimento. Sin la presentación de esta Parte II no se podrá efectuar el despacho, aun cuando se presente la otra parte del pedimento.

En los casos en que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se presente la Parte II del pedimento, se considerará como declaración del agente o apoderado aduanal respecto de los datos asentados en ella, por lo que el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento de las mercancías se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Para amparar el transporte de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, se necesitará acompañar el embarque con la forma "Pedimento de Importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías".

- 3.5.13.** Para efectos de la regla anterior, no será necesario presentar la Parte II del pedimento, tratándose de la importación de mercancías a granel de una misma especie, efectuada mediante la utilización de furgones o carros tanque de ferrocarril, por aduanas ubicadas en la franja fronteriza norte del país.

Para ello, el agente o apoderado aduanal deberá cumplir con lo siguiente:

- A.** Formular el pedimento que ampare el número total de furgones o carros tanque de ferrocarril que pretenda cruzar mediante tren unitario o la cantidad total de furgones o carros tanque que requiera el importador, anexando al pedimento la relación que incluya el número de cada furgón o carro tanque que contengan las mercancías de importación.
- B.** Pagar las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, de conformidad con el artículo 83 de la Ley, antes de que crucen los furgones o carros tanque que ampare el pedimento a que se refiere el rubro anterior.

- C. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado, al momento del cruce del convoy, el pedimento señalado en el rubro A. anterior, siempre que todos los furgones o carros tanque crucen en el mismo tirón o convoy. En caso de cruzar solamente una parte de los furgones o carros tanque que ampara el mencionado pedimento, deberán elaborarse las Partes II correspondientes para amparar cada furgón o carro tanque.
 - D. Extraer inmediatamente del recinto fiscal los furgones o carros tanque presentados ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que el resultado de dicho mecanismo sea desaduanamiento libre.
- 3.5.14.** Para efectos de los artículos 38 y 160, fracción VIII de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que realicen el despacho aduanero de mercancías mediante el empleo del sistema electrónico, quedarán relevados de cumplir con la obligación de efectuar la grabación simultánea en medios magnéticos o discos ópticos durante la vigencia de la presente Resolución.
- 3.5.15.** Para efectos del artículo 43 de la Ley, el módulo de selección automatizado imprimirá el resultado de la selección únicamente en la copia destinada al transportista, salvo que se trate del Pedimento de Tránsito, en cuyo caso se deberá imprimir también el resultado en la cuarta copia destinada al agente aduanal.
Las aduanas de tráfico marítimo o aéreo e interiores, que cuenten con mecanismo de selección automatizado que permita imprimir el resultado en tinta de color distinto al negro, imprimirán dicho resultado en el ejemplar del pedimento destinado al transportista en color distinto al negro y en los demás ejemplares del pedimento imprimirán el resultado utilizando papel carbón de color negro.
Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a cualquier aduana del país tratándose de importaciones que se realicen por ferrocarril.
- 3.5.16.** Para efectos del artículo 36, fracción I, inciso g) de la Ley, la información que permite la identificación, análisis y control es la que se señala en el Anexo 18 de la presente Resolución, la cual deberá anotarse en el pedimento de importación correspondiente, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.
Las maquiladoras y PITEX no estarán obligadas a rendir la información prevista en el artículo 36, fracción I, inciso g) de la Ley, cuando realicen importaciones temporales, siempre y cuando los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda, excepto cuando se efectúe el cambio de régimen de mercancías importadas temporalmente en el mismo estado.
- 3.5.17.** Para efectos del artículo 45 de la Ley, se consideran mercancías peligrosas o que requieren instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo, las señaladas en el Anexo 23 de esta Resolución.
- 3.5.18.** Para efectos del artículo 56, fracción II de la Ley, se entenderá que la presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera se realiza cuando se presenta el pedimento de exportación ante el módulo de selección automatizado de la aduana de despacho y se activa el mecanismo de selección automatizado.
- 3.5.19.** Para efectos del artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley, en el Anexo 6 de la presente Resolución se dan a conocer los criterios de clasificación arancelaria.
- 3.5.20.** Para efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, cuando se retorne a territorio nacional mercancía exportada en forma definitiva, se podrá determinar como valor en aduana el valor comercial manifestado en el pedimento de exportación, no siendo necesario formular la manifestación de valor a que se refiere el artículo citado.
Tratándose del retorno al territorio nacional de mercancías exportadas temporalmente al amparo del artículo 116, fracciones I, II y III de la Ley, no será necesario presentar la manifestación de valor en aduana de las mercancías de referencia.
- 3.5.21.** Para efectos de los artículos 36, primer párrafo y 43 de la Ley, así como la regla 3.5.12., rubro D., el despacho aduanero de mercancías a granel de una misma especie en aduanas de tráfico marítimo, podrá realizarse mediante la presentación del Pedimento de Importación, sin la utilización del "Pedimento de Importación. Parte II. Embarque Parcial de Mercancías" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, previa autorización de la aduana por la que se realizará el despacho.
El pedimento de importación solamente se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril que las transporte, ante el mecanismo de selección automatizado, junto con una copia simple del mismo, por lo que los demás vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, no se someterán a dicho mecanismo y deberán desaduanarse con una copia simple del pedimento de importación despachado, anotando en el reverso los siguientes datos:
- A. Placas de circulación del vehículo o el permiso de circulación, en su caso.

- B. Número económico del contenedor o del remolque. En el caso de furgones o carros tanque de ferrocarril, el número respectivo.
- C. Número de candados oficiales, excepto cuando el compartimento de carga no sea susceptible de mantenerse cerrado.
- D. Cantidad de mercancías que transporta cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, conforme a la unidad de medida señalada en la TIGI.
- E. Nombre y firma autógrafa del apoderado aduanal, agente aduanal o mandatario que promueva.
- F. Número y fecha del oficio de autorización de la aduana respectiva.

En el pedimento de importación se expresará en el campo de observaciones la siguiente Leyenda: "Se efectúa el despacho aduanero de mercancías a granel en términos de la regla 3.5.21. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000".

En este caso el pago de las contribuciones correspondientes deberá hacerse conforme a la cantidad superior de peso o volumen declarada de entre los documentos que se señalan en el artículo 36, fracción I, incisos a), b), d) y f) de la Ley.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado para el pedimento y su copia que se presentó con el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril es desaduanamiento libre, se considerará aplicable este mismo resultado para los vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril restantes amparados con la copia simple del pedimento de importación.

La copia simple del pedimento de importación, que se presente conforme a esta regla, surtirá los efectos de declaración del agente o apoderado aduanal respecto de los datos asentados en el anverso y reverso del citado documento, por lo que en el ejercicio de las facultades de comprobación, inclusive en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento y verificación de mercancías en transporte, se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Para amparar el transporte de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, se necesitará acompañar el embarque con la copia simple del pedimento de importación correspondiente a cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, debidamente requisitada, que contenga los datos a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla.

La copia simple del pedimento de importación a que hace referencia esta regla deberá hacerse en dos tantos, una será para el transportista y la otra deberá ser entregada a la autoridad aduanera cuando se realice el despacho del medio de transporte correspondiente.

3.5.22. Para efectos de la regla 3.5.12., rubro D., 3.5.13., 3.5.21. y 3.24.6., rubro D. se deberá entender por mercancías a granel de una misma especie las que reúnan los siguientes requisitos:

- A. Que tengan la misma naturaleza, composición, estado y demás características que las identifiquen, les permitan cumplir las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables.
- B. Que no se encuentren contenidas en envases, recipientes, bolsas, sacos, cajas, pacas o cualquier otro medio análogo de empaque, excepto los contenedores o embalajes que se utilicen exclusivamente durante su transporte.
- C. Que por su naturaleza no sean susceptibles de identificarse individualmente mediante número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas o comerciales que las distinguen de otras similares.

3.5.23. Para efectos del artículo 64, segundo párrafo del Reglamento, transcurrido el plazo de un mes contado a partir de que se hayan cumplido todos los requisitos y se haya acreditado el pago de los derechos de análisis, sin que la autoridad emita el dictamen correspondiente, el solicitante podrá considerar que su producto está correctamente declarado. En este caso, el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley, será el que proporcione la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas al momento de presentar el comprobante del pago de los derechos de análisis.

3.5.24. Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso e) de la Ley, no se requerirá otorgar garantía mediante depósito en las cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la Ley, en las importaciones definitivas siguientes:

- A. Las efectuadas por pasajeros de conformidad con las reglas 3.7.2. y 3.7.3.
- B. Las efectuadas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley.
- C. Las realizadas por empresas de mensajería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- D. Las realizadas en los términos de la regla 3.27.1.

3.5.25. Para efectos del artículo 36 de la Ley Aduanera y del artículo segundo y del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se Modifican y Crean Diversos Aranceles de la Tarifa de la Ley

del Impuesto General de Importación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2000, se estará a lo siguiente:

- A.** Los propietarios de vehículos que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.05 de la TIGI y se introduzcan a territorio nacional procedentes de los Estados Unidos de América o Canadá a partir del 1 de abril de 2000, para su importación definitiva, deberán tramitar el pedimento correspondiente, por conducto de agente aduanal, ante la aduana de entrada, el cual únicamente podrá amparar un vehículo y en ningún caso podrá amparar mercancía distinta. En todos los casos, se requerirá la presentación física del vehículo ante la aduana y no será necesario inscribirse en el padrón de importadores.

En el campo de forma de pago del pedimento se deberá indicar la clave correspondiente a pago en efectivo, conforme al Apéndice 9 del Anexo 22 de esta Resolución.

En el campo de permiso del pedimento de importación se deberá indicar la clave MV prevista en el Apéndice 6 del mismo Anexo y el año-modelo del vehículo.

En el campo de RFC se deberá indicar la clave que corresponda a 10 ó 13 dígitos. Cuando el interesado no se encuentre inscrito en el RFC, se deberá indicar una clave que se integrará conforme a lo siguiente: la primera letra del apellido paterno, la primera vocal del mismo, la primera letra del apellido materno, la primera letra del nombre, y con números arábigos, las dos últimas cifras del año de nacimiento, el mes de nacimiento en su número de orden, en un año de calendario y el día.

Cuando en el título de propiedad o factura se asiente como domicilio del proveedor un apartado postal, éste deberá señalarse en el campo correspondiente a proveedor/domicilio.

Al pedimento se anexará el documento que acredite la propiedad del vehículo, la factura o título de propiedad que indique el valor comercial del vehículo y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado.

En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

La legal estancia de los vehículos que se importen de conformidad con esta regla, se amparará en todo momento con copia del pedimento de importación definitiva y el holograma correspondiente.

- B.** Los vehículos a que se refiere esta regla, que sean propiedad de personas físicas y se encuentren en territorio nacional, podrán sujetarse a lo dispuesto en esta regla, siempre que no se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación con relación a dichos vehículos, que se tramite el pedimento de importación respectivo a más tardar el 13 de septiembre de 2000; y se aplique la tasa del IVA establecida en el artículo 1o. de la Ley del IVA.

En este caso, el pedimento de importación podrá tramitarse en la aduana que elija el interesado, cumpliendo con lo dispuesto en el rubro A., de esta regla, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, sin que sea aplicable lo dispuesto en la regla 3.16.1. de la presente Resolución.

En el campo de permiso del pedimento de importación se deberá indicar la clave MV prevista en el Apéndice 6 del Anexo 22 y el año-modelo del vehículo, así como la clave RP, prevista en el Apéndice 6 del Anexo 22, dejando en blanco el campo de número de permiso.

En este caso, para la determinación de las contribuciones y de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se considerará como fecha de internación del vehículo, la fecha de pago.

- C.** Quienes tengan en su poder vehículos automotores de procedencia extranjera para el transporte de hasta 10 personas, que a la entrada en vigor del Decreto a que se refiere esta regla se encuentren en territorio nacional y que no queden comprendidos en la fracción arancelaria prevista en el artículo segundo del mismo Decreto, deberán retornarlos al extranjero o donarlos al fisco federal a más tardar el 13 de septiembre de 2000.

La facilidad prevista en el párrafo anterior no será aplicable a los vehículos de año modelo 1995 y posteriores, así como a los vehículos de lujo y deportivos, sin importar año modelo.

- 3.5.26.** Para los efectos de la regla 3.5.25., último párrafo de la presente Resolución, se considerarán vehículos de lujo y deportivos, entre otros, los que se señalan a continuación, independientemente de su versión, que no se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.05 de la TIGI.

ACURA LEGEND	ALFA ROMEO	ALTIMA
AUDI	AVANTI	ASTON MARTIN AUBURN
BMW	BUICK ESSENCE, LUCERNE	BENTLY
CABRIO	DATSUN INFINITI Q45	CITROEN
CADILLAC	DUESENBERG	COUGAR

CAMARO	JAGUAR	CROWN VICTORIA
CLENET	LANCIA	DELOREAN
CONCORDE	MASSERATI	FERRARI
CORRADO	MG	GRAND MARQUIS
CORVETTE	PEUGEOT	HONDA
DINALPIN	ROLLS ROYCE	INFINITI
FIAT MIRA FIORI	SILVER	LAFORZA
INTREPID	TRUIMPH (BRITISH)	LEXUS
LAMBORGINI		LINCOLN
LOTUS		MAXIMA
MERCEDES BENZ		MAZDA RX7 Y 9209
MUSTANG		MITSUBISHI
OLDSMOBILE		MORGAN PLUS 8
PASSAT		PORSCHE
PHANTER J-72 DEVIL		SABLE
PONTIAC		SAAB
RANGE ROVER		SPEEDSTER
SCALIBUR		THUNDERBIRD
STUTZ		VOLVO 164
SUBARU		300ZX
TOYOTA		
VIPER		

3.6. Reglas para la inscripción al padrón de importadores y a los sectores específicos

- 3.6.1.** Para efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 72 del Reglamento, los interesados en inscribirse en el padrón de importadores deberán presentar, en original y 2 copias, una solicitud mediante el formato autorizado para tales efectos, que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución. Dicha solicitud y sus anexos deberán remitirse a través de servicio de mensajería, dirigido a:

Padrón de Importadores, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Apartado Postal No. 123, Administración de Correos No. 1, Palacio Postal, Eje Central Lázaro Cárdenas esquina Tacuba, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, 06002, México, D.F.

Cuando el importador no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, procederá la suspensión en el padrón a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

- 3.6.2.** Para efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 72, fracción I del Reglamento, los interesados en inscribirse en el padrón de importadores podrán comprobar el domicilio fiscal con la copia simple legible de cualquiera de los siguientes documentos:

- A.** Recibos de pago:
 1. El último del pago del impuesto predial siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor de 3 meses, excepto tratándose de pagos anuales.
 2. El último del pago de los servicios de luz, teléfono o de agua, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor de 3 meses.
- B.** Ultimo estado de cuenta que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero.
- C.** Ultima liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- D.** Contratos:
 1. De arrendamiento acompañado del último recibo de pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, o bien el contrato de subarriendo acompañado del contrato de arrendamiento correspondiente.
 2. De comodato, acompañado de cualquiera de los documentos establecidos en el rubro A. de esta regla, con el que se acredite el domicilio del comodante.
 3. De fideicomiso debidamente protocolizado.
 4. De apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor de 2 meses.
 5. El correspondiente a cualquiera de los servicios indicados en el rubro A., numeral 2. de esta regla, que no tenga una antigüedad mayor de 2 meses.
- E.** Cartas de radicación expedidas por el presidente municipal.

3.6.3. Para efectos del artículo 76 del Reglamento, no será necesario inscribirse en el padrón de importadores, cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías:

- A.** Las efectuadas por pasajeros, de conformidad con las reglas 3.7.2. y 3.7.3.
- B.** Los aparatos ortopédicos o prótesis para uso de personas con discapacidad que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 61, fracción XV de la Ley.
- C.** Medicamentos con receta médica, en las cantidades señaladas en la misma.
- D.** Los menajes de casa, en los términos de Ley.
- E.** Las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, de conformidad con los artículos 61, fracción I de la Ley, 80 y 81 del Reglamento.
- F.** Los insumos y las mercancías relacionadas con el sector agropecuario que se encuentran listadas en el Anexo 7 de esta Resolución, siempre que el importador sea ejidatario o esté inscrito en el RFC.
- G.** Los vehículos blindados, así como las de los vehículos realizadas por personas físicas para su uso personal que cuenten, en su caso, con permiso de la SECOFI, y las importaciones de embarcaciones, helicópteros, aviones, motocicletas, siempre que en estos casos se trate de una sola pieza.
- H.** Las realizadas por empresas de mensajería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- I.** Las importadas temporalmente, conforme al artículo 106 de la Ley.
- J.** Los libros, esculturas, pinturas, serigrafías, grabados y, en general, obras de arte.
- K.** Las realizadas por personas morales no contribuyentes, autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que anexen al pedimento copia de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la autorización correspondiente.
- L.** Los bienes de capital listados en el Anexo 8 de esta Resolución.
- M.** El equipo médico que se relaciona en el Anexo 9 de esta Resolución, siempre que se trate de una pieza y sea para uso exclusivo del importador.
- N.** Las que retornen al país conforme a los artículos 103, 116 y 117 de la Ley.
- Ñ.** Las destinadas al régimen de depósito fiscal, siempre que no se extraigan para ser destinadas a un régimen aduanero.
- O.** Hasta por el número de unidades que se encuentren contenidas en la siguiente lista, siempre y cuando no se tramiten más de dos pedimentos por un mismo importador al año:

Animales vivos	2
Alimentos enlatados	10
Juguetes	10
Juguetes electrónicos	2
Muebles de uso doméstico	10 Pzas. o 3 Jgos
Ropa y accesorios	10
Calzado y partes de calzado	10 pares o pzas.
Equipo deportivo	1
Motocicleta	1
Bicicleta	1
Llantas nuevas para automóvil, camioneta, camión y bicicleta	5 Pzas.
Aparatos electrodomésticos	6 Pzas.
Partes de equipo de cómputo	5
Equipo de profesionistas	1 jgo.
Herramienta	2 jgos.
Bisutería	20
Joyería	3
Discos, cassettes o discos compactos grabados	20
Bebidas alcohólicas	24 Litros
Trofeos de caza	3

- P.** Las de vehículos realizadas al amparo de una franquicia diplomática de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley.
- Q.** Los materiales que importen las empresas extranjeras de la industria cinematográfica que se vayan a consumir o destruir durante la filmación, siempre que se trate de materiales para las cámaras de videograbación o los aparatos para el grabado y reproducción de sonido,

material de tramoya, efectos especiales, decoración, construcción, edición y de oficina, maquillaje, vestuario, alimentación filmica y utilería.

3.6.4. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el padrón de importadores y realicen cambio de denominación o razón social, o bien de su clave en el R.F.C., a efecto de que no se detengan sus importaciones, deberán solicitar la modificación de sus datos en el padrón citado, mediante el formato denominado "Solicitud de modificación de datos en el padrón de importadores conforme a la regla 3.6.4.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central de Operación Recaudatoria adscrita a la Administración General de Recaudación, conforme a los siguientes supuestos:

- A.** Aquellos que presenten su solicitud dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se obtenga la nueva cédula de identificación fiscal, anexarán copia simple legible de la siguiente documentación:
 - 1. Aviso de modificación al RFC.
 - 2. Nueva cédula de identificación fiscal.
- B.** Los que se presenten después del plazo indicado en el rubro anterior, además de los documentos indicados en éste, deberán anexar copia simple legible de la siguiente documentación:
 - 1. Declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC, desde el momento en que se realizó la modificación hasta aquél en que presenten la solicitud, en su caso.
 - 2. Las declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA e IMPAC del último ejercicio y del ejercicio en curso.

En el caso de las empresas con programas de fomento a la exportación y maquiladoras, autorizadas por la SECOFI, bastará que ésta envíe copia del oficio en el que autorice la modificación a dicho programa, con la nueva denominación o razón social.

3.6.5. Para efectos del artículo 77 del Reglamento, los contribuyentes que requieran importar las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de esta Resolución, deberán presentar en original, la solicitud denominada "Solicitud de inscripción en los Padrones de Importadores de Sectores Específicos" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, en forma personal o a través de servicio de mensajería, al siguiente domicilio:

Padrón de Importadores de Sectores Específicos, Administración General de Aduanas, Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero, Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, planta baja, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, 06300, México, D.F.

No se requiere inscripción a los sectores específicos para las operaciones que se encuentran exentas de obligación de inscripción en el padrón de importadores, conforme al artículo 76 del Reglamento y la regla 3.6.3.

Las maquiladoras y PITEX deberán obtener su registro en el padrón sectorial, únicamente tratándose de operaciones de importaciones definitivas y cambios de régimen de importaciones temporales a definitivas. Para ello, una vez que se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores, deberán presentar ante el domicilio señalado en el primer párrafo de esta regla, en forma personal o a través de servicio de mensajería, lo siguiente:

- A.** Solicitud en escrito libre que señale el nombre, denominación o razón social, clave del RFC y domicilio fiscal de la empresa, nombre y clave del RFC del representante legal, domicilio de las bodegas y sucursales en donde mantendrá las mercancías a importar, el nombre de los sectores en los que desee inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes.
- B.** Copia fotostática legible del oficio de autorización de la SECOFI y, en su caso, de los anexos que señalen las mercancías que ampare su programa, así como sus modificaciones.
- C.** Copia fotostática legible del poder notarial con el que se acredita la personalidad del representante legal de la empresa.

3.6.6. Para efectos del artículo 79 del Reglamento, los contribuyentes cuya inscripción haya quedado suspendida en el padrón de importadores, podrán solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, mediante la presentación del formato denominado "Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores conforme a la regla 3.6.6.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central de Operación Recaudatoria adscrita a la Administración General de Recaudación, anexando copia simple legible de la siguiente documentación:

- A.** Constancia de inscripción al RFC, expedida por la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, con una antigüedad máxima de un mes, con la que se acredite que su registro se encuentra activo.
- B.** Declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC, de los últimos cuatro ejercicios, en su caso.
- C.** Declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA e IMPAC del último ejercicio y del ejercicio en curso.
- D.** Los últimos tres pedimentos de importación, en su caso.

E. Movimientos al RFC en los términos del artículo 14 del RCFF.

F. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 3.6.2. de esta Resolución.

Tratándose de los contribuyentes que están obligados a dictaminar sus estados financieros, anexarán carta de presentación de dictamen del último ejercicio fiscal o del aviso de presentación de dicho dictamen.

- 3.6.7.** Tratándose del artículo 71, último párrafo del Reglamento, los interesados en obtener autorización para importar mercancía sin estar inscritos en el Padrón de Importadores que no tributen en términos de lo establecido en el Título II y IV, Capítulo VI de la Ley del ISR, deberán presentar, una solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para importar mercancía sin estar inscrito en el padrón de importadores conforme a la regla 3.6.7.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la Administración General Jurídica de Ingresos.

En la solicitud deberá describirse la mercancía a importar, señalando los datos que permitan su identificación y justificando la necesidad o razón para dicha importación. Asimismo, deberá indicarse el valor de la mercancía y la aduana por la que ingresará la misma, anexando copia fotostática legible de la siguiente documentación, de conformidad con el supuesto en que se ubique el solicitante:

A. Personas físicas o morales inscritas en el RFC.

1. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 3.6.2. de esta Resolución.
2. Cédula de identificación fiscal o del formulario de registro en el RFC. Asimismo, los movimientos al RFC, en los términos del artículo 14 del RCFF.
3. Declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC de los dos últimos ejercicios, en su caso.
4. Declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA e IMPAC del último ejercicio y del ejercicio en curso.
5. Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad de que es su legítimo propietario.
6. Declaración bajo protesta de decir verdad, de que la mercancía para la cual tramita la importación no será objeto de comercialización o acreditar que será destinada a las actividades propias de su objeto social o de su giro.

B. Personas físicas no inscritas en el RFC.

1. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 3.6.2. de esta Resolución.
2. Identificación oficial vigente, con fotografía y firma del interesado.
3. Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad de que es su legítimo propietario.
4. Declaración bajo protesta de decir verdad, de que la mercancía para la cual tramita la importación será destinada a su uso personal y no será objeto de comercialización.

En ningún caso, se otorgará más de una autorización al interesado para la importación de mercancía de naturaleza idéntica o similar en un mismo ejercicio fiscal. Tratándose de mercancía de naturaleza distinta de la autorizada, la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la Administración General Jurídica de Ingresos podrá otorgar la autorización para su importación.

La autorización otorgada en los términos de esta regla, no exime del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes ni del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan a la naturaleza de la mercancía.

- 3.6.8.** Para efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 71 del Reglamento, los contribuyentes obligados a inscribirse en el Padrón de Importadores, podrán obtener autorización para importar mercancías sin haber concluido su trámite de inscripción, reincorporación o cambio de nombre o denominación social, cuando las mercancías que se pretendan importar sean explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, corrosivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos, siempre que acrediten que han transcurrido más de cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de inscripción y la mercancía se encuentre en depósito ante la aduana, para cuyo efecto deberán presentar su solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para importar mercancía sin haber concluido el trámite de inscripción o para dejar sin efectos la suspensión o modificación en el padrón de importadores conforme a la regla 3.6.8.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la autoridad aduanera indicada en la regla 3.6.7. En la solicitud de autorización, deberá describirse la mercancía a importar, señalando los datos que permitan su identificación, indicando el valor de la misma y la aduana por la que ingresará la mercancía, anexando copia fotostática legible de la siguiente documentación:

A. Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, de que es su legítimo propietario.

B. Guía de depósito de la empresa de mensajería por la que se haya enviado la solicitud de inscripción en el padrón de importadores, en la que conste la fecha y hora de depósito.

Únicamente procederá la autorización a que se refiere esta regla cuando concurren los supuestos previstos en el primer párrafo de la misma y la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la Administración General Jurídica de Ingresos confirme que el contribuyente será inscrito en el Padrón de Importadores.

También podrán obtener esta autorización los contribuyentes que estén tramitando dejar sin efectos la suspensión al Padrón de Importadores, o su actualización por cambio de nombre o razón social al mismo padrón, siempre que se trate de mercancía de la naturaleza mencionada.

En este supuesto, deberá presentarse solicitud ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la Administración General Jurídica de Ingresos, mediante el formato citado en el primer párrafo de esta regla, indicando la mercancía que se pretende importar, su valor y la aduana por la que ingresará la misma.

La autorización otorgada en los términos de esta regla, no exime del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes, ni del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan a la naturaleza de la mercancía.

- 3.6.9.** Para efectos del artículo 71, último párrafo del Reglamento, se podrá realizar la importación de las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de esta Resolución, sin estar inscritos en los Padrones de Importadores de Sectores Específicos, mediante la presentación en original de la solicitud respectiva en el formato denominado "Solicitud de autorización de importación definitiva de mercancías sujetas a la inscripción en los Padrones de Importadores de Sectores Específicos" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, siempre que los contribuyentes se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y se trate de cualquiera de los siguientes supuestos:

A. Cuando los contribuyentes pretendan importar por única vez las mercancías listadas en el Anexo 10 de esta Resolución.

B. Cuando los contribuyentes hayan iniciado el trámite para la inscripción en el padrón de importadores de Sectores Específicos y el mismo no haya concluido.

Para efectos de esta regla, se considera que se ha iniciado el trámite para la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando se hubiese presentado la solicitud a que se refiere la regla 3.6.5., debidamente requisitada.

En ningún caso, se otorgará más de una autorización al interesado para la importación de mercancía de naturaleza idéntica o similar en un mismo ejercicio fiscal.

La autorización otorgada en los términos de esta regla, no exime del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes, ni del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan a la naturaleza de la mercancía.

3.7. Importaciones de pasajeros y de empresas de mensajería

- 3.7.1.** Para efectos de los artículos 50 y 61, fracción VI de la Ley y 89 del Reglamento, las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros internacionales son las siguientes:

A. Tratándose de pasajeros provenientes del extranjero, residentes en el país:

1. Bienes de consumo personal usados o nuevos, tales como ropa, calzado y productos de aseo, siempre que sean acordes a la duración del viaje y que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.
2. Una cámara fotográfica y una de vídeograbación y, en su caso, su fuente de poder; hasta doce rollos de película virgen o vídeo cassettes; material fotográfico impreso o filmado; un aparato de telefonía celular y un radiolocalizador; un equipo de cómputo portátil nuevo o usado, laptop, notebook, omnibook o similares, en este caso no se requerirá contar con el permiso previo de importación.
3. Un equipo personal deportivo usado, siempre que pueda ser transportado normal y comúnmente por una persona.
4. Libros y revistas, que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.
5. Medicamentos de uso personal, debiendo mostrar la receta médica en caso de sustancias psicotrópicas.
6. Velices, petacas, baúles y maletas necesarios para el traslado de las mercancías.
7. Tratándose de pasajeros mayores de edad, un máximo de 20 cajetillas de cigarros, 25 puros ó 200 gramos de tabaco, y hasta 3 litros de vino, cerveza o licor, en el entendido que no se podrá introducir una cantidad mayor de puros, sin que se cumpla con las regulaciones y restricciones aplicables.
8. Hasta 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, en uno o varios artículos, excepto tratándose de cervezas, bebidas alcohólicas y tabaco labrado en cigarros o en puros cuando el arribo a territorio nacional sea por vía marítima o aérea, salvo lo dispuesto en el siguiente numeral. En este caso, se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

9. Hasta 50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, en uno o varios artículos, excepto tratándose de cerveza, bebidas alcohólicas, tabaco labrado en cigarrillos o puros y combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante cuando el arribo sea por vía terrestre, así como cuando arribe por vía aérea y el aeropuerto de partida se encuentre en la franja o región fronteriza o en las ciudades del extranjero ubicadas en una franja de 25 millas a lo largo de la frontera con territorio nacional. En este caso, se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

En caso de importación de mercancías, para la determinación de la base del impuesto, los montos señalados en los numerales 8. y 9., podrán ser disminuidos del valor de las mercancías.

Las cantidades a que se refiere esta regla, podrán acumularse por el padre, la madre y los hijos, considerando inclusive a los menores de edad, siempre que el arribo a territorio nacional se efectúe simultáneamente y en el mismo medio de transporte.

Adicionalmente a lo establecido en esta regla, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será aplicable el monto señalado en el rubro A., numeral 8. de esta regla, siempre que el pasajero o, en su caso, el residente en franja o región fronteriza, acredite tal circunstancia mediante comprobante expedido en los términos de los artículos 29 y 29-A, del Código, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada en términos del párrafo anterior.

B. Tratándose de pasajeros provenientes del extranjero, residentes en el extranjero:

1. Las mercancías señaladas en el rubro anterior.
2. Un binocular.
3. Un aparato de televisión que no exceda de doce pulgadas.
4. Un aparato de radio portátil para el grabado o reproducción del sonido o uno mixto.
5. Dos discos láser, así como un máximo de veinte discos compactos o cintas magnéticas para la reproducción del sonido (cassettes).
6. Una máquina de escribir.
7. Un instrumento musical, siempre que sea transportado normal y comúnmente por una persona.
8. Una tienda de campaña y un equipo para acampar.
9. Un máximo de cinco juguetes.
10. Un juego de avíos de pesca, un par de esquíes y dos raquetas de tenis.
11. Un deslizador acuático con o sin vela.
12. Una vídeo cassettera.

- 3.7.2.** Para efectos del artículo 50 de la Ley, los pasajeros podrán efectuar importaciones sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que el valor de las mercancías que importen, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Tratándose de equipo de cómputo, su valor sumado al de las demás mercancías no podrá exceder de 4,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Para los efectos de lo dispuesto en esta regla, se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

- 3.7.3.** Para efectos del artículo 88, primer párrafo de la Ley, los pasajeros que opten por pagar contribuciones mediante la presentación del formulario de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, deberán aplicar al valor de las mercancías, disminuido con la franquicia a que tienen derecho, una tasa global del 50.42%.

Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de alguno de los países parte de un tratado de libre comercio y el pasajero haya iniciado el viaje en dicho país, la tasa global será la que corresponda a dicho país, conforme a lo siguiente:

Estados Unidos, Canadá y Chile	18.45%
Costa Rica	19.60%
Colombia, Venezuela y Bolivia	20.52%
Nicaragua	25.12%

Las mercancías importadas conforme al procedimiento establecido en la presente regla, no podrán deducirse para efectos fiscales.

En cualquier otro caso, la importación deberá efectuarse por conducto de agente o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que para la importación de mercancías establece la Ley.

- 3.7.4.** Para efectos de los artículos 50 y 88, segundo párrafo de la Ley, los pasajeros no podrán importar, al amparo de la regla 3.7.3., las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias. Tratándose de la importación de un solo equipo de cómputo usado, no se requerirá contar con el permiso previo de importación, siempre que el pasajero compruebe que el motivo de su residencia en el extranjero fue para la realización de estudios o investigaciones científicas por seis meses, cuando menos, y acredite su calidad de estudiante o investigador con la visa o documento migratorio que le haya expedido el gobierno del país en donde realizó los estudios o la investigación.
- 3.7.5.** Para efectos del artículo 174 del Reglamento, los artículos que integran el equipaje de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional, son los que se señalan en la regla 3.7.1., rubro A., con excepción del numeral 8.
- 3.7.6.** Para efectos de los artículos 172, fracción I de la Ley y 193 del Reglamento, las empresas de mensajería podrán pagar los impuestos al comercio exterior aplicando la tasa del 50.42%, cuando utilicen el pedimento simplificado, y asienten el código 9901.00.01, 9901.00.02 o 9901.00.05 en el campo correspondiente a la fracción arancelaria.

Tratándose de la importación de las siguientes mercancías, las empresas de mensajería deberán aplicar las siguientes tasas:

Cerveza, bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L. y bebidas alcohólicas fermentadas.	88.03%
Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	95.55%
Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	140.67%
Cigarros.	285.94%
Puros y cigarros populares.	102.71%
Mercancías previstas en el Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con el calzado, artículos de talabartería, peletería artificial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%
Mercancías previstas en el Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%

Las mercancías que se importen asentando un código genérico en el pedimento simplificado de conformidad con esta regla, deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción arancelaria de las mercancías de conformidad con la TIGI.

- 3.7.7.** Cuando las mercancías que importen las empresas de mensajería mediante pedimento simplificado en los términos de la regla 3.7.6. ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se anexe el certificado de origen correspondiente, y las mercancías provengan de dicho país, la tasa global será la que corresponda a dicho país, conforme a lo siguiente:

Estados Unidos, Canadá y Chile	18.45%
Costa Rica	19.60%
Colombia, Venezuela y Bolivia	20.52%
Nicaragua	25.12%

Tratándose de la importación de las siguientes mercancías, las empresas de mensajería deberán aplicar la tasa que corresponda al país de origen, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, de conformidad con lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua
1	55.58%	52.38%	56.98%	61.81%	54.72%	71.93%
2	61.23%	59.85%	69.05%	69.33%	61.05%	79.45%
3	105.75%	104.70%	109.30%	113.08%	108.76%	117.94%
4	224.30%	284.10%	284.10%	285.94%	285.94%	270.53%
5	67.10%	101.60%	93.55%	102.71%	102.71%	61.08%

1. Cerveza, bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L. y bebidas alcohólicas fermentadas.

2. Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.
3. Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.
4. Cigarros.
5. Puros y cigarros populares.

En el caso de Colombia, Venezuela y Nicaragua, en lugar de las tasas previstas en el párrafo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, deberán aplicarse las tasas siguientes:

	Colombia y Venezuela	Nicaragua
1	60.08%	69.63%
2	67.60%	77.15%
3	111.85%	116.45%
4	285.94%	262.83%
5	102.71%	59.82%

- 3.7.8. Cuando las mercancías que se importen ostenten marcas, etiquetas o Leyendas que las identifiquen como producidas en países que no sean parte de algún tratado de libre comercio, aun y cuando se cuente con el certificado de origen, no se podrá optar por las tasas previstas en la regla 3.7.7., por lo que las contribuciones se calcularán aplicando las tasas previstas en la regla 3.7.6.

3.8. Importación y exportación de mercancías exentas

- 3.8.1. Para efectos del artículo 61, fracción I de la Ley, se entenderá por seguridad pública, los casos en los que las mercancías se importen para uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México o de la policía federal, estatal o municipal y que sean susceptibles de ser utilizadas únicamente por dichas corporaciones en acciones directas de protección a la ciudadanía.
- 3.8.2. Para efectos de los artículos 61, fracción III de la Ley y 97, fracción V del Reglamento, se deberá cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente en moneda nacional a 15 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la importación de vehículos y se podrá optar por garantizar el crédito fiscal que pudiera causarse, mediante fianza o pagando con tarjeta de crédito bancaria internacional expedida a nombre del interesado en el extranjero, una cantidad equivalente a 10 dólares de los Estados Unidos de América, a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. En este último caso, en lugar de los 15 dólares a que se refiere esta regla, únicamente se cubrirá una cantidad equivalente en moneda nacional a 5 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la importación de vehículos.
- 3.8.3. Para efectos del artículo 61, fracción VII de la Ley y 91, último párrafo del Reglamento, los estudiantes e investigadores nacionales que retornen al país después de residir en el extranjero por lo menos un año, podrán solicitar autorización para importar su menaje de casa ante la Administración General o Local Jurídica de Ingresos, sin que sea necesario la presentación de la declaración certificada por el consulado mexicano del lugar en donde residió. Para ello, deberán de cumplir con los requisitos señalados en el último párrafo del artículo 91 citado.
- 3.8.4. Los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo vehículo.
- 3.8.5. Para efectos del artículo 61, fracción IX, inciso c) de la Ley, los interesados deberán solicitar autorización ante la Administración General o Local Jurídica de Ingresos o la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes que les corresponda, acreditando que el donante es extranjero, anexando la carta de donación emitida por éste a favor del interesado, en la que se deberá describir de manera detallada la mercancía objeto de la donación, especificando la cantidad, tipo y, en su caso, marca, año-modelo y número de serie. En los casos de que la carta de donación se encuentre en idioma distinto al español, se deberá adjuntar la traducción correspondiente.
- 3.8.6. Para efectos del artículo 61, fracción XI de la Ley, quienes reciban mercancías remitidas por Jefes de Estado o Gobiernos Extranjeros, deberán acreditar que cuentan con la previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que anexarán al pedimento correspondiente, así como dar cabal cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables.
- 3.8.7. Para efectos del artículo 61, fracción XIV de la Ley, las instituciones de salud pública o personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, podrán importar las mercancías que se encuentren comprendidas en el Anexo 9 de esta Resolución.

3.8.8. Para efectos del artículo 62, fracción I, segundo párrafo de la Ley, los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que concluyan el desempeño de su comisión oficial durante la vigencia de esta Resolución, podrán solicitar la autorización para la importación en franquicia de un vehículo, en los términos del artículo 62 de la Ley, conforme al texto que de dicho precepto estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1996.

3.8.9. Para efectos del artículo 62, fracción II, inciso b) de la Ley, la naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que pueden importarse para permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país, son los que se determinan en el Acuerdo por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de mayo de 1998 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

Para ello se considerará, conforme al propio Acuerdo, la lista de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses que podrán importarse al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1999 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

Los propietarios de dichos vehículos solamente podrán enajenarlos a personas que tengan residencia permanente en la zona geográfica señalada en el citado Decreto.

3.9. Reexpedición de mercancías por residente en franja o región fronteriza

3.9.1. Para efectos de los artículos 139 y 144, fracción XX de la Ley, los contribuyentes que reexpidan mercancías de procedencia extranjera importadas a la franja o región fronteriza, deberán pagar en cualquier aduana ubicada dentro de dicha franja o región, las diferencias que correspondan al impuesto general de importación y demás contribuciones que se causen.

Dichas contribuciones deberán actualizarse, desde la fecha de la importación a dicha franja o región, de conformidad con el artículo 58 de la Ley.

Las mercancías y sus envases que se reexpidan al resto del país deberán contener la Leyenda "reexpedida", y las personas que efectúen la reexpedición deberán estar en posibilidad de acreditar el pago a que se refiere el primer párrafo.

3.9.2. Para efectos del artículo 172 del Reglamento, quienes pretendan internar al resto del territorio nacional mercancías, materias primas o productos agropecuarios nacionales, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera o no sea posible determinar su origen, deberán acreditar que tales mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza ante la aduana o punto de revisión por donde se pretenda internar las mismas.

Para ello, deberán presentar promoción por escrito en la que se señale los siguientes datos:

- A.** Las mercancías de que se trate.
- B.** Nombre, domicilio y RFC del promovente.
- C.** Descripción detallada de las mercancías, cantidad, peso y volumen.
- D.** Población a la que irán destinadas.

Asimismo, a dicha promoción se deberá anexar el documento original que compruebe que dichas mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza, mediante los siguientes documentos:

- A.** La "Constancia de origen de productos agropecuarios", tratándose de productos agropecuarios, utilizando el formato que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución. Dicha constancia deberá ser expedida por el comisariado ejidal, el representante de los colonos o comuneros, la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- B.** El "Documento de origen de productos minerales extraídos, industrializados o manufacturados", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.
- C.** La factura o el documento de venta o, en su caso, el aviso de arribo, cosecha o recolección, tratándose de fauna o especies marinas capturadas en aguas adyacentes a la franja o región fronteriza, o fuera de éstas por embarcaciones con bandera mexicana.

El personal de la aduana o punto de revisión, verificará que las mercancías presentadas concuerden con las descritas en la promoción y en el documento respectivo.

En el transporte de dichas mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, sus propietarios o poseedores, deberán anexar a los documentos a que se refieren los rubros A. o B. anteriores, según sea el caso, la factura, nota de remisión, de envío, de embarque o despacho, además de la carta de porte, de conformidad con lo señalado en el artículo 29-B del Código.

3.9.3. Para efectos del artículo 178, fracción IV del Reglamento, el interesado deberá cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente en moneda

nacional a 15 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos.

Además de lo señalado anteriormente, por cada entrada múltiple dentro de los 4 meses improrrogables autorizados en cada periodo de doce meses, se deberá cubrir a favor de la misma institución, el equivalente en moneda nacional a 5 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos.

Tratándose de los vehículos con capacidad de carga superior a los 3,100 kilogramos, no se estará obligado al pago por cada internación.

- 3.9.4.** Para efectos del artículo 140, primer párrafo de la Ley, los puntos de revisión -Garitas- establecidos para la inspección de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza son aquellos que se listan en el Anexo 25 de esta Resolución.

3.10. Importación de mercancías a región fronteriza

- 3.10.1.** Para efectos de los artículos 35 y 140, segundo párrafo de la Ley, el despacho quedará concluido en el momento en el que la mercancía se introduzca al resto del territorio nacional, siempre que la importación de la misma sea destinada al interior del país y el trámite se efectúe ante una aduana fronteriza.

En tal virtud, para su internación al resto del territorio, el vehículo deberá ser presentado ante cualquier sección aduanera o punto de revisión que se encuentre dentro de la circunscripción de la aduana en la que se inició el trámite y no podrá internarse por aduana distinta.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando exista enlace electrónico, entre la aduana donde se despachen las mercancías y el punto de revisión para su internación.

- 3.10.2.** Para efectos del artículo 61, fracción VIII de la Ley, el valor de las mercancías que importen los residentes en franja o región fronteriza para su consumo personal, no deberá exceder diariamente del equivalente en moneda nacional a 50 dólares de los Estados Unidos de América.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta regla, no podrán introducir a territorio nacional al amparo de dicha franquicia, ni como parte de su equipaje, las siguientes mercancías: bebidas alcohólicas, cerveza, tabaco labrado en cigarros o puros y combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.

Adicionalmente, los residentes en la franja o región fronteriza podrán importar, una sola vez al mes por persona, artículos de consumo básico, tales como ropa, alimentos, calzado, medicinas, productos de aseo personal y para la limpieza del hogar y cuando se trate de mayores de edad, un máximo de 200 cigarros ó 25 puros y un litro de vino, cerveza o licor, por una cantidad no mayor al equivalente en moneda nacional a 400 dólares de los Estados Unidos de América. Para ello, deberán registrar su cruce ante el módulo designado por la aduana correspondiente, a fin de permitir el control de estas operaciones, manifestando los datos relativos a su nombre, domicilio, importe de los artículos de consumo que pretendan importar y, en su caso, su edad antes de someterse al mecanismo de selección automatizado.

Las cantidades a que se refiere esta regla podrán ser acumulables por el padre, la madre y los hijos, siempre que se identifiquen al momento de su internación y no se trate de mercancías que por su cantidad y similitud puedan ser objeto de comercialización.

Para efectos de esta regla, los residentes en la franja o región fronteriza deberán acreditar, a solicitud de la autoridad aduanera, su residencia en dichos lugares mediante cualquiera de los siguientes documentos expedidos a nombre del interesado, en donde conste el domicilio ubicado en una población fronteriza:

- A.** Forma migratoria expedida por la Secretaría de Gobernación.
- B.** Visa o documento expedido por gobierno extranjero a los residentes fronterizos para ingresar al territorio del país que lo expide. En estos casos, no será necesario que conste el domicilio.
- C.** Credencial para votar.
- D.** Recibo telefónico o de luz, previa identificación del interesado.

La mayoría de edad deberá acreditarse con cualquiera de los documentos señalados en los rubros A., B. y C. de esta regla, cuando se trate de la importación de cigarros, puros, vino, cerveza o licor.

La franquicia a que se refiere esta regla, no será aplicable tratándose de la importación de mercancías que los residentes en franja o región fronteriza pretendan deducir para efectos fiscales.

- 3.10.3.** Para efectos del artículo 137, segundo párrafo de la Ley, tratándose de la importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado en cigarros o puros, realizada por los residentes en la franja o región fronteriza, no se requerirá de los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre y cuando:

- A.** El valor de dichas mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional a 50 dólares de los Estados Unidos de América.
- B.** Se paguen los impuestos correspondientes mediante el formulario de Pago de contribuciones al comercio exterior, mismo que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

En estos casos, se determinarán y pagarán los impuestos al comercio exterior aplicando la tasa global que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Cerveza, bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L. y bebidas alcohólicas fermentadas.	79.85%
Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	87.04%
Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	130.21%
Cigarros.	269.16%
Puros y cigarros populares.	93.90%

Cuando las mercancías a que se refiere el párrafo anterior ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se anexe el certificado de origen correspondiente, y las mercancías provengan de dicho país, la tasa global será la que corresponda a dicho país, conforme a lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua
1	48.82%	45.75%	50.15%	54.77%	47.99%	64.45%
2	54.22%	52.90%	61.70%	61.96%	54.04%	71.64%
3	96.80%	95.80%	100.20%	103.82%	99.68%	108.46%
4	210.20%	267.40%	267.40%	269.16%	269.16%	254.42%
5	59.84%	92.84%	85.14%	93.90%	93.90%	54.08%

1. Cerveza, bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L. y bebidas alcohólicas fermentadas.
2. Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.
3. Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.
4. Cigarros.
5. Puros y cigarros populares.

En el caso de Colombia, Venezuela y Nicaragua, en lugar de las tasas previstas en el párrafo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, deberán aplicarse las tasas siguientes:

	Colombia y Venezuela	Nicaragua
1	53.12%	62.25%
2	60.31%	69.44%
3	102.64%	107.04%
4	269.16%	247.05%
5	93.90%	52.87%

3.10.4. La importación definitiva de vehículos automotores usados a la franja o región fronteriza, por conducto de agente o apoderado aduanal, se podrá realizar cuando se reúnan las dos circunstancias siguientes:

- A. Que dicha importación se realice al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 8 de febrero de 1999 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.
- B. Que tales importaciones se efectúen por empresas comerciales que cuenten con registro como empresa comercial de autos usados en los términos de los artículos 3o., 4o. y 6o. y Tercero Transitorio del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

3.10.5. Para efectos del artículo 11 del Decreto a que se refiere el rubro B. de la regla 3.10.4., las personas físicas o morales que cuenten con registro como empresa comercial y que realicen importaciones en definitiva de vehículos usados a la franja o región fronteriza, al amparo del Decreto referido en el rubro A. de la propia regla 3.10.4., deberán cumplir con la obligación de

presentar la información a que se refiere el citado artículo, proporcionando la información en los términos que en cada caso se señala:

A. Presentar a través de dispositivos electromagnéticos, el precio de cada unidad importada en el mes inmediato anterior, dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal.

Dicha información se presentará en disco flexible en los términos previstos en la regla 1.6. de esta Resolución.

El nombre del archivo estará formado por la extensión PRN, por las letras IMP y por las tres primeras letras del mes y las dos últimas cifras del año que se reporta.

Los datos serán reportados en archivos mensuales, en cuyo primer renglón se anotará el RFC en la primera posición, y del segundo renglón en adelante los registros estarán compuestos por once campos separados entre sí por al menos un espacio en blanco, en donde el primer campo corresponde al número de serie a 17 posiciones, el segundo al año modelo a 4 posiciones, el tercero al número de cilindros, el cuarto al número de puertas, el quinto al valor declarado en aduana expresado en dólares de los Estados Unidos de América, el sexto al monto del arancel pagado, el séptimo al importe pagado por concepto del DTA, el octavo al monto pagado por el IVA derivado de la importación, el noveno al valor de venta sin el IVA, el décimo a la clave de la marca de la unidad conforme se señala en el Anexo 11 de esta Resolución y el decimoprimer al número de pedimento.

Los registros no deberán contener información adicional, tal como: títulos, márgenes, cuadros, subrayados. Los campos no contendrán caracteres de edición tales como: asteriscos, comas o signos de pesos.

Las cantidades correspondientes a los campos quinto a noveno, deberán expresarse con números y sin fracciones de peso o dólar, según corresponda. Cuando el vehículo importado no sea enajenado en el mes en que se importe, se dejará un cero en el noveno campo. En el mes en que se realice la enajenación del vehículo antes mencionado, deberá proporcionarse nuevamente la información completa correspondiente a dicha unidad.

Cuando en un mes no se importe ni se enajene ningún vehículo, el archivo correspondiente llevará únicamente en el primer renglón el RFC en la primera posición, y no se anotará ningún registro ni caracteres de algún tipo del segundo renglón en adelante.

B. En todos los casos, al efectuar la importación de vehículos, se deberá anexar al pedimento la factura correspondiente.

Cuando los contribuyentes no proporcionen en el ejercicio fiscal que corresponda la información mensual a que se refiere el rubro A. anterior, la proporcionen en forma distinta a lo ahí señalado o la presenten fuera del plazo establecido, en dos ocasiones, cualquiera que sea el o los supuestos de incumplimiento antes mencionados, la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente lo informará a la SECOFI, para efectos de la cancelación de su registro como empresa comercial en términos del artículo 12 del Decreto a que se refiere el rubro B. de la regla 3.10.4., sin que pueda solicitar nuevamente el citado registro en el ejercicio de incumplimiento ni en el inmediato siguiente.

3.11. Valor en aduana para importaciones definitivas

3.11.1. Para efectos del artículo 64, último párrafo de la Ley, el precio pagado puede efectuarse mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio.

Se considera como pago indirecto el cumplimiento total o parcial, por parte del comprador, de una deuda a cargo del vendedor.

3.11.2. Para efectos del artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley, siempre que el seguro se contrate sobre un porcentaje del precio de la mercancía, el cargo por dicho concepto se considerará como incrementable, cualquiera que sea el momento de pago de la prima.

3.11.3. Para efectos del artículo 66, fracción II, inciso a) de la Ley, el licenciamiento para permitir el uso de marcas y la explotación de patentes no se considerará como asistencia técnica.

3.11.4. Para efectos del artículo 69, fracción II de la Ley, la información que deberá proporcionar el importador, a requerimiento de la autoridad, podrá consistir en un dictamen contable, emitido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país de producción de las mercancías sujetas a valoración, así como de los anexos que, en su caso, se deban acompañar, siempre que quien emita el dictamen cuente con autorización de la autoridad competente de dicho país.

3.11.5. Para efectos del artículo 72, segundo párrafo de la Ley, se podrá utilizar el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta los factores de cantidad únicamente, factores de nivel comercial únicamente o factores de nivel comercial y de cantidad.

3.11.6. Para efectos del artículo 73, primero y segundo párrafos de la Ley, se podrá utilizar el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y en cantidades

diferentes, ajustado, para tener en cuenta los factores de cantidad únicamente, factores de nivel comercial únicamente o factores de nivel comercial y de cantidad.

- 3.11.7.** Para efectos del Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley, se considerarán mercancías de la misma especie o clase aquellas pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma y que comprenda mercancías idénticas o similares.

Para determinar si ciertas mercancías son de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, se examinarán las ventas que se hagan en el territorio nacional del grupo o gama más restringido de mercancías importadas de la misma especie o clase, que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueda suministrarse la información necesaria.

Las mercancías de la misma especie o clase podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.

- 3.11.8.** Para efectos de los artículos 109 y 118 de la Ley, los desperdicios que se vayan a destinar al mercado nacional causarán los impuestos a la importación, conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen.

Para ello, se tomará como base el valor de transacción en territorio nacional. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

3.12. Valor en aduana para importaciones temporales

- 3.12.1.** Para efectos del Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley, las maquiladoras o las PITEEX, podrán determinar provisionalmente el valor en aduana de las mercancías que importen temporalmente, con base en la cantidad que hayan declarado para efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías importadas o bien, con cualquier otro elemento objetivo en el que se refleje dicho valor.

Cuando las personas a que se refiere esta regla opten por cambiar el régimen de importación temporal a definitiva, deberán determinar el nuevo valor en aduana de las mercancías en el pedimento de importación definitiva, conforme a las disposiciones legales señaladas en el párrafo anterior. El agente o apoderado aduanal que formule el nuevo pedimento deberá conservar la manifestación de valor, firmada por el importador o su representante legal.

La opción establecida en el primer párrafo de esta regla, podrá ser ejercida por quienes importen mercancías para exposiciones internacionales, en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, en cuyo caso deberán presentar la rectificación del pedimento antes de la extracción de las mercancías.

- 3.12.2.** Para efectos de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las maquiladoras o las PITEEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:

A. Tratándose de mercancías que hayan sufrido un proceso de transformación, elaboración o reparación:

1. Que las mercancías hubieren sido importadas temporalmente bajo la vigencia del tratado que corresponda.
2. Que las mercancías hubieren cumplido con las reglas de origen previstas en el tratado respectivo, al momento de su ingreso a territorio nacional.
3. Que la maquiladora o PITEEX cuente con el certificado de origen válido que ampare las citadas mercancías, expedido por el exportador de las mismas en territorio de la parte exportadora al momento de su importación temporal o a más tardar en un plazo no mayor a un año a partir de su importación temporal.
4. Que el certificado de origen se encuentre vigente a la fecha del cambio de régimen.
5. Que la maquiladora o PITEEX, cuente con la información y documentación necesaria para acreditar que el bien final incorporó en su producción las mercancías importadas temporalmente, respecto de las cuales se pretende aplicar la tasa arancelaria preferencial. Asimismo, deberá presentar tales documentos a la autoridad aduanera, en caso de serle requeridos.
6. Que el cambio de régimen se efectúe dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional bajo el programa de maquila o PITEEX respectivo.
7. Que el arancel preferencial aplicable sea el que corresponda a los insumos extranjeros introducidos bajo el régimen de importación temporal al amparo del programa respectivo, y no al bien final.

B. Tratándose de mercancías importadas temporalmente al amparo de los programas antes citados, que no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación, procederá la

aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el rubro A., numerales 1., 2., 3., 4., 6. y 7. anteriores.

En los casos de los rubros A. y B. anteriores el impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional en los términos del artículo 56, fracción I de la Ley, actualizado conforme al artículo 17-A del Código y una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del Código, a partir del mes en que las mercancías se importen temporalmente y hasta que las mismas se paguen.

C. Tratándose de bienes de activo fijo procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el rubro A., numerales 1., 2., 3., 4., 6. y 7. anteriores.

Para ello, deberán efectuar el cambio de régimen en un plazo no mayor a 4 años, a partir de la fecha de su importación temporal en el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. En los demás tratados de libre comercio suscritos por México, se deberá efectuar el cambio de régimen en el plazo de un año.

En este supuesto el impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente al momento en que se efectúe el cambio de régimen al de importación definitiva.

Los desperdicios que se hayan obtenido en territorio nacional y que se pretendan destinar al mercado nacional, en ningún caso podrán sujetarse al trato arancelario preferencial previstos en los Acuerdos Comerciales o en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

3.13. Pago de contribuciones y cuotas compensatorias

3.13.1. Para efectos de los artículos 83, primer párrafo de la Ley y 117, fracción II del Reglamento, las contribuciones y las cuotas compensatorias se pagarán por los importadores y exportadores mediante efectivo, depósito en firme, cheque certificado de la cuenta del importador, del exportador, del agente aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales.

Tratándose de operaciones de exportación e importación de mercancías y que las contribuciones al comercio exterior y las cuotas compensatorias no excedan de las cantidades de \$2,000.00 y \$1,000.00, respectivamente, dichas contribuciones y cuotas compensatorias podrán pagarse mediante cheque de la cuenta del agente o apoderado aduanal que promueva el despacho, sin que sea necesario que dicho cheque esté certificado.

3.13.2. Para efectos del artículo 83, tercer párrafo de la Ley, tratándose de importaciones que arriben por vía marítima o aérea, que pretendan efectuarse en embarques parciales, cuando los importadores opten por efectuar el pago de las contribuciones en una fecha anterior a la del arribo de las mercancías al territorio nacional, podrán considerar que las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en el momento del pago.

Para ello, será indispensable que el primer embarque parcial de dichas mercancías se presente dentro del plazo establecido en el citado artículo 83 y que los siguientes embarques parciales correspondan a las mercancías que hayan arribado al mismo tiempo y en el mismo medio de transporte, debiendo dichos embarques ser despachados dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de pago.

3.13.3. Para efectos del artículo 120 del Reglamento, las personas que hubieren importado definitivamente mercancías efectuando el pago de las contribuciones, excepto el DTA y, en su caso, de las cuotas compensatorias mediante cuenta aduanera de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley, podrán considerar tales mercancías como exportadas al extranjero cuando obtengan autorización de la SECOFI para operar al amparo de programas de maquiladora o PITEX.

Para ello, será indispensable que se presenten simultáneamente pedimentos de exportación y de importación temporal en que se acredite tener autorización para importar tales mercancías al amparo de los respectivos programas, no siendo necesaria su presentación física en la aduana.

3.13.4. Para efectos de los artículos 84-A, 86-A y 154, segundo párrafo de la Ley, se consideran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en cuentas aduaneras de garantía, las líneas de crédito contingente irrevocables que otorguen las instituciones de crédito a favor de la Tesorería de la Federación o bien mediante fideicomiso constituido de conformidad con el instructivo de operación que emita la Secretaría.

Tratándose de los artículos 85 y 86 de la Ley, el pago de los impuestos y cuotas compensatorias en cuentas aduaneras se podrá efectuar mediante depósitos en efectivo o bien mediante fideicomiso constituido, de conformidad con el instructivo de operación que emita la Secretaría.

3.13.5. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 84-A, 85, 86, 86-A, 87 y 154, segundo párrafo de la Ley, las instituciones de crédito o casas de bolsa interesadas en obtener la autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, deberán presentar solicitud por

escrito ante la Tesorería de la Federación que cumpla con los requisitos que establece el artículo 18 del Código, a la que deberán acompañar los siguientes documentos:

- A. La resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple, emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Banca y Ahorro, o la constancia de inscripción en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, otorgada por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalando denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC de la institución de crédito o casa de bolsa.
- B. Copia certificada del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal.
- C. Escrito en el que se señalen los requisitos para la apertura de una cuenta aduanera, una cuenta aduanera de garantía y para su operación, de acuerdo con el instructivo de operación que emita la Secretaría.
- D. Proyecto de contrato de apertura de la cuenta aduanera y cuenta aduanera de garantía, contemplando las opciones de garantía financiera mediante el depósito o línea de crédito contingente.
- E. Formato de constancia de depósito o garantía que cumpla con los requisitos que señala la regla 3.13.7. de la presente Resolución.
- F. Formato de solicitud de liberación de garantía que cumpla con los requisitos que señala la regla 3.13.8. de la presente Resolución.
- G. Relación de las sucursales u oficinas en las que se efectuarán las operaciones de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, en su caso.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable sin perjuicio de los requisitos y lineamientos que establezca la Tesorería de la Federación.

La Tesorería de la Federación emitirá la resolución correspondiente en un plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud con los requisitos y anexos a que se refiere la presente regla, mediante oficio de autorización, con vigencia hasta el último día de febrero del año inmediato posterior, contado a partir de su expedición, y se podrá solicitar su ampliación o renovación antes del vencimiento de dicho plazo, siempre que la institución siga cumpliendo con los requisitos y obligaciones previstos en la Ley, el Reglamento, la presente Resolución, la autorización respectiva y los instructivos de operación y no haya incurrido en incumplimiento o haya sido objeto de la imposición de sanciones relacionadas con la operación de las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía. La Tesorería de la Federación enviará copia de las autorizaciones que emita de conformidad con esta regla, a la Administración General de Recaudación, a la Administración Central de Contabilidad y Glosa adscrita a la Administración General de Aduanas, a la Administración General de Grandes Contribuyentes y a la Administración Central de Comercio Exterior adscrita a la AGAFF.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento, la presente Resolución, la autorización respectiva o los instructivos de operación dará lugar a la cancelación de la autorización.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas por la Tesorería de la Federación para operar cuentas aduaneras a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley son:

- ¡Error!No se encuentra el origen de la referencia. Bancomer, S.A.
- ¡Error!No se encuentra el origen de la referencia. Banco Nacional de México, S.A.
- ¡Error!No se encuentra el origen de la referencia. Bital, S.A.
- ¡Error!No se encuentra el origen de la referencia. Bursamex, S.A. de C.V.
- ¡Error!No se encuentra el origen de la referencia. Operadora de Bolsa, S.A. de C.V.
- ¡Error!No se encuentra el origen de la referencia. Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

- 3.13.6. Las instituciones de crédito o casas de bolsa que obtengan autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía en los términos de la regla 3.13.5. de la presente Resolución, deberán cumplir con las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento, el instructivo de operación que emita la Secretaría y la autorización respectiva.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa que cuenten con la autorización respectiva deberán transferir las cantidades depositadas más sus rendimientos, enterar los importes garantizados mediante línea de crédito contingente o transferir el importe del patrimonio del fideicomiso a la cuenta que señale la Tesorería de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

- A. Tratándose de las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 86-A, fracción II de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que transcurra un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia, siempre que no se haya solicitado la liberación de la garantía en los términos de la regla 3.13.12. de esta Resolución.

- B.** Tratándose de la garantía a que se refieren las reglas 3.24.17., rubro F. y 3.24.20., rubro D. de la presente Resolución, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que la autoridad competente le informe que se ha dictado resolución firme en la que se determinen los créditos fiscales omitidos.
 - C.** Para efectos del artículo 154 segundo párrafo de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que la autoridad competente le informe que se ha dictado resolución firme en la que se determinen los créditos fiscales omitidos.
 - D.** Para efectos de la regla 3.24.9., último párrafo de esta Resolución, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que transcurra un plazo de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la constancia, siempre que no se haya solicitado la liberación de la garantía en los términos de la regla 3.13.12. de esta Resolución.
 - 3.13.7.** Para efectos de los artículos 84-A, 85, 86, 86-A y 154, segundo párrafo de la Ley y 118, fracción II del Reglamento, las constancias de depósito o garantía deberán expedirse por triplicado y contener los siguientes datos:
 - A.** Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa que maneja la cuenta.
 - B.** Número de contrato.
 - C.** Número de folio y fecha de expedición de la constancia de depósito o garantía.
 - D.** Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del importador, en su caso.
 - E.** Importe total con número y letra que ampara la constancia.
 - F.** El tipo de operación aduanera, señalando la disposición legal aplicable de conformidad con los artículos 85, 86, 86-A, fracción I, 86-A, fracción II y 154, segundo párrafo de la Ley.
 - G.** El tipo de garantía otorgada de conformidad con la regla 3.13.4.
 - H.** Los demás que se establezcan en el instructivo de operación emitido por la Secretaría.

El primer ejemplar de la constancia será para el importador, el segundo para la aduana y el tercero para la institución emisora.

En el caso de las constancias que se emitan para efectos del artículo 86-A, fracción I de la Ley, adicionalmente se deberá indicar si constituye una garantía individual o global. En este último caso, se deberá señalar el periodo que ampara, que no excederá de seis meses a partir de la fecha de expedición.

En el caso de las constancias que se emitan para efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, adicionalmente se deberá indicar el número y fecha del pedimento respectivo, así como el número del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En el caso de las constancias que se emitan para efectos de las reglas 3.24.17., rubro F. y 3.24.20., rubro D. de esta Resolución, adicionalmente se deberá señalar el periodo que ampara.
 - 3.13.8.** Para los efectos de lo dispuesto en las reglas 3.13.11. y 3.13.12. de la presente Resolución, la solicitud de liberación de la garantía deberá contener la siguiente información:
 - A.** Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa.
 - B.** Número de folio y fecha de expedición del contrato y de la constancia de depósito o garantía.
 - C.** Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del contribuyente.
 - D.** Fecha de la liberación de la garantía.
 - E.** En el caso de tránsito, número y fecha del pedimento de tránsito.
 - F.** En el caso de importaciones sujetas a precios estimados, número y fecha del pedimento de importación.
 - G.** En el caso de sustitución de embargo, número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía.
 - H.** En el caso de las constancias que se emitan para efectos de las reglas 3.24.17., rubro F. y 3.24.20., rubro D. de esta Resolución, número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por autoridad competente.
 - I.** Número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por autoridad competente en los términos de la regla 3.13.11. de esta Resolución, cuando la autoridad aduanera hubiese presentado aviso del inicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la institución de crédito o casa de bolsa correspondiente.
 - 3.13.9.** Para efectos de los artículos 85 y 86 de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de importación la clave que corresponda conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución y los datos de la constancia de depósito que ampare la operación en los términos de la regla 3.13.7. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.
- Para efectos de los artículos 117, fracción III y 118, fracción III y segundo párrafo y 119 del Reglamento, al pedimento de exportación se deberá anexar la "Declaración para movimiento en

cuenta aduanera de mercancías importadas conforme al artículo 85 de LA” o “Declaración para movimiento en cuenta aduanera de bienes importados conforme al artículo 86 de LA”, según corresponda, que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, misma que deberá ser presentada en original con copia del pedimento de importación correspondiente, a la institución de crédito o casa de bolsa, para que se abonen a la cuenta del importador las cantidades manifestadas en dicha declaración.

Cuando se presente una declaración para movimiento en cuenta aduanera complementaria, se deberá anexar a la misma una copia de la declaración original que se rectifica y del pedimento de exportación al que corresponda.

3.13.10. Para efectos de los artículos 85, tercer párrafo de la Ley y 117, fracción IV del Reglamento, no se consideran destinados al mercado nacional los desperdicios que se hubieran destruido en los términos del artículo 125 del Reglamento. Para solicitar la devolución de los depósitos en cuentas aduaneras que correspondan a dichos desperdicios, deberá presentarse la “Declaración para movimiento en cuenta aduanera de mercancías importadas conforme al artículo 85 de LA” que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, en la que se precise el importe a recuperar, copia del pedimento de importación correspondiente y del acta de destrucción respectiva.

3.13.11. Para efectos del artículo 36, fracción I, inciso e) y 86-A, fracción I de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de importación la clave que corresponda conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de esta Resolución y los datos de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 3.13.7. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Cuando se importen mercancías que se encuentren sujetas a un precio estimado y el valor declarado en el pedimento sea superior a dicho precio y cuando se importen mercancías cuya fracción arancelaria esté sujeta a un precio estimado pero su descripción no se encuentre sujeta a dicho precio, se anotará en el pedimento la clave “EX” conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de esta Resolución.

Para solicitar la liberación de la garantía, el importador deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia, copia del pedimento de importación, el ejemplar de la constancia de depósito o garantía destinada al importador y la solicitud de liberación de la garantía conforme al artículo 86-A de la Ley, cuando haya transcurrido el plazo de seis meses a partir de la importación sin que la autoridad aduanera le haya avisado a la institución de crédito o casa de bolsa, el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación, salvo que se trate de garantía global otorgada en los términos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso el plazo será de seis meses a partir del vencimiento del plazo amparado por la constancia de depósito.

La liberación de la garantía en ningún caso se entenderá como una resolución a favor del importador y procederá en los términos de esta Resolución, sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer con posterioridad sus facultades de comprobación.

Cuando la autoridad aduanera competente avise a la institución de crédito o casa de bolsa autorizada el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación sobre la importación de las mercancías que ampare la constancia de depósito o garantía, no procederá la liberación de la garantía hasta en tanto no sea autorizada. Para tales efectos, cuando la autoridad aduanera resuelva en forma absoluta el procedimiento correspondiente, deberá emitir al particular un oficio en el que autorice la liberación de la garantía, que el interesado deberá anexar a su solicitud de liberación de la garantía.

Quienes efectúen la importación definitiva de mercancías en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 30 de junio de 2000 y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la Secretaría mediante reglas, deberán otorgar la garantía correspondiente, de conformidad con las disposiciones vigentes hasta el 31 de marzo de 1999.

3.13.12. Para efectos del artículo 86-A, fracción II, 127, fracción III y 131, fracción I de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de tránsito la clave que corresponda conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de esta Resolución y los datos de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 3.13.7. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Cuando se efectúe el tránsito interno o internacional de mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 27 de esta Resolución y de conformidad con la regla 3.24.20. de la misma, no se esté obligado a otorgar la garantía correspondiente, se anotará en el pedimento la clave “EX” conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de esta Resolución.

Para solicitar la liberación de la garantía, se deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia, la copia del pedimento de tránsito que contenga la certificación

de arribo por parte de la aduana, la constancia de depósito o garantía destinada al importador y la solicitud de liberación de la garantía conforme al artículo 86-A fracción II de la Ley. Tratándose de la garantía a que se refieren las reglas 3.24.17., rubro F. y 3.24.20., rubro D. de esta Resolución, en lugar de la copia del pedimento de tránsito que contenga la certificación de arribo por parte de la aduana, deberá presentarse copia del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por autoridad competente.

Quienes inicien el tránsito interno o internacional de mercancías en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 30 de junio de 2000, no estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley.

3.13.13. Para efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, la liberación de la garantía otorgada con motivo de la sustitución del embargo precautorio de las mercancías, procederá mediante resolución definitiva absolutoria emitida por autoridad competente.

Para solicitar la liberación de la garantía se deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa correspondiente, la solicitud de liberación de la garantía, junto con la constancia de depósito o garantía y el oficio expedido por la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, en el que autorice la liberación de la garantía.

3.14. Compensación y Rectificación

3.14.1. Para efectos del artículo 122, último párrafo del Reglamento, los importadores o exportadores que deseen compensar los saldos a su favor, deberán anexar al pedimento copia fotostática del pedimento original y, según corresponda, del escrito de desistimiento o del pedimento de rectificación, así como copia del "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

Dicho aviso será presentado ante la Administración Local de Recaudación o la Administración Local de Grandes Contribuyentes correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el contribuyente aplicó la compensación en el pedimento respectivo, acompañando copias del pedimento de rectificación, del pedimento original, del pedimento en el que se aplicó tal compensación y, en su caso, del escrito de desistimiento y del certificado de origen.

3.15. Despacho de mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen

3.15.1. Para efectos de los artículos 98 de la Ley, 128 último párrafo y 134, primer párrafo del Reglamento, el agente o apoderado aduanal presentará para el despacho de las mercancías el pedimento respectivo, debiendo llenar todos los campos del mismo conforme al instructivo para el llenado de formas oficiales en materia aduanera contenido en el Anexo 22 de esta Resolución.

En caso de que el pedimento contenga datos inexactos en los campos que a continuación se señalan, el agente o apoderado aduanal podrá rectificar dichos campos, siempre que presente el pedimento de rectificación, dentro del plazo a que se refiere el artículo 134 del Reglamento y no hayan sido detectadas dichas irregularidades previamente por la autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose para efectos del artículo 49 fracción VII de la LFD como una sola rectificación respecto de todos los pedimentos de rectificación presentados durante el mes de calendario de que se trate.

Los campos que podrán ser rectificadas en el pedimento correspondiente son:

- A.** Campo 21. Marcas, números y cantidad total de bultos.
- B.** Campo 31. Número de orden.
- C.** Campo 32. Descripción de las mercancías.
- D.** Campo 33. Precio unitario.
- E.** Campo 34. Fracción arancelaria.
- F.** Campo 35. Cantidad de mercancías en unidades de comercialización.
- G.** Campo 36. Clave de la unidad de medida de comercialización.
- H.** Campo 37. Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGI y clave de la unidad de medida de aplicación de la tarifa.

3.16. Regímenes aduaneros en el pago espontáneo por mercancías internadas irregularmente

3.16.1. Para los efectos del artículo 101 de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías susceptibles de regularizarse, podrán hacerlo mediante la presentación del pedimento de importación respectivo por conducto de agente o apoderado aduanal, el cual podrá ser presentado ante la aduana que elija el importador, anexando al mismo, en su caso, el documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Si la mercancía se encuentra sujeta a permiso o cupo se anotará en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de dicho permiso o cupo. El pago deberá efectuarse con cheque de la cuenta del importador.

En los casos previstos en esta regla, no será necesario presentar la mercancía ante la aduana. Sin embargo, el pedimento correspondiente deberá someterse al mecanismo de selección automatizado, sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo antes citado.

La base gravable de los impuestos al comercio exterior causados, se calculará de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Para la determinación de la cantidad a pagar por concepto de contribuciones y cuotas compensatorias se estará a lo siguiente:

- A.** Si es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a esa fecha, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes en la fecha que corresponda, en los términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y al resultado se le adicionará la cantidad que proceda por concepto de actualización y recargos generados hasta la fecha de pago.
- B.** En caso de no poder establecer la fecha de la introducción de las mercancías, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha.

La cantidad a pagar será la mayor de las que resulten de aplicar los rubros A. o B. anteriores. Si no es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, la cantidad a pagar será la que resulte conforme al rubro B. citado. En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

En todo caso las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables serán las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes.

Quienes regularicen mercancía en los términos de esta regla, deberán ampararla en todo tiempo con el pedimento que ostente la certificación de la caja bancaria de recibo de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias y, en su caso, del documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

- 3.16.2.** Las maquiladoras o PITEX que tengan en su poder mercancías que, con anterioridad al 1 de enero de 1999, hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, al amparo de los programas autorizados por la SECOFI, podrán optar por retornarlas virtualmente una vez vencido el plazo previsto para su retorno al extranjero, siempre que no se trate de contenedores y cajas de trailers.

Quienes se acojan a lo dispuesto en esta regla, deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Deberán presentar simultáneamente en la misma aduana, por conducto del mismo agente aduanal, ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos de exportación y de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.
- B.** Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables o efectuar la anotación en el pedimento de la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la SECOFI.
- C.** Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, el pedimento de importación temporal, la factura y demás documentación, que ampare la importación temporal de la mercancía, así como carta en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción XVI de la Ley del ISR.
- D.** Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberán:
 - 1.** Efectuar el pago del impuesto general de importación, el IVA y las demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago.
 - 2.** Efectuar el pago de las cuotas compensatorias aplicables, vigentes al momento en que haya vencido el plazo de importación temporal, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del vencimiento del plazo de importación temporal y hasta que se efectúe el pago.
 - 3.** Efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley.

Para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias a que se refiere este rubro, se deberá utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal.

Las personas que ejerzan la opción prevista en esta regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley, y en ningún caso

podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos Comerciales o en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

Cuando se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías, no podrá ejercerse la opción a que se refiere esta regla.

3.17. Retorno de exportaciones

- 3.17.1.** Para efectos del artículo 103 de la Ley, se podrá efectuar el retorno al país de las mercancías exportadas definitivamente, sin que requieran contar con el documento correspondiente que acredite el origen de la mercancía, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de agosto de 1994 y sus reformas o de cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste. Para ello, será indispensable que no se trate de mercancías exportadas que hubieren sido importadas previamente al país y por las que se hubieren pagado los impuestos mediante depósitos en las cuentas aduaneras.

3.18. Importaciones temporales

- 3.18.1.** Los artistas extranjeros podrán importar temporalmente, por un plazo no mayor de 30 días naturales, el equipo y los instrumentos musicales necesarios para el desarrollo de sus actividades en territorio nacional.

Para ello, será necesario que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, una promoción por escrito, en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando temporalmente dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas.

Dicho escrito deberá contener además lo siguiente:

- A.** Nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o de su centro de operaciones.
- B.** El motivo y duración de su viaje.
- C.** Fecha de retorno al extranjero.
- D.** Una relación detallada de la mercancía.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante el procedimiento previsto en los artículos 106, fracción II, inciso a) de la Ley y 136 del Reglamento.

- 3.18.2.** Las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades de periodismo para la prensa, radio o televisión, así como actividades relacionadas con la cinematografía, podrán importar temporalmente las mercancías que necesiten para el desempeño de sus funciones, siempre que acrediten con una constancia expedida por el consulado mexicano, los datos de identificación de los medios de difusión o empresa a los que representen. En este caso, no requerirán de los servicios de agente aduanal ni la utilización de pedimento.

Las mercancías a que se refiere esta regla podrán ser exportadas temporalmente por residentes en México que se dediquen a las actividades mencionadas, sin necesidad de utilizar los servicios de agente aduanal, siempre que acrediten ese carácter mediante credencial expedida por empresa o institución autorizada por la Secretaría de Gobernación para el ejercicio de dichas actividades.

- 3.18.3.** Para efectos del artículo 106, fracción I de la Ley, la importación temporal de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, transportando mercancías de importación, podrá efectuarse por un plazo de 60 días naturales, cuando sean internados al país por ferrocarril bajo el régimen de tránsito interno.

Los remolques y semirremolques importados al amparo de esta regla, únicamente podrán circular entre la estación del ferrocarril y el lugar en donde efectúen la entrega de las mercancías importadas en éstos y viceversa. En caso de que se retornen al extranjero, podrán circular directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que retornarán o directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que ingresaron. El retorno deberá realizarse por el mismo medio por el cual fueron introducidos a territorio nacional.

- 3.18.4.** Para efectos de los artículos 106, fracción III, inciso a) de la Ley y 138, fracción II del Reglamento, no se requiere comprobar el retorno al extranjero de las mercancías, siempre que las mismas tengan un valor unitario que no exceda del equivalente en moneda nacional a 50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

- 3.18.5.** Para efectos de los artículos 106, fracción III, inciso b) y 116, fracción III de la Ley, las mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas podrán importarse o exportarse temporalmente al amparo de los citados preceptos, siempre que cumplan con los términos y condiciones que establecen los mismos.

3.18.6. Para efectos del artículo 106, fracción III, inciso d) de la Ley, se consideran vehículos de prueba que pueden importar los fabricantes autorizados, aquéllos que se utilicen únicamente para realizar exámenes para medir el buen funcionamiento de vehículos similares al mismo, o de cada una de sus partes, mismos que no deberán tener un uso distinto.

3.18.7. Para efectos del artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley, las personas residentes en el extranjero que deban cumplir el contrato derivado de licitaciones internacionales realizadas al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México, podrán importar temporalmente por el plazo de vigencia del contrato respectivo, los vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que los hagan adecuados para realizar funciones distintas de las de transporte de personas o mercancías propiamente dicho, y que se encuentren comprendidos en las fracciones arancelarias 8705.20.01, 8705.20.99 y 8705.90.99 de la TIGI.

Para ello, deberán presentar solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para la importación de vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos para cumplir con contrato derivado de licitación pública conforme a la regla 3.18.7.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la, Administración General de Grandes Contribuyentes con la siguiente documentación:

- A.** Carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos.
- B.** Opinión favorable de la SECOFI.
- C.** Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso.
- D.** Copia de la convocatoria para la licitación internacional realizada al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México y de la adjudicación del contrato correspondiente.

Cuando la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes no resuelva la solicitud de autorización dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, se considerará que la misma fue resuelta en sentido negativo.

También podrán importar temporalmente, por el plazo de vigencia del contrato derivado de licitaciones internacionales, los vehículos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, las personas residentes en territorio nacional, siempre que presenten solicitud en los términos del segundo párrafo de esta regla, acompañando la documentación señalada en los rubros B. C. y D. anteriores.

No procederá la autorización conforme a esta regla cuando el residente en territorio nacional que vaya a asumir la responsabilidad solidaria prevista en el rubro A. de esta regla o los residentes en territorio nacional que deseen importar los vehículos en los términos del párrafo anterior, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para efectos de esta regla, son licitaciones públicas internacionales aquéllas en que la convocatoria correspondiente se publique en el **Diario Oficial de la Federación** bajo esos términos.

3.18.8. Para efectos del artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, se entenderá también aplicable el procedimiento previsto en el artículo 139 del Reglamento.

3.18.9. Para efectos de los artículos 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley y 139, fracción III del Reglamento, se deberá contar con autorización de la aduana de entrada para introducir los vehículos al país, anexando a la solicitud de importación temporal de vehículos, la póliza de una fianza a favor de la Tesorería de la Federación, expedida por compañía autorizada en México por un monto igual al valor del vehículo y cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente en moneda nacional a 15 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos.

En lugar de otorgar la garantía señalada en el párrafo anterior, se podrá efectuar cualquiera de los dos trámites siguientes:

- A.** Pagar en las instituciones de crédito autorizadas, mediante tarjeta de crédito bancaria internacional expedida a nombre del interesado en el extranjero, a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente a 10 dólares de los Estados Unidos de América. En este supuesto, en lugar de los 15 dólares a que se refiere el primer párrafo de esta regla, únicamente se cubrirá una cantidad equivalente en moneda nacional a 5 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos.
- B.** Constituir en las instituciones de crédito autorizadas, un depósito en efectivo en inversión a plazo por un monto igual al valor del vehículo, disponible a la fecha en que el interesado retorne con su vehículo a la aduana en que tramitó la importación temporal y cubrir a favor

del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente en moneda nacional a 15 dólares de los Estados Unidos de América, a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Además de la citada garantía, los interesados deberán anexar a la solicitud una declaración en que, bajo protesta de decir verdad se comprometan a retornar el vehículo de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

La fianza a que se refiere el primer párrafo de esta regla o el depósito previsto en el rubro B. anterior, tendrán por objeto garantizar a la Secretaría el pago de los créditos fiscales que pudieran ocasionarse por la omisión de retornar el vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en las Leyes.

Para efectos de esta regla, se autoriza al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., a recibir la declaración a que la misma se refiere, el pago y el depósito, así como emitir los documentos que amparan la importación temporal de vehículos, cancelar y devolver al importador el monto del depósito siempre y cuando el retorno del vehículo se realice dentro del plazo otorgado y, en su caso, transferir a la Tesorería de la Federación el monto del depósito por los vehículos que no hayan retornado al extranjero, a más tardar al día hábil bancario siguiente a aquél en que haya vencido el plazo de la importación temporal.

En todos los casos, el interesado deberá presentarse con su vehículo ante el módulo del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., antes de retornar al extranjero, para cancelar su solicitud de importación temporal y, en su caso, solicitar la cancelación de la fianza a que se refiere el primer párrafo de esta regla o la devolución del depósito a que se refiere el rubro B. anterior.

Se exceptúa a las misiones diplomáticas, consulares, oficinas de organismos internacionales y su personal extranjero, así como del personal del servicio exterior mexicano, de presentar la citada garantía y la declaración de promesa de retorno a que se refiere esta regla, por las importaciones temporales de vehículos de su propiedad para su posterior importación definitiva en franquicia diplomática, de conformidad con los artículos 61, fracción I y 62, fracción I de la Ley.

- 3.18.10.** Para efectos de los artículos 106, fracción II, inciso e), fracción IV, inciso a) y penúltimo párrafo de la Ley, 139, fracción III y 141 del Reglamento, así como de la regla 3.18.9., las personas que presenten la solicitud de importación temporal de los vehículos a que hacen referencia dichas disposiciones, determinarán el valor del vehículo conforme a la siguiente tabla:

Año y modelo del Vehículo	Cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América			
	A	B	C	D
2000-1996	10,000	7,500	6,000	20,000
1995-1994	7,000	4,000	3,000	12,000
1993-1990	3,000	1,500	1,000	5,000
1989-1983	1,500	1,000	750	3,000
Modelos anteriores	500	500	500	1,000

- A.** Vehículos de lujo, tales como Grand Marquis, New Yorker, Cadillac, Van, Vagoneta (cualquier marca), etc.
- B.** Pick Ups.
- C.** Compactos y medianos, tales como Nissan, VW, Honda, Mitsubishi, Ford, Chevrolet y similares.
- D.** Europeos y deportivos, tales como Mercedes Benz, BMW, Alfa Romeo, Jaguar, Porsche, Corvette, Trans-AM y similares.

- 3.18.11.** Para efectos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley y 136, fracción III, del Reglamento, el aviso deberá presentarse ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a la localidad en la cual se vayan a utilizar los bienes que se importen.

- 3.18.12.** Para efectos de los artículos 106, fracción V incisos c), segundo párrafo y d) de la Ley, 143, fracción I y 144, fracción I del Reglamento, las personas a que se refieren dichos preceptos, podrán importar temporalmente embarcación y casas rodantes al amparo de los artículos correspondientes, siempre que se trate de una sola embarcación o casa rodante y cuenten con autorización de la aduana de entrada. Para ello, deberán presentar, según se trate, los formatos oficiales que forman parte del Anexo 1 de esta Resolución, denominados:

- “Solicitud de autorización de importación temporal de casas rodantes (español e inglés)”.
- “Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)”.

En dichos formatos, el importador deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que retornarán oportunamente al extranjero las mercancías dentro del plazo establecido.

3.18.13. Para efectos de los artículos 106, antepenúltimo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, podrán importarse bajo este mismo régimen.

Para ello, se deberá obtener autorización de la aduana de entrada, mediante la presentación de la "Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente", que se encuentra en el Anexo 1 de esta Resolución.

Dicha solicitud se presentará ante la aduana de entrada, acompañando una carta de la persona residente en territorio nacional que tenga bajo su custodia dichos bienes, en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse, en caso de que las partes o refacciones reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

La persona que tenga bajo su custodia los bienes a que se refiere esta regla, deberá registrar la descripción de las partes o refacciones reemplazadas, ante la aduana que corresponda a la ubicación de dichos bienes, así como la fecha y aduana por la cual se retornaron o, en su caso, del aviso de destrucción a que se refiere el artículo 125 del Reglamento cuando ésta proceda o, del pedimento de importación definitiva.

Las partes o refacciones reemplazadas deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva antes del vencimiento del plazo de importación temporal de la mercancía objeto de reparación o mantenimiento. Al efectuarse el retorno de dicha mercancía deberá presentarse la "Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente" que acredite el retorno de las partes o refacciones reemplazadas, copia del acta de destrucción o del pedimento de importación definitiva.

3.18.14. Para efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c) y 107, segundo párrafo de la Ley, las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles clasificadas en el Capítulo 89 de la TIGI, podrán importarse temporalmente hasta por 10 años. Quienes efectúen la importación temporal de dichas mercancías no requerirán de presentar pedimento de importación temporal, ni será necesario que utilicen los servicios de agente o apoderado aduanal.

En este caso los interesados requerirán contar con autorización de la autoridad aduanera, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada o la que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, el formato oficial denominado "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, a la cual se anexará copia de la siguiente documentación:

- A.** Factura o documento donde consten las características técnicas de las mercancías antes descritas.
- B.** Acta constitutiva en la que se establezca dentro del objeto social de la empresa, que se dedicará a la prestación de los servicios de exploración o explotación.
- C.** En su caso, el contrato, concesión o autorización correspondiente, para la prestación de los servicios que requieran de dichas mercancías para su cumplimiento.

3.18.15. Para efectos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley, las muestras destinadas a dar a conocer mercancías, son aquéllas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que solo pueden servir de muestras y que han sido privadas de valor comercial mediante operaciones físicas de inutilización, tales como marcado, perforado, rotura, o tratadas de modo que las inutilice para su comercialización, sin impedir su uso como muestra, o las que tengan un valor unitario no mayor al equivalente en moneda nacional de 1 dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras. En este caso, no se considerará operación física de inutilización la simple colocación de sellos o Leyendas. Para efectos del artículo mencionado, se entenderá como muestrario la colección de muestras que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indique, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras.

3.18.16. Los vehículos importados o internados temporalmente al país de conformidad con los artículos 62, fracción II y 106 de la Ley podrán ser conducidos para efectos de su reparación por empleados o propietarios de talleres automotrices, con el propósito de probarlos, siempre y cuando acrediten:

- A.** Que el vehículo fue legalmente importado o internado, excepto cuando circule dentro de la franja fronteriza norte o sur del país.
- B.** Que el taller se encuentre dado de alta en el RFC.
- C.** Que existe relación laboral entre la persona física o moral propietaria del taller y quien conduzca el vehículo.
- D.** Que la prueba del vehículo se efectúe en días y horas hábiles.

- E.** La prestación del servicio, mediante la orden de servicio o la factura correspondiente.
- 3.18.17.** Las personas poseedoras de vehículos cuyo plazo de importación temporal no haya vencido, en lugar de retornarlos al extranjero podrán donarlos al Fisco Federal, siempre que respecto de los mismos no se hayan iniciado las facultades de comprobación de las autoridades competentes.
- Para ello, deberán presentar promoción por escrito ante la Administración Local Jurídica de Ingresos o la Administración Local de Grandes Contribuyentes más cercana al lugar donde se encuentre el vehículo que pretende donar, señalándose en tal documento el lugar y el estado en el que se encuentra dicho vehículo.
- 3.18.18.** Para efectos del artículo 107, segundo párrafo de la Ley, tratándose de las importaciones temporales por las que no sea necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, se deberá presentar para su autorización ante la aduana que corresponda, la "Solicitud de importación temporal" utilizando el formato específico que se encuentra en el Anexo 1 de esta Resolución, de conformidad con la operación que se realiza.
- En caso de que no se cuente con un formato específico, se deberá presentar para su autorización ante la aduana que corresponda, el formato denominado "Solicitud de autorización de importación temporal" que también forma parte del Anexo antes citado.
- 3.18.19.** Para efectos del artículo 94 de la Ley, las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, podrán considerarse como retornadas al extranjero, con su destrucción, siempre que el importador obtenga autorización de la Administración General o Local Jurídicas de Ingresos o la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías, para lo cual deberá:
- A.** Presentar promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso y anexar, la siguiente documentación:
1. Copia del pedimento o la documentación aduanera original que ampare la mercancía dañada.
 2. En su caso, la autorización de destrucción otorgada por la autoridad competente tratándose de mercancías peligrosas o nocivas para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna.
- B.** Una vez obtenida dicha autorización, presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, la descripción de dicho proceso, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la realización del evento, acompañando copia certificada de la autorización, y cumplir con lo siguiente:
1. Levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía dañada, así como la descripción del proceso de destrucción que se realice. Dicha acta será levantada por la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías o, en su ausencia por el importador.
 2. En su caso, registrar la destrucción de la mercancía dañada en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código.
- La destrucción a que se refiere esta regla, correrá a cargo del interesado.
- Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de vehículos que fueron importados al amparo del artículo 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley.
- 3.18.20.** Para efectos del artículo 106, fracciones II, inciso e), IV, inciso a) y V, incisos c) segundo párrafo y d) de la Ley, los interesados podrán realizar la importación temporal de una embarcación, casa rodante o motocicleta junto con el vehículo que las remolque, mediante la presentación ante la aduana de entrada de la solicitud de importación temporal de vehículos respectiva, hasta por un plazo de seis meses.
- Para ello, en dicha solicitud, se deberá señalar la descripción de los bienes que se vayan a importar conjuntamente con el citado vehículo.
- En caso de que se pretenda dejar la embarcación o casa rodante por un plazo mayor, se deberá presentar ante la aduana que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas las mismas, los formatos oficiales, según se trate, que forman parte del Anexo 1 de esta Resolución, denominados:
- "Solicitud de autorización de importación temporal de casas rodantes (español e inglés)".
 - "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)".

Asimismo, deberán presentar la Solicitud de importación temporal de vehículos que se hubiese utilizado, para el efecto de que la citada aduana cancele exclusivamente la autorización de la importación temporal de la embarcación o casa rodante en este último documento.

3.18.21. Para efectos del artículo 106, fracción III, inciso c) de la Ley, los residentes en el extranjero que hayan importado temporalmente por un año, mercancías de las señaladas en el citado precepto, podrán por única vez, ampliar el plazo establecido hasta por un año más, siempre que presenten con anterioridad al vencimiento del mismo, rectificación al pedimento por conducto de agente o apoderado aduanal.

3.18.22. Para efectos del artículo 106, fracción III, inciso c) de la Ley, los residentes en el extranjero podrán importar temporalmente los vehículos especializados utilizados para la industria cinematográfica, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada, anexo al pedimento correspondiente, copia del aviso presentado a la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a la circunscripción donde se realizarán las locaciones (filmación) o cuando comprenda varias circunscripciones ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, con sello de acuse de recibido.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberá indicar lo siguiente:

- A.** El uso específico de los vehículos especialmente acondicionados para la filmación.
- B.** El plazo de permanencia de los vehículos.
- C.** El número de vehículos a importar señalando la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación vehicular (VIN), el lugar o lugares en donde se realizará la filmación.

Asimismo, se deberá anexar al aviso el original de una carta expedida por la Comisión Nacional de Filmaciones, que avale la existencia tanto de la empresa cinematográfica, como de la producción y el nombre del responsable de la producción y carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos.

3.18.23. Para efectos del artículo 106, fracción IV, inciso b) de la Ley y 140 del Reglamento, los extranjeros que cuenten con la calidad migratoria de no inmigrantes con las características de ministro de culto o asociado religioso o de corresponsal, podrán importar su menaje de casa en los términos de las disposiciones antes señaladas.

3.18.24. Para efectos de los artículos 106, fracción IV, inciso b) de la Ley y 140 del Reglamento, el menaje de casa que se puede importar temporalmente, comprende las mercancías usadas a que se refiere el artículo 90 del Reglamento.

3.18.25. Para efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley. La importación temporal, retorno y transferencia de carros de ferrocarril que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario en los términos del artículo 106, fracción V, inciso e) de la Ley, para el transporte en territorio nacional de las mercancías que en ellos se hubieren introducido al país o las que se conduzcan para su exportación, se efectuará mediante listas de intercambio conforme a lo siguiente:

- A.** Para su introducción al territorio nacional, se deberá entregar la lista de intercambio ante la aduana de entrada, al momento del ingreso de los carros de ferrocarril al territorio nacional por duplicado, para su validación por parte de la autoridad aduanera.
- B.** Para el retorno de los carros de ferrocarril, se deberá entregar por duplicado la lista de intercambio ante la aduana de salida, al momento de su retorno, para su validación por parte de la autoridad aduanera.
- C.** En el caso de transferencia dentro del territorio nacional de carros de ferrocarril importados temporalmente, la empresa que efectúa la transferencia deberá entregar la lista de intercambio por duplicado, a la empresa que recibe los carros de ferrocarril.

La legal estancia de los carros de ferrocarril que se introduzcan o extraigan del país o se transfieran, conforme a esta regla, se acreditará con las listas de intercambio debidamente validadas conforme a los rubros A. y B. del párrafo anterior o bien, en el caso de los carros que se introduzcan o extraigan de territorio nacional conteniendo mercancía, con el pedimento que ampare la mercancía, en el que se señale la descripción, número económico o matrícula y clase o tipo, del carro de que se trate.

Las listas de intercambio deberán contener la siguiente información:

- A.** El número de folio asignado por la empresa que efectúe la operación, el cual estará integrado por doce caracteres. Los primeros tres caracteres corresponderán a las siglas de la empresa de que se trate; el siguiente el siguiente corresponderá a las letras "R" o "E", según se trate de carros recibidos o entregados, respectivamente; los siguientes cuatro caracteres empezarán por el 0001 y subsecuentes en orden progresivo por cada año de calendario y aduana; y los últimos cuatro corresponderán al año de que se trate.

- B. La denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC de la empresa que efectúa la operación y en el caso de transferencia, de la empresa que recibe los carros de ferrocarril.
- C. La clave de la aduana o sección aduanera por la que se efectúe la entrada o salida de los carros y la fecha de entrada o salida, así como la fecha en que se efectúa la transferencia.
- D. La descripción de los carros de ferrocarril, su número económico o matrícula, clase o tipo de carro, indicando si se encuentran vacíos o cargados y en este último caso, el contenido y el consignatario. Tratándose de los carros vacíos, éstos deberán cruzar con las puertas abiertas.

Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir con lo siguiente:

- A. Llevar un sistema de control de transporte el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en las listas de intercambio, el inventario de todos los carros de ferrocarril, la fecha y aduana de entrada y salida y la información relativa a las transferencias. Esta información se deberá proporcionar a la autoridad competente en caso de ser requerida en los términos que se indiquen en el requerimiento.
- B. Conservar las listas de intercambio que amparen el ingreso o salida de los carros de ferrocarril del territorio nacional, debidamente validadas por la autoridad aduanera, así como las que amparen las transferencias efectuadas en territorio nacional.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los carros de ferrocarril que forman parte de los activos fijos del importador.

- 3.18.26.** Para efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley, tratándose de la importación temporal de embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial, se deberá tramitar el pedimento de importación respectivo en el que se identifique la embarcación individualmente anotando su número de serie, marca, modelo, número de matrícula y señalar la finalidad a la que se destinarán las mismas.

Para efectos del párrafo anterior, el pedimento de importación temporal se deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado al momento en que se introduzcan a territorio nacional las embarcaciones, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

La introducción y retorno posterior de las mercancías por el plazo de vigencia de la importación temporal podrá efectuarse con la copia del pedimento destinado al importador.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable para la importación temporal de dragas, remolcadores y chalanes.

- 3.18.27.** Para efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley y 142 del Reglamento, quienes efectúen la importación temporal de contenedores en los términos del artículo 106, fracción V, inciso a) de la Ley, conteniendo mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, que sean de su propiedad o formen parte de sus activos fijos, deberán tramitar el pedimento respectivo por conducto de agente o apoderado aduanal, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

En los demás casos, la importación temporal de contenedores conteniendo mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación se efectuará mediante el formato oficial que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, denominado "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores", en el que el importador deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que retornarán al extranjero dentro del plazo establecido, conforme a lo siguiente:

- A. Para su introducción al territorio nacional, se deberá presentar el formato oficial ante la aduana de entrada, por cada buque viaje, al momento del ingreso de los contenedores al territorio nacional por triplicado, con su anexo respectivo, para su validación por parte de la autoridad aduanera.
- B. Para el retorno de los contenedores, al momento de su salida del territorio nacional, deberán presentar ante la aduana de salida el formato oficial por triplicado, con su anexo respectivo, para su validación por parte de la autoridad aduanera.
- C. En el caso de transferencia dentro de territorio nacional de contenedores importados temporalmente, la empresa que efectúa la misma deberá emitir la constancia con su anexo respectivo por duplicado, para su validación por la empresa que recibe la transferencia.

Quienes efectúen la importación temporal de contenedores deberán cumplir con lo siguiente:

- A. Llevar el sistema de control de tráfico el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en los anexos de las constancias que expidan, el inventario de todos los contenedores, así como los descargos correspondientes a las entradas y salidas de territorio nacional y transferencias y ponerlo a disposición de la autoridad aduanera cuando sea requerido.
- B. Llevar un archivo de todas las constancias de ingreso o salida del territorio nacional, así como de las transferencias efectuadas con sus respectivos anexos, debidamente validados por la autoridad aduanera y de los pedimentos, en su caso.

- A. Llevar un registro en el que se identifiquen las constancias de entrada, salida o transferencia con sus respectivos anexos y presentar un reporte a las autoridades aduaneras cuando le sea requerido.
- 3.18.28.** Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley, podrán importarse hasta por seis meses las muestras destinadas a análisis y pruebas de laboratorio para verificar el cumplimiento de normas de carácter internacional, siempre que el interesado obtenga autorización de la Administración General Jurídica de Ingresos o de la Administración General de Grandes Contribuyentes.
- Para tales efectos, el interesado deberá presentar promoción que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 18 y 18-A del Código, en la que señale la descripción y clasificación de las mercancías, la descripción del proceso de análisis o prueba a que se someterá, nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del laboratorio que efectuará el análisis o prueba de laboratorio.
- Las mercancías o productos resultantes del análisis o prueba deberán retornarse al extranjero o destruirse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 125 del Reglamento y en la regla 3.19.8. de esta Resolución.

- 3.18.29.** Las personas que tengan en su poder carros de ferrocarril que hubieran ingresado bajo el régimen de importación temporal antes de 1999, podrán optar por retornarlos virtualmente e importarlos en forma definitiva, antes del vencimiento del plazo de importación temporal, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación y de importación definitiva, a más tardar el 30 de junio de 2000, siempre que cumplan con lo dispuesto en la regla 3.16.2., segundo párrafo, rubros A., B., C., D. numeral 1 y penúltimo párrafo de esta Resolución y efectúen el pago de las cuotas compensatorias aplicables, vigentes en la fecha de pago de las contribuciones correspondientes.

3.19. Importación temporal de maquiladoras y PITEX

- 3.19.1.** Las maquiladoras o PITEX, que hayan efectuado importaciones temporales de equipos completos, partes o componentes de dichas mercancías, para efectuar su retorno con el propósito de que sean reparados en el extranjero o para su sustitución, deberán someterse al régimen de exportación temporal previsto en el artículo 117, primer párrafo de la Ley.
- 3.19.2.** Las maquiladoras y PITEX contarán con un plazo de 60 días naturales a partir del vencimiento o cancelación de dichos programas, para retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente.
- La Administración Local Jurídica de Ingresos o la Administración Local de Grandes contribuyentes SECOFI que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, podrán autorizar un plazo mayor al que se refiere el párrafo anterior, para que dichas empresas cumplan con la obligación de retornar o cambiar de régimen las citadas mercancías.
- En aquellos casos en que se venza el programa correspondiente y dentro del plazo a que se refiere esta regla, se autorice a dichas empresas otro programa de exportación, las mismas podrán retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del primer programa, bajo la aplicación del nuevo programa autorizado, cumpliendo con el aviso a que hace referencia el artículo 149 del Reglamento, el cual deberá presentarse ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la autorización del nuevo programa.
- En este caso, las mercancías importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en el plazo previsto al amparo del primer programa, siempre que las citadas mercancías estén comprendidas en el nuevo programa autorizado.
- 3.19.3.** Para efectos del artículo 156 del Reglamento, las empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación y los adquirentes de las mercancías enajenadas en los términos de dicho ordenamiento legal, podrán presentar los pedimentos correspondientes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación o al mes de que se trate siempre que correspondan a operaciones celebradas durante el mes inmediato anterior entre una misma empresa y un mismo proveedor y se traslade el IVA que corresponda conforme al capítulo II de la Ley del IVA.
- 3.19.4.** Para efectos del artículo 155 del Reglamento, las maquiladoras y PITEX presentarán el aviso ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, con anticipación a la transferencia que efectúen, marcando copia a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio del tercero que continuará con el proceso de transformación, elaboración o reparación.
- 3.19.5.** Para efectos de los artículos 109 de la Ley y 150 del Reglamento, las empresas maquiladoras deberán presentar la "Declaración anual de empresas maquiladoras de exportación", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

Dicha declaración se presentará ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior al que corresponda la información.

Las PITEX cumplirán con la obligación a que se refieren las disposiciones citadas, presentando ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, copia del Reporte anual de operaciones de comercio exterior, que forma parte del Anexo antes citado, a más tardar el día 31 de mayo del año inmediato posterior al que corresponda la información.

Las empresas inscritas en el Registro Nacional de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación cumplirán con la obligación establecida en el artículo 109 de la Ley, presentando a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa comercializadora, copia sellada del Reporte de las Operaciones de Comercio Exterior, con el que informan semestralmente de sus operaciones a la SECOFI, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto que Promueve la Creación de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de agosto de 1994 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste, dentro de los 5 días posteriores en que lo presenten a esta dependencia.

- 3.19.6.** Para efectos del artículo 43, primer párrafo de la Ley, las PITEX que tengan autorizado en su programa la importación temporal de diesel, podrán realizar la importación de dicha mercancía en los contenedores de depósito para combustible de la embarcación, siempre que presente ante el módulo de selección automatizado el pedimento respectivo y anexos, señalando en el campo de observaciones del pedimento o en hoja anexa al mismo: los datos de la matrícula y nombre del barco, el lugar donde se localiza y se indique que la mercancía se encuentra almacenada en los depósitos para combustible del barco para su propio consumo.

En este caso no será necesaria la presentación física de la mercancía ante la aduana, por lo que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es reconocimiento, el mismo se practicará en las instalaciones de la embarcación.

- 3.19.7.** Para efectos de los artículos 61, fracción XVI de la Ley y 159 del Reglamento, además de los requisitos y condiciones establecidos en estos preceptos, las empresas que cuenten con programas de maquiladora o PITEX podrán efectuar la donación de los desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

A. Las empresas mencionadas en el primer párrafo de esta regla y las donatarias, deberán realizar el trámite de donación a través de operaciones virtuales, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación e importación definitiva, respectivamente, por conducto de agente o apoderado aduanal ante la aduana que corresponda al domicilio fiscal de la donante, anexando al pedimento de importación, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las citadas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas ante la aduana.

Al presentar el pedimento de importación, las donatarias deberán efectuar el pago de las contribuciones correspondientes, expidiendo a las empresas donantes, en su caso, un comprobante de las mercancías recibidas de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del RCFF. Asimismo, las donatarias deberán solicitar mediante promoción por escrito, en los términos de los artículos 18 y 18-A del Código, la autorización correspondiente ante la Administración Local Jurídica de Ingresos o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que les corresponda, a fin de anexar dicha autorización al pedimento de importación.

B. Las donantes deberán anexar al pedimento de exportación la copia de la autorización referida, así como copia del comprobante que les hubiere expedido las donatarias. Asimismo, asumirán dentro de un término de 15 días siguientes a aquél en que efectúen la donación correspondiente, la obligación de presentar a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, un aviso mediante promoción por escrito en el que se establezca tal circunstancia, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del Código y anexando copias de los pedimentos de exportación e importación, así como copia del comprobante correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del RCFF, en su caso.

Los desperdicios considerados como residuos peligrosos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, no serán susceptibles de donación.

- 3.19.8.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 109 de la Ley y 125 del Reglamento, las maquiladoras o PITEX, así como quienes importen mercancías mediante cuentas aduaneras de

conformidad con el artículo 85 de la Ley, podrán realizar la destrucción de desperdicios, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

- A.** Presentar aviso de destrucción mediante formato libre ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha de destrucción.

En dicho aviso, se deberá señalar el lugar donde se localizan las mercancías, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso, asentando en número y letra, la proporción de mercancía que se destruye en calidad de desperdicio respecto de la cantidad de mercancía importada que fue destinada al proceso productivo.

- B.** Las destrucciones se deberán efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso, en días y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera.
- C.** Levantar acta de hechos en la que se hará constar cantidad, peso, o volumen de los desperdicios destruidos, descripción del proceso de destrucción que se realice, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y en su ausencia por el importador, caso en el cual se remitirá copia dentro de los cinco días siguientes a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías.
- D.** Registrar la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código.

La destrucción de desperdicios a que se refiere esta regla podrá ser en forma periódica siempre que en el aviso se justifique su necesidad, se señale la periodicidad o fechas de destrucción y se presente el aviso cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha en que se efectuará la primera destrucción.

Cuando el aviso de destrucción no reúna los requisitos establecidos en esta regla, la autoridad aduanera lo devolverá al interesado, señalando que no podrá realizar el procedimiento de destrucción hasta que presente nuevamente el aviso que cumpla con todos los requisitos, cuando menos treinta días antes de la nueva fecha señalada para efectuar la destrucción.

Cuando se cambie la fecha de la destrucción o del calendario de destrucción de desperdicios, se deberá presentar un aviso cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha del proceso de destrucción siguiente.

Los residuos que se generen con motivo del proceso de destrucción a que se someten las mercancías, podrán utilizarse o confinarse por el importador, sin ningún trámite aduanero adicional, siempre que no puedan ser reutilizados para los fines motivo de la importación, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva.

- 3.19.9.** Para efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley, las maquiladoras y las PITEX, que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las empresas de comercio exterior, deberán utilizar un sistema informático de control de inventarios, con base en los requisitos señalados en el Anexo 24 de esta Resolución, utilizando el método "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS).

- 3.19.10.** Las empresas de la industria de autopartes con programas de maquila o PITEX, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza y que enajenen partes y componentes a las empresas de la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte ubicadas en el resto del territorio nacional, conforme a la regla 3.19.13. de esta Resolución, podrán efectuar el traslado de dichas mercancías al resto del país, siempre que:

- A.** Obtengan autorización de la Administración General Jurídica de Ingresos o de la Administración General de Grandes Contribuyentes, para efectuar el traslado de dichas partes y componentes.

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar a la solicitud los siguientes documentos:

1. Escrito de la empresa perteneciente a la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte mediante el cual se declare, bajo protesta de decir verdad, que la mercancía ha sido adquirida por ésta en los términos de las reglas 3.19.13. a 3.19.23. de esta Resolución y asuma la responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento.
2. Los documentos con los que se acrediten los datos y vigencia del programa de maquila o PITEX.
3. Lista que permita identificar las mercancías que serán trasladadas en los términos de esta regla, mismas que deberán estar comprendidas en el programa respectivo.

- B.** Acompañen, durante el traslado de dichas mercancías, la autorización a que se refiere esta regla y la factura que deberá contener el número del programa, los datos del vehículo en que se efectúa el traslado, el lugar al que van a ser destinadas las mercancías y la anotación a que se refiere la regla 3.19.13., segundo párrafo de esta Resolución. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicar los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar dichas mercancías, a efecto de distinguirlas de otras similares.
- 3.19.11.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley, las maquiladoras y las PITEX deberán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, siempre que su importación se realice mediante pedimento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley y 58 de su Reglamento y las mercancías se encuentren autorizadas en el programa correspondiente.
- 3.19.12.** Para efectos del artículo 108 de la Ley, los contribuyentes que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II-A de la Ley del ISR podrán efectuar la importación temporal de envases y empaques de conformidad con el artículo 108, fracción I, inciso c) de la Ley, cuando cuenten con programa de exportación autorizado por la SECOFI que sólo contemple este tipo de mercancías.
- 3.19.13.** Las empresas de la industria de autopartes con programas de maquila o PITEX, podrán enajenar las partes y componentes que incorporen insumos importados temporalmente bajo dichos programas a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte para ser integrados a sus procesos de ensamble y fabricación de vehículos, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en las reglas 3.19.14. a la 3.19.22. de esta Resolución y se traslade el IVA que corresponda conforme al capítulo II de la Ley del IVA por dichas enajenaciones.
- Las empresas de la industria de autopartes deberán anotar en la factura expedida a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, que dicha operación se efectúa en los términos de lo dispuesto en esta regla.
- Las empresas que opten por efectuar las operaciones a que se refiere esta regla y no cumplan con los requisitos establecidos en las reglas 3.19.14. a 3.19.22. estarán sujetas a las sanciones previstas en la Ley. Para estos efectos, las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte que no cumplan con lo dispuesto en las citadas reglas, serán responsables solidarios del pago de los créditos fiscales que lleguen a determinarse.
- 3.19.14.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán expedir y entregar a cada empresa de la industria de autopartes que le haya enajenado partes y componentes una "Constancia de Transferencia de Mercancías" en el formato que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, a más tardar el último día hábil de cada mes, que ampare las partes y componentes adquiridos de dicha empresa que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional en el mes inmediato anterior, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por la empresa de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte.
- Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán proporcionar a cada empresa de la industria de autopartes, a más tardar en marzo de cada año, un informe sobre la existencia de inventarios en contabilidad al cierre de cada ejercicio fiscal, de las partes y componentes adquiridos de dicha empresa.
- 3.19.15.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte que expidan la constancia de transferencia de mercancías a que se refiere la regla 3.19.14., podrán rectificar los datos contenidos en la misma, siempre que no se hubieran iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad. En ningún caso se podrán rectificar los datos correspondientes al número de folio, periodo, RFC o a la descripción de las mercancías amparadas en dicha constancia.
- Para efectos del párrafo anterior, deberán expedir una constancia complementaria en el formato de "Constancia de Transferencia de Mercancías", la cual se deberá entregar a la empresa de la industria de autopartes que corresponda dentro del mes siguiente a la emisión de la constancia que se rectifica.
- 3.19.16.** Las empresas de la industria de autopartes podrán considerar como retornados al extranjero los insumos que hubieran sido importados temporalmente y como exportados los que hubieran importado en forma definitiva, que correspondan a insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en el Apartado B de las constancias de transferencia expedidas por las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte.
- Las empresas de la industria de autopartes deberán, en un plazo no mayor de 10 días, contado a partir de la fecha de recepción de la constancia de transferencia de mercancías, efectuar el cambio del régimen de importación temporal a definitiva, de los insumos importados temporalmente bajo

los programas de maquila o PITEX incorporados en las partes o componentes comprendidos en el Apartado A de la constancia respectiva, que la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte haya destinado al mercado nacional o incorporado a los vehículos o componentes que se destinen al mercado nacional, de conformidad con el artículo 109 de la ley.

3.19.17. Las empresas de la industria de autopartes deberán utilizar el método de "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS) para el manejo de inventarios en los términos de la regla 3.19.9. de la presente Resolución, para todas las operaciones que efectúen al amparo de los programas de maquila o PITEX.

3.19.18. Las empresas de la industria de autopartes deberán efectuar a más tardar en el mes de mayo de cada año, un ajuste anual de las enajenaciones de partes y componentes realizadas durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, de conformidad con lo siguiente:

- A.** Deberán determinar la cantidad total de partes y componentes enajenados conforme a la regla 3.19.13. de esta Resolución, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- B.** Deberán determinar la cantidad total de partes y componentes amparados por las constancias de transferencia de mercancías que les hayan expedido las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a la empresa de la industria de autopartes en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- C.** Deberán considerar el inventario final al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior de las empresas adquirentes, manifestado en los informes que les proporcionen dichas empresas, conforme a la regla 3.19.14., último párrafo de esta Resolución.
- D.** Deberán adicionar la cantidad a que se refiere el rubro B., con la cantidad a que se refiere el rubro C., de esta regla.

Cuando la cantidad a que se refiere el rubro A. sea mayor que la que se determine conforme al rubro D., de esta regla, la diferencia se considerará destinada al mercado nacional, por lo que las empresas de la industria de autopartes deberán efectuar el cambio de régimen de dichas partes y componentes, a más tardar en el mes de mayo del año inmediato posterior al periodo objeto de ajuste.

Tratándose del ajuste que corresponda a las operaciones realizadas en el ejercicio fiscal de 1999, para determinar la cantidad de partes y componentes a que se refiere el rubro B. de la presente regla, por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de julio de 1999, se considerarán las constancias de depósito expedidas por la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte a las empresas de la industria de autopartes.

3.19.19. Para efectos de la regla 3.19.16. las empresas de la industria de autopartes podrán solicitar la devolución del arancel causado por la importación definitiva de los insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en el Apartado B de las constancias de transferencia de mercancías que se hayan exportado o incorporado en los vehículos o componentes que la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte haya exportado, mediante la presentación de la constancia de transferencia de mercancías, la información a que se refiere la regla 3.19.20., rubro A., numeral 7 de esta Resolución y de los demás documentos señalados en el "Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 1995. Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a las importaciones efectuadas mediante depósitos en cuenta aduanera a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley.

Las empresas de la industria de autopartes que cuenten con un programa PITEX para maquinaria y equipo, podrán considerar como exportadas las partes y componentes que se señalen en el Apartado B de las constancias de transferencia de mercancías que hayan sido producidas exclusivamente a partir de insumos nacionales, únicamente para efectos del cumplimiento del requisito de exportación que se establece en su programa.

3.19.20. Las empresas de la industria de autopartes deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Llevar un registro en el que se identifiquen las partes y los componentes contenidos en las constancias de transferencia de mercancías que les hayan proporcionado las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte y en el que se relacionen las constancias con las facturas que hubiesen entregado a dichas empresas, con base en el sistema de control de inventarios señalado en la regla 3.19.17., que contenga la siguiente información:
 - 1. Número de folio y fecha de la constancia de transferencia de mercancías.
 - 2. Número de parte o componente.
 - 3. Descripción de parte o componente.
 - 4. Fecha de la factura.
 - 5. Número de folio de la factura.

6. Cantidad, precio unitario e importe total en número, de las partes o componentes.
 7. El importe total en número, de las partes y componentes que ampara la constancia de transferencia de mercancías.
- B.** Llevar un registro por cada empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a las que les hayan enajenado partes y componentes conforme a la regla 3.19.13. de la presente Resolución, que contenga la siguiente información:
1. Número de folio y fecha de cada constancia de transferencia de mercancías.
 2. Código de identificación interno de cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes objeto de enajenación.
 3. Descripción y cantidad de cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes enajenados.
 4. Número, fecha y aduana del pedimento de importación temporal o definitiva, con el que se hayan introducido a territorio nacional cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes enajenados o número de folio y fecha de la constancia de exportación.
 5. Número, fecha y aduana del pedimento de exportación tramitado por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado B de la constancia de transferencia de mercancías.
 6. Número, fecha y aduana del pedimento de importación definitiva tramitado por la industria de autopartes, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado A de la constancia de transferencia de mercancías.
- C.** Presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de mayo de cada año, el registro a que se refiere el rubro B., que ampare las operaciones del ejercicio fiscal inmediato anterior.
- 3.19.21.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán cumplir con lo siguiente:
- A.** Llevar un registro por cada una de las empresas de la industria de autopartes de las que adquieran partes y componentes a las que hayan emitido constancias de transferencia de mercancías, en el que se identifiquen las partes y componentes que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por éstas, que amparen dichas constancias y que contenga la siguiente información:
1. Número y fecha de cada constancia de transferencia de mercancías que hayan expedido.
 2. Número, descripción y cantidad de cada parte o componente que ampara cada constancia de transferencia de mercancías.
 3. Cantidad total exportada de cada parte o componente.
 4. Número, fecha y aduana del pedimento de exportación.
 5. Cantidad total de cada parte o componente destinado a mercado nacional.
 6. Documento que ampara las partes o componentes o los vehículos que incorporan las partes o componentes destinados al mercado nacional.
- B.** Llevar por cada empresa de la industria de autopartes a las que hayan expedido las constancias de transferencia de mercancías, un registro en el que se señale el número y fecha de expedición de las mencionadas constancias.
- C.** Presentar trimestralmente el registro a que se refiere el rubro A. de esta regla, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, los días 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, sobre las operaciones que hayan efectuado durante el trimestre anterior.
- 3.19.22.** Los registros a que se refieren las reglas 3.19.20. y 3.19.21. de la presente Resolución se presentarán en disco flexible en los términos previstos en la regla 1.6. de esta Resolución cuya etiqueta externa contenga además el periodo de operaciones.
- 3.19.23.** Para los efectos de las reglas 3.19.13. a 3.19.22. de esta Resolución cuando se haga referencia a las empresas de la industria de autopartes, se entenderán incluidas las señaladas en el artículo 2o., fracción V del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1989 así como los proveedores nacionales a que se refiere el artículo 2o., fracción VII del mismo Decreto.
- 3.19.24.** Para efectos de los artículos 108 y 112 de la Ley, quienes enajenen o transfieran mercancías mediante pedimentos virtuales en los términos de las reglas 5.1.8. a 5.1.11. de esta Resolución, no requerirán contar con las constancias de exportación a que se refiere la Ley.

3.19.25. Las maquiladoras y PITEX que cuenten con maquinaria de su propiedad importada temporalmente conforme al artículo 108, fracción III de la Ley, en los términos del programa autorizado por la SECOFI, podrán enajenar dicha maquinaria a personas morales residentes en México que perciban más del 90% de sus ingresos por arrendamiento, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- A.** Que la enajenante y la adquirente tributen bajo el Título II de la Ley del ISR y que no sean partes relacionadas en los términos de la Ley del ISR.
- B.** Que la adquirente otorgue la maquinaria en arrendamiento puro o financiero únicamente a la maquiladora o PITEX, que haya efectuado la importación temporal y la adquirente asuma la responsabilidad solidaria por el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que se pudieran causar en caso de incumplimiento, incluyendo los accesorios y multas que correspondan. Independientemente de la duración del contrato de arrendamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en los rubros C. y E. del primer párrafo de esta regla.
- C.** Que la maquiladora o PITEX que haya efectuado la importación temporal de la maquinaria conserve su posesión, uso y goce en los términos que señale el programa autorizado, sin que pueda destinarla a un propósito distinto de aquél para el cual se importó, durante el plazo por el cual la maquinaria se encuentre bajo el régimen de importación temporal.
- D.** Que las operaciones se pacten a precios de mercado.
- E.** Que la maquinaria se retorne mediante la presentación del pedimento correspondiente, o se cambie de régimen a importación definitiva, antes del vencimiento del plazo previsto para su importación temporal, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación y de importación definitiva, por conducto de agente o apoderado aduanal, ante la aduana que elija el importador, sin que se requiera la presentación física de la maquinaria.
- F.** Que la maquiladora o PITEX obtenga autorización de la Administración General Jurídica de Ingresos o la Administración General de Grandes Contribuyentes. Para tales efectos, deberá presentar la solicitud de autorización en los términos de los artículos 18 y 18-A del Código, la cual deberá contener la siguiente información:
 - 1. Número del programa de maquila o PITEX autorizado por la SECOFI, vigencia y objeto del programa, anexando copia de la autorización correspondiente.
 - 2. Descripción detallada y clasificación arancelaria de la maquinaria, anexando copia del pedimento de importación temporal y sus anexos, indicando el lugar en el que se encuentra la maquinaria.
 - 3. Precio de venta de la maquinaria, plazo de vigencia y precio estipulado en el contrato de arrendamiento, anexando los proyectos de los contratos de compraventa y de arrendamiento correspondientes y copia del avalúo emitido en los términos del Reglamento del Código.
 - 4. Denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del adquirente, anexando el escrito en el que el adquirente, por conducto de su representante legal debidamente autorizado asuma la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que se pudieran causar en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta regla, incluyendo los accesorios y las multas. También deberá anexarse el poder correspondiente.

Las operaciones que se efectúen conforme a esta regla, se sujetarán a lo siguiente:

- A.** Las maquiladoras deberán considerar la maquinaria a que se refiere esta regla, como un activo destinado a la operación de maquila para los efectos de lo dispuesto en la regla 3.32.1., rubros A., numeral 1 y B., numeral 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000.
- B.** La ganancia que obtenga la maquiladora derivada de la enajenación de la maquinaria a que se refiere esta regla, deberá disminuirse del monto de la utilidad fiscal señalada en el primer párrafo de los rubros A. y B., de la regla 3.32.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, con el propósito de determinar si se cumple con lo dispuesto en dichos rubros. En ningún caso se excluirá dicha ganancia del cálculo del ISR de conformidad con el artículo 10 y demás aplicables de la Ley del ISR.

3.20. Exportación temporal

3.20.1. Para efectos de los artículos 307(1) y 318 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los artículos 3-01 y 3-08 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, podrá efectuarse el retorno libre del pago de impuestos al comercio exterior de las mercancías que se hayan exportado temporalmente a un país parte del tratado que corresponda, para someterse a algún proceso de reparación o alteración, siempre que al efectuarse dicho retorno al territorio nacional se acredite que dichas mercancías no se hayan sometido a alguna operación o proceso que destruya sus características esenciales o la conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.

Se considerará que una operación o proceso convierte las mercancías en un bien nuevo o comercialmente diferente cuando como resultado de dicha operación o proceso se amplíe, modifique o especifique la finalidad o el uso inicial de las mercancías, o se modifique cualquiera de los siguientes elementos:

- A. La designación comercial, común o técnica de dichas mercancías.
- B. Su grado de procesamiento.
- C. Su composición, características o naturaleza.
- D. Su clasificación arancelaria cuando sea diferente a la de las mercancías exportadas temporalmente.

3.20.2. La exportación temporal de ganado podrá efectuarse en los términos del artículo 116, fracción II, inciso b) de la Ley.

3.20.3. Para efectos del artículo 116, fracción IV, de la Ley, procederá la salida del territorio nacional de las mercancías que se refiere el Anexo 12 de esta Resolución, bajo el régimen de exportación temporal para retornar en un plazo no mayor de seis meses o a más tardar el 30 de septiembre del año en que se emita la opinión favorable, lo que ocurra primero, para lo cual se deberá contar con la opinión favorable de la SECOFI.

La exportación y el retorno deberán efectuarse mediante pedimento utilizando la clave de pedimento que corresponda conforme al Anexo 22 de esta Resolución. La obligación de retorno podrá cumplirse mediante la introducción de mercancías que no fueron las que se exportaron, siempre que se trate de mercancías que se clasifiquen en la misma partida que las mercancías exportadas y se encuentren listadas en el Anexo antes citado.

3.20.4. Para efectos del artículo 116 de la Ley, se podrá autorizar el retorno de las mercancías por un plazo mayor a los establecidos por dicho artículo, siempre que el interesado presente con anterioridad al vencimiento de los plazos, solicitud por escrito ante la Administración General Jurídica de Ingresos o la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando la siguiente documentación:

- A. Copia del pedimento de exportación temporal original.
- B. Copia del pedimento de rectificación cuando se haya optado por ampliar el plazo conforme al artículo 116, segundo párrafo de la Ley.
- C. Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso, que motiven la permanencia de las mercancías nacionales por un plazo mayor al previsto en el artículo de que se trate.
- D. Opinión favorable de la SECOFI, en el caso de mercancías a que se refiere el artículo 116, fracción IV de la Ley.

3.20.5. Para efectos del artículo 114, primer párrafo de la Ley, los contribuyentes podrán cambiar del régimen temporal a definitivo de exportación, siempre que presenten pedimento de cambio de régimen de exportación temporal a definitiva utilizando la clave F4 y, en su caso, se pague el impuesto general de exportación actualizado desde la fecha que se efectuó la exportación temporal.

3.20.6. Para efectos de los artículos 114, primer párrafo y 116, fracción IV de la Ley, así como de la regla 3.20.3., las mercancías a que se refiere el Anexo 12 de esta Resolución, que hayan sido exportadas temporalmente por una empresa, podrán considerarse exportadas en forma definitiva por una empresa diferente, siempre que se cuente con opinión favorable de la SECOFI y que durante la vigencia de la exportación temporal, se tramiten en forma simultánea en la misma aduana, un pedimento que ampare el retorno de las mercancías a nombre de la empresa que efectuó la exportación temporal y un pedimento de exportación definitiva a nombre de la segunda empresa, conforme a lo dispuesto en esta regla, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

La descripción y cantidad de mercancías señaladas en ambos pedimentos deberá ser igual y se deberá señalar en el campo de observaciones, que se tramitan de conformidad con esta regla. A dichos pedimentos se deberá anexar la opinión favorable de la SECOFI.

3.21. Explotación comercial de embarcaciones

3.21.1. Las empresas que cuenten con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme lo establece el artículo 35, fracción I, inciso b) de la Ley de Navegación, podrán efectuar la explotación comercial de lanchas, yates o veleros turísticos, importados temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V, inciso c), segundo párrafo de la Ley, que tengan en depósito las marinas turísticas autorizadas por dicha dependencia, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- A. Que la comercialización de la embarcación se realice a través de la propia marina turística o por un tercero, siendo la marina turística y, en su caso, el tercero, responsables solidarios conjuntamente con el propietario de la embarcación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

- B. Que la marina turística o el tercero autorizado, celebre contrato de arrendamiento con el propietario de la embarcación.
- C. Que la marina turística o el tercero autorizado, comprueben que los propietarios de las embarcaciones se encuentran al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Para efectos de esta regla, la marina turística o empresa autorizada deberá efectuar al propietario de la embarcación, retención por concepto de ISR en los términos del artículo 149 de la Ley de la materia.

Asimismo, deberán retener el IVA como si la embarcación de que se trate se hubiera entregado para su uso o goce en el extranjero. Las cantidades que se retengan por este concepto podrán acreditarse por la marina turística o empresa autorizada que preste el servicio.

Las empresas que cumplan con los requisitos para efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, deberán presentar un aviso por cada embarcación ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, que cumpla con los requisitos establecidos en artículo 18 del Código, al cual deberán anexar copia de la documentación a que se refiere el primer párrafo y el rubro B. de esta regla, además de la copia de la "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español-inglés)", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, se presentará antes de iniciar la actividad de explotación comercial respecto de la embarcación, y se continuará presentando anualmente a partir de la fecha de su presentación original, mientras dure dicha explotación.

3.21.2. Los navieros o empresas navieras, nacionales o extranjeros, podrán efectuar la explotación comercial de las embarcaciones extranjeras distintas a lanchas, yates o veleros turísticos que se hubieren importado temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V, inciso c), primer párrafo de la Ley, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- A. Que se trate de la explotación comercial de embarcaciones que se dediquen a la navegación interior o de cabotaje y cuenten con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de los artículos 34 y 35, fracción I, inciso a) de la Ley de Navegación.
- B. Que el naviero o empresa naviera, nacional o extranjero, sea propietario de la embarcación o, en su caso, celebre contrato de arrendamiento con el propietario de la misma.
- C. Que comprueben que las embarcaciones se encuentran al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- D. Asimismo, deberán cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos de esta regla, el naviero o empresa naviera autorizada, nacional o extranjero, que cumpla con los requisitos para efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, deberá presentar un aviso por cada embarcación ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal en términos del artículo 10 del Código, mismo que deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del citado Código, anexando copia de la documentación a que se refieren los rubros A. y B. anteriores, y copia de la Solicitud de autorización de importación temporal.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, se presentará antes de iniciar la actividad de explotación comercial respecto de la embarcación, y se continuará presentando anualmente a partir de la fecha de su presentación original, mientras dure dicha explotación.

El naviero o empresa naviera autorizada, nacional o extranjero, que lleve a cabo la explotación comercial de las embarcaciones, queda obligado a retener al propietario de la embarcación el ISR y el IVA, en los términos de la legislación aplicable. Las cantidades que se retengan por concepto del IVA, podrán acreditarse por el naviero o empresa naviera arrendataria que preste el servicio.

En el caso de que la explotación comercial sea realizada por el propietario, éste deberá estar al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con dicha actividad.

3.22. Depósito fiscal

3.22.1. Para efectos del artículo 119 de la Ley, los Almacenes Generales de Depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal son los que se encuentran relacionados en el Anexo 13 de la presente Resolución. Para solicitar la inclusión en dicho anexo de alguna otra bodega o de un nuevo Almacén General de Depósito, se deberá presentar solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal conforme a la regla 3.22.1.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes y anexar los siguientes documentos de conformidad con el supuesto en que se ubique:

- A. Para incluir en el Anexo 13 un nuevo Almacén General de Depósito se deberá presentar:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa con datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal del almacén solicitante y, en su caso, copia fotostática de los mismos, para el efecto de su cotejo y devolución de los originales.
 2. Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, así como, en su caso, los diversos movimientos efectuados ante el propio RFC.
 3. Declaraciones anuales del ISR de los últimos tres ejercicios, así como de los pagos provisionales del último ejercicio y del ejercicio en curso.
 4. Copia de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales del ejercicio inmediato anterior.
 5. Autorización para operar como Almacén General de Depósito, otorgada por la Dirección General de Seguros y Valores.
- B.** Los Almacenes Generales de Depósito ya incluidos en el Anexo 13 de esta Resolución, que deseen incluir en dicho Anexo alguna otra bodega, deberán anexar copia fotostática legible de la siguiente documentación:
1. Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las vías de acceso, la superficie en metros cuadrados, el domicilio y la razón o denominación social de la almacenadora.
 2. Documentos a través de los cuales se acredite la propiedad o el derecho de uso de la bodega y, en el caso de bodegas habilitadas, deberá anexarse además el contrato de habilitación.
 3. Aviso de uso de locales que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- C.** Los Almacenes Generales de Depósito que deseen modificar, ampliar o reducir, la superficie fiscal de las bodegas incluidas en el Anexo 13 de esta Resolución, deberán anexar copia fotostática legible de la siguiente documentación:
1. Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las vías de acceso, la superficie autorizada y la que se solicita en metros cuadrados, así como el domicilio de la bodega y la razón o denominación social de la almacenadora.
 2. Aviso de uso de locales de modificación que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
 3. En caso de bodegas habilitadas, el contrato de habilitación, siempre que se hayan modificado las cláusulas del exhibido con la solicitud de autorización para la prestación del servicio, con motivo de la modificación de la superficie.

En caso de que el Almacén General de Depósito, o el depositante cuando se trate de bodegas habilitadas, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no procederá la autorización a que se refiere esta regla.

Para efectos de los artículos 119, fracción II, 121, fracción I de la Ley y 164, fracción III del Reglamento, los Almacenes Generales de Depósito autorizados deberán instalar el equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI) y con el Sistema de Depósito Fiscal (SIDEFI). En el caso de que no se cumpla con este requisito, dejará de surtir efectos temporalmente la autorización de que se trata, hasta que se cumplan dichos requisitos.

Los Almacenes Generales de Depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, deberán exhibir en el mes de octubre de cada año, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, copia simple de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al último ejercicio, así como la declaración anual del ISR por el mismo ejercicio.

El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, dará lugar a la revocación de la autorización. De igual forma procederá ésta, cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales.

3.22.2. No se consideran retiradas de los Almacenes Generales de Depósito, las mercancías en depósito fiscal que sean trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o de uno diferente, así como a locales autorizados para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, siempre que las mercancías se acompañen durante su traslado con la copia del pedimento de introducción a depósito fiscal, así como con el comprobante que expida el mismo Almacén General de Depósito, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- A.** Reunir los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, II, III y V del Código y, en su caso, contener los datos a que se refiere la fracción VII de dicho artículo.
- B.** Hacer mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar mercancías que se encuentran bajo el régimen de depósito fiscal y que son trasladadas a otra bodega

autorizada del mismo almacén o de uno diferente, o a un local autorizado para exposiciones internacionales.

Cuando el traslado se haga a una bodega de otro Almacén General de Depósito, además de los documentos señalados, deberá acompañarse la carta de cupo del almacén al cual van destinadas las mercancías.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable para el caso en el que dichas mercancías sean trasladadas de los locales autorizados para exposiciones internacionales a los Almacenes Generales de Depósito o a las bodegas autorizadas de los mismos, sin que se requiera la presentación física de las mercancías ante la aduana.

Las cartas de cupo que deben expedir los Almacenes Generales de Depósito autorizados conforme a la regla 3.22.1. de esta Resolución, además de estar impresas conforme al modelo que forma parte del Anexo 1 de la misma, deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Utilizar papel seguridad, foliado, con sello de agua y logotipo del Almacén General de Depósito autorizado, al imprimir la referida carta de cupo.
 - B.** Adherir en el original de la citada carta de cupo, un holograma en material plastificado y brillante, con el logotipo del almacén general de depósito, con características de seguridad que impidan su reproducción mediante fotocopiado o la utilización de sistemas de digitalización de imágenes (escanners), mismo que deberá ser colocado en la parte superior, al centro, y dos firmas mancomunadas, una de ellas impresa en un sello de seguridad y la otra firma autógrafa del representante legal de dicho almacén.
- 3.22.3.** Para efectos del artículo 119, cuarto párrafo de la Ley, se entiende por aduana de despacho aquélla por la que las mercancías ingresen a territorio nacional.
- 3.22.4.** Para efectos del artículo 165, último párrafo del Reglamento, el valor unitario de las mercancías no deberá exceder del equivalente en moneda nacional a 50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- 3.22.5.** Para efectos del artículo 119, antepenúltimo párrafo de la Ley, en el campo del pedimento con que se promueva este régimen, correspondiente al RFC se anotará la clave EXTR920901TS4 y en el correspondiente al domicilio del importador, se anotará el de la bodega en el que las mercancías permanecerán en depósito fiscal.
- 3.22.6.** Para efectos del artículo 120, fracción III de la Ley, las operaciones mediante las que se retornen al extranjero las mercancías de esa procedencia, se deberán realizar conforme al siguiente procedimiento:
- A.** El apoderado aduanal del Almacén General de Depósito o el agente aduanal, promoverá la operación ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para tener en depósito fiscal la mercancía objeto de dicha operación, mediante los pedimentos de extracción y el de tránsito, determinando en este último las contribuciones de conformidad con lo establecido en la regla 3.24.5.
En este caso, el agente o apoderado aduanal que hubiere efectuado la operación, será responsable del arribo de las mercancías, así como de las contribuciones al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, y de las sanciones que procedan.
 - B.** Los pedimentos de extracción y el de tránsito se presentarán simultáneamente ante el mecanismo de selección automatizado en la citada aduana, sólo para el efecto del pago del DTA correspondiente y, en el caso del pedimento de tránsito, se deberá registrar la fecha de inicio y el plazo del tránsito, sin que en ambos casos se requiera la presentación física de las mercancías, por lo que cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero no se practicará dicho acto.
 - C.** Una vez presentado el pedimento de tránsito, la mercancía podrá extraerse del local con el pedimento de extracción. En el trayecto a la aduana de salida del país, la mercancía amparará su legal estancia con la copia del pedimento de tránsito destinada al transportista, siempre que se encuentre dentro del plazo autorizado para su salida del país. El pedimento de tránsito será el que se presente ante la aduana de salida.
 - D.** Al arribo a la aduana de salida, el vehículo que transporte las mercancías se someterá al mecanismo de selección automatizado.
- 3.22.7.** Las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en depósito fiscal en un Almacén General de Depósito podrán transferirse a una empresa autorizada para operar bajo el régimen de depósito fiscal, siempre que se presente el pedimento de extracción para su retorno al extranjero y la empresa presente el respectivo pedimento a depósito fiscal. Ambos pedimentos deberán tramitarse simultáneamente en la aduana de control del Almacén General de Depósito, no siendo necesario para el efecto la presentación física de las mercancías.
- 3.22.8.** Para efectos de los artículos 121, fracción I de la Ley y 164 del Reglamento, las personas morales interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en aeropuertos internacionales y

puertos marítimos de altura, además de los requisitos establecidos en dichas disposiciones, deberán cumplir con los señalados en el Anexo 14 de esta Resolución.

- 3.22.9.** Para efectos del artículo 119 de la Ley, y de conformidad con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 244 y 285 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los Almacenes Generales de Depósito autorizados para recibir mercancías en depósito fiscal, que efectúen el remate de las mercancías de procedencia extranjera en almoneda pública, por haberse vencido el plazo para el depósito acordado con el interesado, sin que dichas mercancías hubieran sido retiradas del almacén, aplicarán el producto de la venta al pago de las contribuciones actualizadas y, en su caso, de las cuotas compensatorias, declaradas en el pedimento a depósito fiscal.

En este caso el pago de dichas contribuciones se efectuará mediante la presentación del pedimento de extracción para destinar las mercancías al régimen de importación definitiva.

El precio pagado por las mercancías nunca podrá ser menor al importe de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse con motivo de la extracción, excepto cuando el adquirente las destine a los supuestos señalados en el artículo 120, fracciones III y IV de la Ley, caso en el cual el producto de la venta se aplicará conforme a lo establecido en el citado artículo 244, fracciones II, III y último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quien hubiere destinado las mercancías de que se trata al régimen de depósito fiscal, no podrá participar en el remate, por sí mismo o por interpósita persona.

- 3.22.10.** Para efectos del artículo 162 del Reglamento, se considerará que cuando la autoridad aduanera haya aceptado expresamente la donación en favor del Fisco Federal de mercancías depositadas en los Almacenes Generales de Depósito que no hubieren sido enajenadas, éstos quedarán liberados del crédito fiscal derivado por la extracción de dichas mercancías.

- 3.22.11.** Para efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones y las mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes, ni los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras y perlas mencionadas, ni los artículos de jade, coral, marfil y ámbar, así como la madera contrachapada (triplay), clasificada en las fracciones arancelarias 4412.13.01, 4412.13.99, 4412.14.99, 4412.19.01, 4412.19.02, 4412.19.99, 4412.22.01, 4412.23.99, 4412.29.99, 4412.92.01, 4412.93.99 y 4412.99.99 de la TIGI.

Tratándose de relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, solamente podrán ser destinados al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías en los términos del artículo 121, fracción I de la Ley.

- 3.22.12.** Para efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, los establecimientos de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, podrán vender mercancías de procedencia extranjera a las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano, así como a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, siempre que:

A. Conforme a las Convenciones de Viena y al principio de reciprocidad, o cuando así lo prevean sus convenios constitutivos o de sede, se establezca que tienen derecho a su importación en franquicia.

B. Cuenten con autorización en franquicia diplomática de bienes de consumo expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Administración General de Grandes Contribuyentes que ampare dichas mercancías, de acuerdo con la solicitud que haya presentado debidamente requisitada la misión u oficina.

- 3.22.13** Para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 119 de la Ley, la cancelación de la carta de cupo deberá comunicarse a la Aduana por la que se debió haber realizado la importación de las mercancías, entregando copia a la Administración Local de Grandes Contribuyentes dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el local del almacén general de depósito que expidió la referida carta de cupo.

- 3.22.14.** Para efectos del artículo 120, segundo párrafo de la Ley, el agente o apoderado aduanal que formule los pedimentos para la introducción de mercancías a depósito fiscal y para su extracción deberá anotar en el campo de observaciones, la opción elegida para la actualización de las contribuciones.

- 3.22.15.** Para efectos del artículo 93, primer párrafo de la Ley, cuando las mercancías hayan sido extraídas del régimen de depósito fiscal para destinarse a algún régimen aduanero, mediante la elaboración del pedimento de extracción correspondiente, se tendrá por activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será procedente el desistimiento del régimen aduanero asignado, para el efecto de reingreso de las mercancías al régimen de depósito fiscal.

3.23. Depósito fiscal para empresas de la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte

- 3.23.1.** Para efectos del artículo 121, fracción IV de la Ley, la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal para almacenar mercancías de comercio exterior, podrá solicitar ante la Administración General de Aduanas, autorización para continuar desempeñando las actividades que le fueron autorizadas, siempre que haya satisfecho los requisitos establecidos en dicha autorización.

3.24. Tránsito de mercancías de comercio exterior

- 3.24.1.** Para efectos de los artículos 126 de la Ley y 167, primer párrafo del Reglamento, se consideran bienes de consumo final los siguientes:

- A.** Textiles.
- B.** Confecciones.
- C.** Calzado.
- D.** Aparatos electrodomésticos.
- E.** Juguetes.
- F.** Los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) a H) de la Ley del IEPS.
- G.** Llantas usadas.
- H.** Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, señaladas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la "Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 26 de agosto de 1998 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.
- I.** Aparatos electrónicos.

- 3.24.2.** Para efectos del artículo 128, primer párrafo de la Ley, el tránsito de las mercancías deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el Anexo 15 de esta Resolución. Tratándose de tránsito interno a la exportación o tránsito interno para el retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o PITEX, será aplicable el doble del plazo señalado en dicho anexo.

El aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, deberá presentarse ante la AGAFF.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose del tránsito de las mercancías que se efectúe por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 25 días.

- 3.24.3.** Para efectos del artículo 171 del Reglamento, las personas morales interesadas en efectuar el traslado de mercancías de una localidad ubicada en una franja o región fronteriza a otra y que para tal efecto requieran transitar por una parte del resto del territorio nacional, deberán inscribirse en el padrón de tránsitos interfronterizos.

Para inscribirse en el padrón de tránsitos interfronterizos, los interesados deberán contar con un mínimo de capital social pagado de \$500,000.00, y presentar ante la Administración Central de Operación Recaudatoria adscrita a la Administración General de Recaudación su solicitud de inscripción mediante el formato denominado "Solicitud de inscripción o revalidación en el padrón de tránsitos interfronterizos conforme a la regla 3.24.3.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, en la que manifiesten los motivos o las causas por las cuales presentan dicha solicitud, anexando al mismo copia de la siguiente documentación:

- A.** Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, así como, en su caso, los diversos movimientos efectuados ante el propio RFC.
- B.** Acta de la escritura constitutiva y, en su caso, de sus modificaciones.
- C.** Testimonio notarial del poder, mediante el cual se faculta a la persona que firma el escrito, para realizar actos de administración de conformidad con lo previsto en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria en materia fiscal por disposición del artículo 5o. del Código y una carta suscrita por el representante legal, en la que manifieste que dicho poder no le ha sido revocado por su poderdante.
- D.** Declaraciones anuales y provisionales del ISR, IVA e IMPAC correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales y al ejercicio en curso.
- E.** Carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales, de los últimos cinco ejercicios.
No será exigible lo señalado en este rubro, cuando el contribuyente no se sitúe en este supuesto.

El acta constitutiva y el poder notarial, a que se refieren los rubros B. y C. anteriores, se deberán anexar invariablemente en copia certificada.

Aquellas empresas que soliciten su inscripción en el padrón de tránsitos interfronterizos y que hayan iniciado sus operaciones en periodo preoperativo, cumplirán con el requisito señalado en el

rubro D. anterior, con la presentación de copia de la declaración de pago provisional trimestral del IVA y de la retención del ISR siempre que, en este último caso, tengan obligación de presentarla.

Las personas inscritas en este padrón, deberán exhibir en el mes de octubre de cada año, copia simple de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al último ejercicio, así como la declaración anual del ISR por el mismo ejercicio.

El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, dará lugar a la revocación del registro. De igual forma procederá ésta, cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales.

No procederá la autorización a que se refiere esta regla, ni su revalidación, cuando el solicitante no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para la cancelación de la autorización por la cual se determinó el registro en el padrón de tránsitos interfronterizos se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 144-A de la Ley.

- 3.24.4.** Las personas inscritas en el padrón de tránsitos interfronterizos a que se refiere la regla 3.24.3., podrán efectuar dichos tránsitos mediante pedimento de tránsito por conducto de agente o apoderado aduanal.

Los tránsitos interfronterizos deberán arribar a la aduana de destino dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el Anexo 15 de esta Resolución. Cuando las mercancías se presenten ante la aduana de destino, el personal aduanero deberá retirar los candados o precintos fiscales al medio de transporte y verificar que las mercancías presentadas corresponden a las manifestadas en la aduana de origen.

Tratándose de tránsitos interfronterizos que se realicen por vía aérea, éstos podrán efectuarse siempre que el vuelo sea directo y se cumpla, además de lo establecido por las disposiciones relativas al tránsito interfronterizo que le sean aplicables, con la identificación de los bultos desde la aduana de origen, sin que para tal efecto se tengan que colocar los candados o precintos fiscales al medio de transporte, debiéndose adherir a dichos bultos el “Engomado oficial para control de tránsito interno por vía aérea” que se encuentra contenido en el Anexo 1 de esta Resolución. Lo dispuesto por este párrafo, también será aplicable para los bienes de consumo final.

- 3.24.5.** Para efectos de los artículos 127 de la Ley y 168, primer párrafo del Reglamento, los agentes o apoderados aduanales que promuevan el régimen de tránsito interno, deberán utilizar el pedimento de tránsito en el cual determinarán provisionalmente el impuesto general de importación que corresponda, aplicando la tasa del 35% de la TIGI, con excepción de los casos en que el arancel sea superior al 35%, caso en el cual indistintamente deberá determinarse dicho gravamen aplicando la tasa del 260% de la propia tarifa.

- 3.24.6.** Para efectos del artículo 127 de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que promuevan el régimen de tránsito interno a la importación, deberán formular un pedimento de tránsito por cada vehículo, salvo que se trate de:

- A.** Operaciones efectuadas por ferrocarril.
- B.** Máquinas desarmadas o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.
- C.** Animales vivos.
- D.** Mercancías a granel de una misma especie.
- E.** Láminas metálicas o alambre en rollo.
- F.** Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, siempre que se trate de material de ensamble.
- G.** Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

En los casos a que se refieren los rubros anteriores, las mercancías podrán ampararse, aun cuando se importen en varios vehículos, con un sólo pedimento de tránsito. Cuando se presente el primer vehículo ante el módulo de selección automatizado, se presentará el pedimento con la Parte II. Tránsito Parcial de Mercancías que corresponda a ese vehículo; cuando se presenten los demás vehículos se presentará la Parte II. que corresponda al vehículo de que se trate.

Para amparar el transporte de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada a la aduana de despacho o de salida, se necesitará acompañar el embarque con la forma denominada Parte II. Tránsito Parcial de Mercancías que le corresponda.

- 3.24.7.** Para efectos del artículo 127 de la Ley, cuando no se esté obligado a imprimir la firma electrónica, que demuestre el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberá anexar al pedimento correspondiente copia del documento que acredite el cumplimiento de dicha obligación.

- 3.24.8.** Para efectos del artículo 131, primer párrafo de la Ley, el agente aduanal que promueva el régimen de tránsito internacional por territorio nacional, deberá presentar el pedimento de tránsito ante el módulo bancario establecido en la aduana de entrada, para que éste certifique el monto del DTA conforme lo establece el artículo 38 de la LFD.
- 3.24.9.** Para efectos del artículo 131, fracción III de la Ley, las mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa, deberán presentarse para los trámites de su despacho ante las aduanas que se señalan en el Anexo 16 de la presente Resolución. Al efecto, el tránsito por territorio nacional deberá hacerse por las rutas fiscales que se establecen en el propio anexo, en un plazo máximo de 10 días para su traslado y arribo, salvo que se trate de operaciones efectuadas por ferrocarril.
En los demás casos, así como en las operaciones efectuadas por ferrocarril, se podrá iniciar el tránsito internacional de mercancías y concluirlo por cualquier aduana.
En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el traslado de las mercancías deberá efectuarse dentro de los plazos máximos establecidos en el Anexo 15 de esta Resolución, salvo que se trate de operaciones efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 25 días.
Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de los transmigrantes a que se refiere la regla 3.24.14. En este caso, el traslado de las mercancías no deberá exceder del plazo que dure su calidad migratoria.
- 3.24.10.** El agente aduanal que promueva el tránsito internacional por territorio nacional, además de la información prevista en el instructivo de llenado del pedimento de tránsito, incluirá la siguiente:
- A.** Determinar el impuesto general de importación en términos de la regla 3.24.5.
 - B.** El valor en aduana de las mercancías.
 - C.** Si el responsable del tránsito internacional es el transportista, en términos del artículo 133 de la Ley, el agente aduanal anotará en el reverso del pedimento de tránsito la siguiente Leyenda:
"_____ (nombre del representante legal de la empresa transportista)_____, en representación de _____ (anotar el nombre o razón social del transportista)_____, según acreditado con _____ (anotar los datos del poder notarial mediante el cual acredita su personalidad)_____, y que tiene facultades para realizar este tipo de actos, con número de registro _____ (anotar el número de registro ante la aduana)_____ ante esta aduana. Por este conducto, mi representada acepta la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que se originen con motivo de las irregularidades e infracciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley Aduanera, y la responsabilidad que corresponda conforme a la citada Ley y al Código Fiscal de la Federación, en relación con las mercancías manifestadas en este pedimento."
Al calce de la Leyenda anterior, deberá aparecer la firma del representante legal del transportista.
- 3.24.11.** Para efectos del artículo 131, último párrafo de la Ley, no procederá el tránsito internacional por territorio nacional, tratándose de las mercancías listadas en el Anexo 17 de esta Resolución.
- 3.24.12.** Para efectos de los artículos 129, fracción II y 133, fracción II de la Ley, las empresas transportistas que quieran obtener su registro para llevar a cabo el tránsito de mercancías, deberán presentar una promoción por escrito ante la Administración General de Aduanas, y cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 170 del Reglamento.
Tratándose de tránsitos internacionales se deberá presentar además de lo señalado en el párrafo anterior, un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:
"Mi representada por mi conducto, se hace responsable solidaria con el titular del tránsito internacional de todos los embarques en que mi representada participe como transportista en los términos del artículo 133 de la Ley Aduanera, respecto de las mercancías que se destinen al régimen de tránsito internacional por territorio nacional, responsabilizándose desde este momento de los créditos fiscales que se originen con motivo de infracciones cometidas durante el trayecto de las mercancías, desde la aduana de entrada hasta la de salida, inclusive la desviación de la ruta fiscal, el arribo extemporáneo, el no arribo de las mercancías, o las irregularidades detectadas al practicar el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o en la aduana de salida."
- 3.24.13.** Para efectos del artículo 43 de la Ley, tratándose del tránsito internacional de mercancías se deberá activar el mecanismo de selección automatizado tanto en la aduana de entrada como en la de salida, debiéndose proceder en términos del resultado del mismo.
Tratándose de tránsito interno a la importación, deberá presentarse la mercancía ante el módulo del mecanismo de selección automatizado para inicio de tránsito en la aduana de entrada, así como en la de arribos de tránsito en la aduana donde se realizará el despacho, para el efecto de que se lleve a cabo la activación del mecanismo citado.
Para los supuestos antes señalados, no será necesario someterse a una segunda activación del mecanismo referido.

3.24.14. Los transmigrantes que lleven consigo en un sólo vehículo incluso con remolque, únicamente mercancías que integren su franquicia y su equipaje por el que no deben pagar impuestos al comercio exterior, en términos de la regla 3.7.1., rubro B., podrán introducir dichas mercancías sin utilizar los servicios de agente aduanal por cualquier aduana del país, documentando para tal efecto su vehículo de conformidad con la regla 3.18.9. de la presente Resolución. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley.

3.24.15. Para efectos de los artículos 13 de la Ley, 36, fracción I, inciso c) y 38, fracción I del Reglamento, las mercancías objeto de transbordo, deberán marcarse por la empresa transportista mediante el "Engomado oficial para el control de tránsito interno por vía aérea", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

3.24.16. Para efectuar el transbordo de mercancía de procedencia extranjera necesaria para satisfacer las necesidades del vuelo a que se refiere el artículo 88 del Reglamento, o para su venta en vuelos internacionales, deberá efectuarse el siguiente procedimiento:

A. Dentro del recinto fiscalizado señalado por la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, donde se almacenan las mercancías en depósito ante la aduana, el personal de la aerolínea deberá colocar un candado y flejar el carro o caja metálica que contenga las mercancías, el cual junto con un manifiesto que detalle su contenido será presentado previamente a la autoridad aduanera para que verifique el contenido y que se coloque el candado y el fleje, antes de que dichas mercancías sean abordadas a la aeronave en que se realice el vuelo internacional.

B. El carro o caja metálica se abordará en la aeronave, y podrá abrirse hasta el momento que la misma despegue del aeropuerto donde realizó su última escala en territorio nacional, con destino al extranjero. Previamente, la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera de dicho aeropuerto para que verifique el cumplimiento de esta disposición.

C. En el caso de que la aeronave en la que se aborda la mercancía, no sea la que finalmente la transportará al extranjero, sino que sólo la trasladará a otro aeropuerto nacional en el cual se llevará a cabo la conexión con otra aeronave que vaya a realizar un vuelo internacional; la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera donde se efectuará el transbordo, para que en presencia de ésta se efectúe dicho transbordo a la aeronave que realizará el vuelo internacional y verifique que el carro o caja metálica tiene intactos los candados y flejes colocados en el aeropuerto de origen, así como que el contenido corresponda a la mercancía efectivamente declarada en el manifiesto.

Al retornar al territorio nacional el carro o caja metálica será bajado en la estación de conexión; quedando obligada la línea aérea de avisar a la autoridad aduanera del retorno para que verifique su contenido y en su presencia se coloque un candado y se fleje por el personal de la aerolínea. Posteriormente, se deberá abordar a la aeronave que lo trasladará al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, junto con un manifiesto que detalle su contenido.

D. Una vez que retorne el carro o caja metálica al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se depositará en el recinto fiscalizado designado por la aduana.

3.24.17. Los interesados en prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, bajo el régimen aduanero de tránsito interno, una vez que hayan obtenido el registro en el padrón de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito ante la Administración General de Aduanas, deberán solicitar autorización mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para que las empresas transportistas presten el servicio de consolidación de carga por vía terrestre, bajo el régimen aduanero de tránsito interno conforme a la regla 3.24.17.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Para efectos de esta regla, la solicitud de las personas morales interesadas en ser autorizadas deberá contener los datos y anexar la documentación que a continuación se señala:

A. Testimonio notarial del acta constitutiva de la persona moral donde se acredite que su objeto social es la consolidación de carga.

B. Copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que se otorgue la representación de la persona que firme la solicitud.

C. Comprobante de domicilio del contribuyente, conforme a la regla 3.6.2.

D. Copia certificada de la carta compromiso que celebren con el agente aduanal para realizar las operaciones de consolidación, señalando el nombre y número de patente del mismo y que contenga la siguiente Leyenda:

"Por la presente, manifiesto mi compromiso para efectuar todos los trámites relativos a mi función en las operaciones de consolidación que realice esta empresa, bajo el régimen de tránsito interno como lo establece la Ley Aduanera y me obligo a seguir los lineamientos del

procedimiento que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales me serán dados a conocer por la empresa, en el momento en el que se emita la autorización respectiva”.

- E.** Relación de los vehículos que se van a destinar al transporte de mercancías en los términos de esta regla, acompañada de una copia certificada de los permisos otorgados por las autoridades competentes para la prestación del servicio público federal de carga. Los vehículos deberán reunir los siguientes requisitos de seguridad, los cuáles serán verificados por la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio donde se ubiquen las unidades.
1. La caja o contenedor deberá ser de lámina o placa metálica exterior en todos sus lados, incluyendo el piso, y no podrá tener comunicación con el exterior mediante puertas, ventanas o cualquier otro tipo de abertura, a excepción de la puerta de carga y descarga.
 2. Los pernos de las puertas estarán soldados en sus límites y no estarán expuestos los extremos que permitan su salida mediante extracción de chavetas o cualquier otro tipo de mercancía similar.
 3. Tanto las paredes como las puertas no deberán tener detalles que permitan su extracción y colocación posterior, tales como parches sobrepuestos, atornillados o remachados.
 4. Las puertas deberán contar con cerrojos de seguridad que permitan colocar los candados oficiales, para asegurar el mismo cerrojo contra el cuerpo de la caja, y llevará un candado por cada pieza móvil de la puerta.
- F.** Garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas y las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía nacional y/o de procedencia extranjera que se transporta bajo el régimen aduanero de tránsito interno mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la regla 3.13.4. de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$200,000.00, con vigencia de un año, acreditándolo con copia de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 3.13.7. de esta Resolución. La garantía sólo será liberada por autorización expresa de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes.
- Las operaciones que realicen las empresas a que se refiere esta regla, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 30 de junio de 2000 se tendrán por garantizadas con las fianzas otorgadas en los términos de las disposiciones vigentes hasta el 31 de mayo de 1999.
- G.** Acreditar que se encuentra inscrita en el padrón de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito que para tal efecto lleva la Administración General de Aduanas.
- H.** Acreditar que tiene en concesión un recinto fiscalizado, o en su defecto presente contrato celebrado con el recinto fiscalizado al que destinará en todos los casos las mercancías sujetas a este régimen.
- I.** Acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, con copia fotostática de las declaraciones anuales del ISR de los tres últimos ejercicios.

Las personas autorizadas para prestar el servicio de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno, deberán exhibir anualmente la actualización de la garantía en los términos del rubro F. de esta regla, acompañada de copia de la declaración anual del ISR por el ejercicio inmediato anterior.

El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, dará lugar a la revocación de la autorización citada. De igual forma procederá ésta cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales o utilice vehículos no autorizados por la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes para la prestación del servicio.

Para la revocación de la autorización para prestar el servicio de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 144-A de la Ley.

Las empresas consolidadoras deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley, así como con todas las normas del procedimiento que para tránsitos internos consolidados determine la Secretaría, mismo que se señalará en la autorización que se otorgue al interesado.

Las personas que cuenten con autorización para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, de conformidad con esta regla, podrán efectuar el tránsito interno mediante dicho procedimiento, inclusive tratándose de los bienes de consumo final a que se refiere la regla 3.24.1.

3.24.18. Tratándose de tránsito interno a la importación que se efectúe en ferrocarril con contenedores de doble estiba, se podrá rectificar el pedimento de tránsito únicamente para aumentar el número de bultos señalados, así como los datos relativos a la descripción de la mercancía declarada, mediante "pedimento de rectificación al pedimento de tránsito" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, en la aduana de origen.

Los datos rectificadas deberán coincidir con los datos declarados en el pedimento de importación con el que se despachen las mercancías en la aduana de destino, para lo cual se deberá anexar el pedimento de tránsito y el de rectificación al pedimento de importación.

En este caso no procederá efectuar rectificación alguna al pedimento de importación con el que se despacharon las mercancías.

3.24.19. Para efectos del artículo 125, fracción III de la Ley, el agente o apoderado aduanal que promueva el tránsito interno de mercancía importada temporalmente en programas de maquila o PITEX, para su retorno al extranjero, deberán presentar el pedimento de exportación o factura, tratándose de operaciones conforme al artículo 37 de la Ley, ante la aduana de despacho.

El pedimento o factura antes señalados junto con la mercancía se presentará ante el módulo de selección automatizado para inicio de tránsito en la aduana citada, así como en el de arribos en la aduana de salida, para el efecto de que se lleve a cabo la activación del mecanismo referido y se procederá en los términos del resultado del mismo.

3.24.20. Para los efectos de los artículos 127, fracción III y 131, fracción I de la Ley, se requerirá anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley, cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 27 de esta Resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en las operaciones siguientes:

A. Tránsito interno a la importación por ferrocarril que se efectúe en contenedores en estiba sencilla o doble estiba, o en remolques o semirremolques en plataformas de ferrocarril.

B. Tránsito interno a la exportación.

C. Tránsito interno para el retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o PITEX.

D. Tránsito interno de mercancías para la importación, de la Aduana de Toluca a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Cd. de México, efectuado por empresas de mensajería, siempre que dichas empresas cuenten con autorización de la Aduana de Toluca para no otorgar la garantía correspondiente en los términos de esta regla.

Para efectos del párrafo anterior, las empresas de mensajería deberán presentar la solicitud ante la Aduana de Toluca, con copia de los documentos que acrediten que tributan bajo el Título II de la Ley del ISR, que cuentan con un capital social mínimo pagado de \$1'000,000.00, y exhibir sus declaraciones anuales del ISR de los tres últimos ejercicios. Asimismo, deberán garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas y las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía nacional y/o de procedencia extranjera que se transporta bajo el régimen aduanero de tránsito interno, mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la regla 3.13.4. de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$200,000.00, con vigencia de un año, acreditándolo con copia de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 3.13.7. de esta Resolución. La garantía sólo será liberada por autorización expresa de la Aduana de Toluca.

Las empresas de mensajería autorizadas en los términos de esta regla no estarán obligadas a otorgar la garantía a que se refiere este rubro por las operaciones que realicen en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 30 de junio de 2000.

E. Tránsitos que se efectúen por vía aérea o marítima.

F. Tránsito interno por vía terrestre que realicen las empresas autorizadas para prestar los servicios de consolidación de carga, en los términos de la regla 3.24.17. de la presente Resolución, siempre que se señale en el campo de observaciones del pedimento el número de oficio expedido por la autoridad competente en el que se manifieste que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la citada regla y se señale el plazo amparado por la garantía otorgada en los términos del rubro F. de la regla citada.

G. El tránsito internacional que realicen los transmigrantes a que se refiere la regla 3.24.14. de la presente Resolución, siempre que presenten su pasaporte o, en su defecto, el documento oficial emitido por el consulado de su país que acredite su nacionalidad, presenten la documentación oficial que acredite su calidad y característica migratoria y se trate de mercancías en cantidades no mayores de las contenidas en la siguiente lista:

Juguetes	10
Juguetes electrónicos	2

Ropa y accesorios	10
Calzado	10 pares
Bicicletas	1
Llantas nuevas para el vehículo de que se trate	2
Aparatos electrodomésticos propiedad del transmigrante	Hasta 6 piezas, siempre que sean distintas entre sí.
Herramientas	2 juegos

- H. Tránsito internacional efectuado por los gobiernos extranjeros con los que el gobierno mexicano tenga relaciones diplomáticas, cuando se trate de mercancías para su uso oficial siempre que medie autorización de la Administración General de Grandes Contribuyentes, incluso tratándose de los supuestos previstos en el Anexo 17 de esta Resolución.
- I. Tránsito interno efectuado en los términos de la regla 3.24.21. de esta Resolución.
- 3.24.21.** Para los efectos del artículo 125, fracción I de la Ley, se considera tránsito interno el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realice de la aduana marítima de Progreso, Yucatán, a su sección aduanera del Aeropuerto Internacional de Mérida para depósito ante la aduana, cuando cuente con autorización por parte de la aduana referida. En estos casos, el tránsito interno se realizará en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.
- 3.25. Elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados**
- 3.25.1.** Para efectos del artículo 135, cuarto párrafo de la Ley, las personas que destinen mercancías nacionales al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán presentar ante la aduana correspondiente el pedimento de exportación en el que conste tal circunstancia. Asimismo, el titular del recinto fiscalizado autorizado deberá presentar el pedimento mediante el cual destine las mercancías a este régimen y cumplir con todas las formalidades del despacho. En este caso, se podrá presentar un pedimento consolidado en forma mensual, siempre que se trate del mismo proveedor.
- Los recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías a que se refiere el artículo 135 de la Ley, son los siguientes:
- Servicios Integrales y Desarrollo, GMG, S.A. de C.V.
 - Almacenadora GWTC, S. A. de C.V.
 - Grupo de Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.
- 3.26. De las facultades de la autoridad y de las infracciones y sanciones**
- 3.26.1.** Para los efectos del artículo 144, fracción I, segundo párrafo de la Ley, la importación de las mercancías a que se refiere el anexo 21 de esta Resolución que exceda a una cantidad en moneda nacional de 50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, únicamente se podrán presentar para su despacho en las aduanas listadas en el propio Anexo.
- No será aplicable la obligación de importar mercancía por determinada aduana cuando se trate de los siguientes supuestos:
- A.** Importación de llantas usadas realizadas por maquiladoras y PITEX para la renovación de dichas llantas, en cuyo caso podrán importar temporalmente las llantas usadas por las aduanas que para tal efecto estén autorizadas en sus programas respectivos.
- B.** Importación de manteca de cerdo, grasas mixtas hechas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo y las demás grasas mixtas que se clasifican en las fracciones arancelarias 1501.00.01, 1517.90.01 y 1517.90.99 de la TIGI, cuando su importación se realice al amparo de los Decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la franja y región fronteriza, caso en el cual se podrá realizar la importación por cualquiera de las aduanas ubicadas en dicha franja o región.
- C.** Importación de grasas de aves, que se clasifican en las fracciones arancelarias 1501.00.01, 1517.90.01 y 1517.90.99 de la TIGI.
- 3.26.2.** Para efectos del artículo 151, fracción III de la Ley, se considerará que un medio de transporte público se encuentra efectuando un servicio normal de ruta, siempre que los pasajeros que en él sean transportados, hayan adquirido el boleto respectivo en las taquillas en las que normalmente se expenden.
- 3.26.3.** Para efectos del artículo 144, fracción XXVI de la Ley, las Cámaras y Asociaciones que celebren convenio de colaboración con la Secretaría podrán solicitar información estadística de los pedimentos de importación señalando los medios procesables en los cuales la deseen consultar, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 69, primer párrafo del Código.
- Los contribuyentes podrán solicitar información de los pedimentos de importación de las operaciones que hayan efectuado, ante la Administración General de Aduanas.

- 3.26.4.** En los casos en que se determine que las mercancías causaron abandono en favor del Fisco Federal, se efectuará la devolución de los contenedores correspondientes, sin que los gastos por concepto de almacenaje que los mismos hubieran provocado sean exigibles a los propietarios o arrendadores de los citados contenedores.
- 3.26.5.** Para efectos del artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley, cuando quede el resto del embarque en garantía del interés fiscal, el interesado podrá sustituirla por cualquiera de las formas de garantizar que establece el artículo 141 del Código.
- 3.26.6.** Para efectos del artículo 181, primer párrafo del Reglamento, los medios de transporte, incluyendo los carros de ferrocarril, que se encuentren legalmente en el país que hubieran sido objeto de embargo precautorio como garantía de los créditos fiscales de las mercancías por ellos transportadas, por no contar con la carta de porte al momento del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de una verificación de mercancías en transporte, podrá sustituirse dicho embargo en términos de la regla anterior.
Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, procederá la devolución de los medios de transporte sin que sea necesario exhibir dicha garantía, siempre que éstos se encuentren legalmente en el país, se hubiere expedido una carta de porte y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.
- 3.26.7.** Para efectos de los artículos 151, fracción II y 176, fracción II de la Ley, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías que no cumplen con las normas oficiales mexicanas señaladas en el artículo 3o. del Acuerdo que Identifica las Fracciones Arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las Cuales se Clasifican las Mercancías Sujetas al Cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el Punto de su Entrada al País y en el de su Salida, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de junio de 1997 y sus reformas y se trate de datos omitidos o inexactos relativos a la información comercial respecto de las mercancías que se señalen en el Anexo 26 de la presente Resolución, las autoridades aduaneras podrán proceder a la retención de las mismas en términos del artículo 60 de la Ley, para que el interesado cumpla con lo dispuesto por la norma oficial mexicana correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la retención de la mercancía, siendo aplicable una multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías.
En el caso de que no se dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, se procederá a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera siendo aplicable la sanción prevista en el artículo 178 fracción IV de la ley.
- 3.26.8.** Para efectos del artículo 178, fracción I, segundo párrafo de la Ley, se considera pasajero toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.
- 3.26.9.** Para efectos del artículo 184, fracción I de la Ley, cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a), b) y e), y fracción II de la Ley, según se trate, y el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida. En este caso, se considerará que no se incurre en la infracción y no le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción I de la Ley, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.
Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero y se detecte que no se anexó al pedimento correspondiente la documentación a que se refiere el párrafo anterior, se sancionará conforme a la legislación aplicable.
- 3.26.10.** Para efectos de los artículos 184, fracción III de la Ley y 197 del Reglamento, se considerará que varía la información estadística cuando se trate de alguno de los campos o datos señalados en el Anexo 19 de esta Resolución, siempre que sea obligatorio el llenado del campo de que se trate.
- 3.26.11.** Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, la autoridad aduanera detecte que las mercancías a importar son susceptibles de ser identificadas individualmente con números de serie, parte o modelo y los declarados sean distintos de los asentados en las mercancías hasta en tres de sus dígitos, se considerará que se comete la infracción establecida en el artículo 184, fracción III de la Ley.
En el supuesto de que la omisión o inexactitud de los datos de identificación señalados en el párrafo anterior, sean descubiertos en actos de comprobación distintos del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, sin que hayan transcurrido los plazos de noventa y quince días a que se refiere el artículo 89 de la Ley, no procederá la imposición de sanción alguna. Lo dispuesto en el párrafo anterior y en éste, no será aplicable tratándose de vehículos.

En caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente que se encuentren con motivo de las facultades de comprobación diversas al reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se configurará la hipótesis establecida en el artículo 177, fracción VIII de la Ley, cuando sean diferentes o no se consignen los números de serie, parte, marca o modelo en el pedimento, factura, documento de embarque o en la relación que se haya anexado al pedimento, siempre que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 89, cuarto párrafo de la Ley para declarar o rectificar dichos datos.

3.26.12. En los casos en que con motivo de un reconocimiento aduanero, de un segundo reconocimiento, de una verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en el pedimento y los consignados en la factura, se considerará que no se comete la infracción establecida en el artículo 184, fracción III de la Ley, siempre que la cantidad de mercancía declarada en el pedimento coincida con la del embarque.

3.26.13. Para efectos de los artículos 151, fracción II y 36, fracción I, inciso d) de la Ley, cuando la documentación a que se refiere el Artículo Cuarto, fracción I, incisos a), primer párrafo y b) del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994 y sus reformas o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste, no hubiere sido anexada al pedimento y el resultado del mecanismo de selección automatizado haya sido desaduanamiento libre, la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente con posterioridad a que el transporte hubiere abandonado el recinto fiscal, para que dentro del plazo de 6 días presente la documentación omitida.

En este caso, si se exhibe la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, se considera que se incurre en las infracciones establecidas en el artículo 184, fracciones II y IV de la Ley, siendo aplicable la sanción señalada en el artículo 185, fracción III de la Ley, o en su caso, la sanción establecida en el artículo 185, fracción I de la Ley.

Si se exhibe la documentación a que se refiere el primer párrafo dentro del plazo concedido, y la fecha de expedición sea posterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado o, no se presente dicha documentación en el plazo señalado, la autoridad aduanera procederá a la determinación de la cuota compensatoria y de las contribuciones omitidas siendo aplicable la sanción a que se refiere el artículo 178, fracción IV de la Ley.

Para el efecto de que las mercancías no pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor podrá cumplir con el pago de la cuota compensatoria dentro de los treinta días siguientes a la notificación del requerimiento a que se refiere el primer párrafo de esta regla, de lo contrario, las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal en los términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley.

3.26.14. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 150 y 153 de la Ley, se entenderá que el plazo de los diez días con que cuenta el interesado para ofrecer las pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera que se hubiere iniciado, correrá a partir de la notificación del acta correspondiente, considerándose notificada dicha acta en la fecha en que conste su entrega por parte de la autoridad que la levanta.

Cuando la resolución provisional mencionada en el artículo 153 de la Ley se dicte por una aduana, la misma deberá ser remitida junto con el expediente administrativo correspondiente debidamente integrado con todas las actuaciones y promociones que se presenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento, a las autoridades aduaneras competentes para dictar la resolución definitiva, una vez que se hubiere notificado.

A partir de la fecha de notificación de la resolución provisional o del acta, la autoridad competente para dictar la resolución definitiva contará con un plazo que no excederá de cuatro meses para emitirla; de no hacerlo, la provisional tendrá el carácter de definitiva.

Quienes presenten el escrito previsto en el artículo 153, último párrafo de la Ley, gozarán de la reducción de las multas conforme lo establecen los artículos 199, fracción II de la Ley y 77, fracción II, inciso b) del Código, sin que para ello sea necesario modificar la resolución provisional.

3.26.15. Para efectos de los artículos 154, 176, fracción II y 178, fracción IV de la Ley, el infractor podrá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los 30 días siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en el recinto fiscal o fiscalizado. En caso de no hacerlo, la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, en los términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley.

En todos aquellos casos en que el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en los términos del párrafo anterior, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías embargadas por cualquiera de las formas que establece el artículo 141 del Código.

- 3.26.16.** Para efectos del artículo 157 de la Ley, se consideran mercancías de fácil descomposición o deterioro, aquellas que tengan más de seis meses de habérseles decretado el embargo precautorio por parte de la autoridad aduanera.
Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable para la ropa usada y las llantas nuevas o usadas, independientemente del plazo que hubiese transcurrido desde su embargo.
- 3.26.17.** Para efectos del artículo 196 del Reglamento, no se considerará cometida la infracción que establece la fracción III, del artículo 184 de la Ley, cuando la discrepancia en los datos relativos a la cantidad declarada por concepto de contribuciones, derive de errores aritméticos o mecanográficos, y no cause perjuicio al interés fiscal.
- 3.26.18.** Para efectos del artículo 184, fracción IV y 36, fracción I, inciso c) de la Ley, cuando la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias no se anexe al pedimento, la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente para que en un plazo de 6 días presente la documentación omitida. En este caso, si se exhibe la documentación requerida en el plazo señalado y la fecha de expedición de la misma es anterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, la sanción prevista en el artículo 185, fracción III podrá reducirse en un 60% y dicha sanción no deberá exceder de \$10,000.00 en caso de que el mecanismo de selección automatizado hubiese determinado la práctica del reconocimiento aduanero, o de \$5,000.00 si el resultado del mecanismo de selección citado hubiese sido desaduanamiento libre.
- 3.26.19.** Para efectos del artículo 184, fracción XIII de la Ley, se considerará que se incurre en la infracción consistente en omitir señalar en el pedimento la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, cuando se omite señalar:
- A.** En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.
 - B.** En el caso de Corea, el número de negocios o el número de residencia.
 - C.** En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.
 - D.** En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social.
 - E.** En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos. En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del importador.
- No será aplicable lo dispuesto en esta regla cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías:
- A.** Las efectuadas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley.
 - B.** Las realizadas por empresas de mensajería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.
 - C.** Las realizadas en los términos de las reglas 3.5.25. y 3.27.1. de esta Resolución.
 - D.** Las extracciones de depósito fiscal realizadas por las empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con la autorización a que hace referencia la regla 3.23.1. de la presente Resolución.
- 3.26.20.** Para efectos del artículo 144-A de la Ley, los Almacenes Generales de Depósito podrán solicitar la revocación de la autorización del o los locales donde tengan mercancías en depósito fiscal, sin que sea necesario seguir el procedimiento establecido en dicho artículo, mediante promoción por escrito, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código, además de los siguientes:
- A.** Anexar a su promoción copia del aviso a sus clientes para que transfieran a otro local autorizado dichas mercancías o, en su caso, presenten los pedimentos de extracción correspondientes, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción del aviso, indicándole que en caso de no hacerlo se colocarán en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 144-A de la Ley.
 - B.** Anexar una relación de las mercancías en depósito fiscal que se encuentren en el local o locales autorizados cuya revocación se solicita.
- 3.26.21.** Para efectos del artículo 144-A, segundo párrafo de la Ley, cuando el interesado impugne la negativa ficta deberá estar a lo establecido en el tercer párrafo de dicho precepto, por lo cual únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que pueda iniciar nuevas operaciones, hasta que se resuelva en definitiva el medio de defensa intentado.
- 3.26.22.** Para efectos de los artículos 151, 152, segundo párrafo, 153, primer párrafo, 155 y 199 de la Ley cuando el interesado, en el plazo de 10 días con que cuenta para ofrecer las pruebas y

alegatos que a su derecho convenga, presente escrito ante la autoridad aduanera que levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera o ante la que le dé a conocer los hechos u omisiones detectados, en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta o escrito, se podrán reducir las multas aplicables conforme a Ley en un 20%, siempre que:

- A. La autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento emita una resolución provisional en la que se determinen las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan, según corresponda.
- B. El interesado en un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite ante la autoridad a que se refiere el rubro A., el pago de las contribuciones, accesorios y las multas correspondientes, disminuidas estas últimas conforme al primer párrafo de esta regla.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando se esté en los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley, ni podrá acumularse a las disminuciones establecidas en el artículo 199 de la Ley.

3.27. Agentes y apoderados aduanales

- 3.27.1.** Para efectos del artículo 160, fracción IX de la Ley, las operaciones de importación y de exportación por los que tiene obligación de ocuparse el agente aduanal, son aquellas cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Tratándose de importaciones efectuadas por las empresas que cuenten con registro para operar al amparo del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza, el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la franja fronteriza norte del país y el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éstos, el valor de las operaciones de referencia será hasta del equivalente en moneda nacional a 5,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, siempre que en este último caso se utilice el pedimento simplificado y no se clasifiquen arancelariamente las mercancías de que se trate.

- 3.27.2.** Para efectos del artículo 162, fracción VII, inciso g) de la Ley, en el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados, el documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido al agente aduanal para realizar el despacho de las mercancías a través de dicho procedimiento, amparará la totalidad de las operaciones a que se refiere el pedimento consolidado. Tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados por empresas maquiladoras o PITEX, dicho documento podrá expedirse para que ampare las operaciones correspondientes a un periodo de 6 meses. Igualmente, en los casos en que dichas empresas hayan realizado más de 10 operaciones con el mismo agente aduanal, en el año calendario anterior, se podrá presentar el documento que compruebe el encargo a dicho agente aduanal para amparar las operaciones por el mismo periodo. El documento que compruebe el encargo podrá remitirse al agente o apoderado aduanal mediante facsímil.

En los casos de sociedades constituidas para explotar la patente de dos o más agentes aduanales, el documento a que se refiere esta regla, podrá ser expedido a nombre de cualquiera de los agentes aduanales que conforman dicha sociedad.

- 3.27.3.** Los gafetes de identificación a que se refiere el artículo 17 de la Ley, podrán imprimirse por las asociaciones de agentes aduanales agrupadas por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM), las asociaciones de maquiladoras afiliadas al Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C. (AMIA), la Asociación Nacional de Almacenes Fiscalizados, A.C. (ANAFAC), la Asociación Mexicana de Agentes Navieros, A.C. (AMANAC), o bien por las personas que para tales efectos autorice la Administración General Jurídica de Ingresos de esta Secretaría. Las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar los gafetes de identificación ante la aduana correspondiente para su oficialización y firma, mismos que tendrán que estar vigentes y portarse en lugar visible durante el tiempo en que las personas que los porten permanezcan en los recintos fiscales o fiscalizados. Dichos gafetes no podrán tener una vigencia mayor de un año.

- 3.27.4.** Para efectos del artículo 202 de la Ley, los agentes o apoderados aduanales, los transportistas y demás personas relacionadas con el comercio exterior podrán efectuar aportaciones voluntarias al fideicomiso o fideicomisos que se establezcan para el mantenimiento, operación, reparación o ampliación de las instalaciones y equipos de las propias aduanas.

Quienes efectúen las aportaciones voluntarias a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlas como deducibles para efectos del ISR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley del ISR, salvo que se trate de los supuestos previstos en los artículos 181, 191 y 193 de la Ley.

3.27.5. Para efectos de los artículos 89, fracción V y 165, fracción III de la Ley, se podrá rectificar el RFC del importador o exportador, siempre que por un error, se haya asentado en el pedimento respectivo la clave del RFC de un importador o exportador diferente al que le haya encomendado al agente aduanal el despacho de la mercancía y se compruebe ante la aduana correspondiente, lo siguiente:

- A.** Que previo al despacho de la mercancía, haya contado con el documento para comprobar el encargo que se le confirió para llevar a cabo tal despacho, de conformidad con el artículo 162, fracción VII, inciso g) de la Ley.
- B.** Que la documentación a que se refiere el artículo 36, fracciones I y II de la Ley, se encuentre a nombre de la persona que le encomendó el despacho de la mercancía.
- C.** Que el agente aduanal haya efectuado despachos para los contribuyentes involucrados.
- D.** Que al momento de haber efectuado el despacho de la mercancía, tanto la persona que le encomendó el despacho de la mercancía como la persona a nombre de la cual se emitió el pedimento estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.6.7. para importar mercancías sin estar inscritos en dicho padrón. Lo dispuesto en este rubro, no será aplicable cuando se trate de importaciones efectuadas al amparo de la regla 3.6.3., o de exportaciones.
- E.** Que no resulte lesionado el interés fiscal y que se haya cumplido correctamente con las formalidades del despacho de la mercancía.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

La opción prevista en esta regla, solamente podrá ser ejercida dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se presente el pedimento original al mecanismo de selección automatizado. Adicionalmente se podrá rectificar el nombre y domicilio del importador o exportador declarado en el pedimento original, únicamente si la rectificación de estos datos se efectúa en forma simultánea a la del RFC; cuando al momento de efectuar la rectificación del RFC no se rectifique el nombre o domicilio del importador o exportador, ya no procederá la rectificación de estos datos.

En los casos a que se refiere esta regla, sólo se podrá efectuar la rectificación para señalar el RFC y, en su caso, el nombre y domicilio de la persona a que se refiere el rubro B. de la misma.

3.27.6. Para efectos de los artículos 89, fracción V, 171, 172 y 173, fracción II de la Ley, tratándose de operaciones realizadas por apoderados aduanales comunes, se podrá rectificar el RFC del importador o exportador, siempre que por un error, se haya asentado en el pedimento respectivo la clave del RFC de un importador o exportador diferente al que le haya encomendado al apoderado aduanal el despacho de la mercancía y se compruebe ante la aduana correspondiente, lo siguiente:

- A.** Que la documentación a que se refiere el artículo 36, fracciones I y II de la Ley, se encuentre a nombre de la persona que le encomendó el despacho de la mercancía.
- B.** Que el apoderado aduanal haya efectuado despachos para los contribuyentes involucrados.
- C.** Que al momento de haber efectuado el despacho de la mercancía, tanto la persona que le encomendó el despacho de la mercancía como la persona a nombre de la cual se emitió el pedimento estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.6.7. para importar mercancías sin estar inscritos en dicho padrón. Lo dispuesto en este rubro, no será aplicable cuando se trate de importaciones efectuadas al amparo de la regla 3.6.3., o de exportaciones.
- D.** Que no resulte lesionado el interés fiscal y que se haya cumplido correctamente con las formalidades del despacho de la mercancía.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

La opción prevista en esta regla, solamente podrá ser ejercida dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del pedimento original. Adicionalmente se podrá rectificar el nombre y domicilio del importador o exportador declarado en el pedimento original, únicamente si la rectificación de estos datos se efectúa en forma simultánea a la del RFC; cuando al momento de

efectuar la rectificación del RFC no se rectifique el nombre o domicilio del importador o exportador, ya no procederá la rectificación de estos datos.

En los casos a que se refiere esta regla, sólo se podrá efectuar la rectificación para señalar el RFC y, en su caso, el nombre y domicilio de la persona a que se refiere el rubro B. de la misma.

3.27.7. Para efectos del artículo 168 de la Ley, las empresas maquiladoras y PITEX, que deseen obtener la autorización de sus apoderados aduanales, podrán presentar en cualquier momento su solicitud en original de manera personal o enviarla a través de servicio de mensajería, al siguiente domicilio:

Administración General de Aduanas, Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero, Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, planta baja, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, 06300, México, D.F.

- A.** La solicitud antes señalada deberá reunir los siguientes requisitos:
1. Contener el nombre, denominación o razón social de la empresa solicitante, así como el nombre y firma autógrafa de su representante legal.
 2. Señalar el nombre completo y RFC del aspirante, así como el domicilio y teléfono para oír y recibir notificaciones.
 3. Establecer la aduana de adscripción en donde se solicita operar.
- B.** Se deberá anexar a la solicitud citada la documentación siguiente:
1. Copia certificada por notario o fedatario público del documento con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el representante.
 2. Cartas en original y de fecha reciente, firmadas por el aspirante, donde conste bajo protesta de decir verdad:
 - a) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su autorización en caso de haber sido apoderado aduanal.
 - b) No ser servidor público, ni militar en servicio activo.
 - c) No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción.
 3. Carta en original, por lo menos de 5 días hábiles anteriores a su presentación, con la firma autógrafa del representante legal citado, en donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que la empresa está inscrita en el padrón de importadores.
 4. Tres cartas de recomendación en original y de fecha reciente, donde conste la buena reputación del aspirante que contenga además el nombre, domicilio y teléfono de las personas que las emiten.
 5. Certificado de antecedentes penales en original y de fecha reciente, expedido por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad Federativa donde radique el aspirante.
 6. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la empresa poderdante, así como del aspirante.
 7. Copia simple de la constancia de relación laboral del aspirante, pudiendo ser la del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).
 8. Copia simple del programa autorizado por la SECOFI o de las modificaciones al mismo, en su caso, en donde conste su vigencia.
 9. Copia certificada por notario o fedatario público del poder notarial otorgado por la empresa poderdante al aspirante.
 10. Curriculum Vitae del aspirante.
 11. Copia certificada por notario o fedatario público del acta constitutiva de la empresa poderdante.

Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la Administración General de Aduanas citará oportunamente al aspirante para que, previo pago de los derechos respectivos, se presente a sustentar el examen de conocimientos que practiquen las autoridades aduaneras y un examen psicotécnico, en términos del artículo 168, fracción VII de la Ley. No se tramitarán solicitudes que no se acompañen de la totalidad de los documentos requeridos.

Si el aspirante aprueba el examen de conocimientos, estará en posibilidad de presentar el examen psicotécnico, una vez aprobados ambos exámenes, la Administración General de Aduanas otorgará la autorización de apoderado aduanal, previo pago de los derechos correspondientes.

3.27.8. Para efectos del artículo 166, segundo párrafo de la Ley, el mandatario presentará el aviso del fallecimiento del agente aduanal ante la Administración General de Aduanas, acompañado de la copia certificada del acta de defunción.

3.27.9. Para los efectos del artículo 160, fracción VI de la Ley, durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1999 y el 31 de octubre de 2000, se entenderá que los mandatarios de los agentes aduanales son los apoderados que los representen al promover y tramitar el despacho, cuyos

nombres sean dados a conocer en los términos del artículo 160, fracción VI de la Ley vigente hasta el 31 de julio de 1999.

3.28. Candados y engomados oficiales

3.28.1. Para efectos del artículo 198 del Reglamento, los candados oficiales serán fabricados únicamente por las personas que cumplan con las obligaciones siguientes:

- A.** Que obtengan autorización de la Administración General Jurídica de Ingresos o de la Administración Local de Grandes Contribuyentes.
- B.** Que registren semanalmente los números de folio de los candados oficiales que fabriquen. Al número de folio deberán anteponerle en todos los casos la letra que previamente le hubiera sido asignada al fabricante por la autoridad.
- C.** Que distribuyan los candados que fabriquen sólo a los agentes o apoderados aduanales que tengan patente o autorización expedida por la Secretaría.
- D.** Que lleven un registro de las enajenaciones de candados oficiales que efectúen, en el que deberán anotar lo siguiente:
 - 1. El nombre y el número de la patente o autorización del agente o apoderado aduanal que los adquiera.
 - 2. La cantidad de candados que se entregan y el número de folio de los mismos.
 - 3. La fecha de la operación.
- E.** Que los candados oficiales cuenten en su diseño con las siguientes especificaciones:
 - 1. Estar fabricados en dos piezas:
 - a) Un cilindro de bloqueo o dispositivo de cierre manufacturado en acero, provisto de recubrimiento plástico en colores verde o rojo, así como de un capuchón de plástico transparente que proteja a las impresiones requeridas.
 - b) Un perno de acero o de cable de acero con o sin recubrimiento de plástico que forma la otra parte del sistema de cierre.
 - 2. Contar con una resistencia mínima a la tensión de 800 kilogramos.
 - 3. Las impresiones de identificación y el número de folio consecutivo dentro del capuchón de plástico transparente, sean grabadas exclusivamente con rayo láser.

Los candados oficiales podrán importarse, siempre que el importador cumpla con los requisitos previstos en esta regla.

3.28.2. Los agentes o apoderados aduanales que utilicen candados oficiales, tendrán las siguientes obligaciones:

- A.** Los utilizarán únicamente en las operaciones de comercio exterior que promuevan con la patente o autorización de que sean titulares. En ningún caso podrán transferir dichos candados a otro agente o apoderado aduanal;
- B.** Llevarán un registro en el que anotarán los siguientes datos:
 - 1. El número de folio de cada candado oficial que reciban y la fecha de su adquisición.
 - 2. El número del pedimento con el que hayan despachado la mercancía con la cual utilizaron el candado oficial.
- C.** Colocarán los candados oficiales en los vehículos o contenedores que conduzcan las mercancías de comercio exterior en la forma descrita en la regla 3.28.3.
- D.** Anotarán los números de identificación de los candados oficiales en el espacio en blanco que existe en el ángulo superior derecho del anverso del pedimento y en el caso del pedimento de tránsito, en el campo respectivo.

3.28.3. Para efectos de la regla 3.28.2., rubro C., los candados deberán colocarse para mantener cerrado el acceso al compartimento de carga del vehículo o contenedor que transporte las mercancías.

Si la mercancía se destina al régimen de tránsito interno o internacional o al de depósito fiscal, se utilizarán candados oficiales en color rojo, por lo que en todos los demás casos se utilizarán candados en color verde. En caso de tránsitos internos o de mercancías destinadas a depósito fiscal que se inicien en aduanas marítimas, aéreas o interiores, los candados oficiales deberán colocarse antes de que el vehículo se presente ante el mecanismo de selección automatizado.

Tratándose de aduanas fronterizas, los candados oficiales deberán ser colocados con anterioridad a la introducción del vehículo a territorio nacional. En el caso de las Aduanas de Nuevo Laredo y Ciudad Juárez, cuando se importen mercancías por ferrocarril en contenedores de doble estiba, podrán utilizar los candados, precintos o sellos que hayan sido colocados por el embarcador original, siempre que los datos de los mismos aparezcan anotados en el pedimento respectivo o en relación anexa y coincidan con el documento de embarque del puerto de origen, cuya copia deberá anexarse al pedimento correspondiente y al ejemplar destinado al transportista, debiendo colocarse los candados oficiales antes de que la mercancía se presente ante el mecanismo de selección automatizado, y dentro de las seis horas siguientes al arribo del convoy a la aduana de destino. Asimismo, tratándose de remolques, semirremolques o contenedores en estiba sencilla, que se introduzcan por ferrocarril y por dichas aduanas, podrán colocarse los candados al mismo

tiempo que el personal de la aduana verifique los datos contenidos en la lista de intercambio al momento del cruce fronterizo, o en el lugar que señale el administrador de la aduana, siempre que los pedimentos correspondientes o, en su caso, en la parte II, aparezca en el ángulo superior derecho el número de los candados oficiales que serán colocados en cada remolque, semirremolque o contenedor.

En el caso de tránsito interno a la exportación con despacho a domicilio el candado se colocará por el agente o apoderado aduanal antes de que el vehículo inicie el viaje a la aduana de destino.

- 3.28.4.** Para efectos del artículo 198 del Reglamento, las empresas que presten el servicio aéreo de transporte de pasajeros y de carga en vuelos internacionales, deberán adherir un engomado, antes de su internación a territorio nacional a la carga aérea y al equipaje procedente del extranjero, aún el que los pasajeros lleven a bordo cuando se trate de vuelos que tengan escalas en territorio nacional, ya sea para realizar maniobras de carga o descarga de mercancías o de ascenso o descenso de pasajeros que tengan como destino otro punto del país. Lo dispuesto en esta regla no se aplicará en el caso de portafolios y bolsas de mano de los pasajeros.

3.29. Garantía de diferencias de impuestos por acuerdos de ALADI

- 3.29.1.** Las personas que importen mercancías al amparo de los Acuerdos de Alcance Parcial o a sus Protocolos Modificatorios, suscritos por México en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y que tengan constancia expedida por la SECOFI de que el acuerdo de alcance parcial ha sido negociado y está pendiente su publicación, garantizarán únicamente las diferencias de impuesto que resulten entre el monto que se tendría que cubrir en los términos de la TIGI y el de la preferencia porcentual negociada, mediante fianza expedida de conformidad con el artículo 141 del Código.

Esta garantía se podrá cancelar cuando la entrada en vigor del Acuerdo sea anterior a la fecha en que debió hacerse el pago.

Tratándose del IVA y del IEPS, no se podrá optar por otorgar la garantía señalada en el primer párrafo, debiéndose efectuar en todos los casos el pago de los citados impuestos.

- 3.29.2.** Las personas que hubieren importado mercancías originarias y procedentes de la República Federativa del Brasil en el marco del "Acuerdo de Alcance Parcial No. 9, de Renegociación del Patrimonio Histórico, suscrito entre México y Brasil", del "Acuerdo Comercial No. 9 del Sector de la Industria de Equipos de Generación, Transmisión y Distribución de Electricidad", del "Acuerdo Comercial No. 10, del Sector de la Industria de Máquinas de Oficina", del "Acuerdo Comercial No. 12, del Sector de la Industria de Electrónica y Comunicaciones Eléctricas", del "Acuerdo Comercial No. 20, del Sector de la Industria de Colorantes y Pigmentos" y del "Acuerdo Comercial No. 27 del Sector de la Industria del Vidrio", con anterioridad al 1 de enero de 1998 y hayan presentado fianza en los términos de la regla 3.29.1. de esta Resolución, podrán solicitar su cancelación, siempre que presenten solicitud por escrito ante la Administración Local de Recaudación o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda a su domicilio fiscal, que cumpla con los requisitos de los artículos 18 y 18-A del Código y se anexe la siguiente documentación:

- A.** Copia de la constancia expedida por la SECOFI en los términos de la regla 3.29.1. de esta Resolución.
- B.** Copia de los pedimentos de importación que amparen las mercancías por las que se solicite la liberación de la fianza.
- C.** Copia de los certificados de origen emitidos en el marco de los Acuerdos a que se refiere esta regla.

3.30. Reglas de interpretación de la TIGI

- 3.30.1.** Para la importación de mercancías desmontadas o sin montar todavía, clasificadas arancelariamente como un todo al amparo de la Regla 2 de las Generales para la aplicación de la TIGI, contenidas en el artículo 2o., fracción I de la propia Ley, el importador deberá presentar cuando menos con 5 días de anticipación a la primera importación, un aviso ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, entregando en su caso copia ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes del domicilio en el que se montará dicha mercancía. Para efectos de esta regla, las partes que integran las mercancías, podrán ser importadas en diversos momentos y por diferentes aduanas.

Cuando se lleve a cabo la importación de las mercancías descritas en el párrafo anterior, mediante un sólo pedimento y en una misma operación, no será necesario presentar el aviso de referencia.

Quienes efectúen más de dos importaciones al mes ejerciendo la opción a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberán presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que le corresponda, cuando menos con 5 días de

anticipación a la primera importación del periodo, un aviso que amparará las importaciones efectuadas en un periodo de 6 meses.

A cada pedimento de importación se deberá anexar copia del aviso correspondiente.

Cuando se termine de montar la mercancía importada al amparo de esta regla, el importador deberá presentar un aviso con cinco días de anticipación al inicio de su utilización, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio donde se encuentre la mercancía.

3.30.2. Para efectos de la Regla 9a. y con fundamento en la Regla 4a. de las Complementarias para la aplicación de la TIGI, contenidas en el artículo 2o., fracción II de la propia TIGI, las muestras son las mercancías que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que solo pueden servir para demostración de mercancías o levantamiento de pedidos. Se considera que se encuentran en este supuesto, las mercancías que cumplen con los siguientes requisitos:

A. Su valor unitario no exceda del equivalente en la moneda o monedas de que se trate a un dólar de los Estados Unidos de América.

B. Que se encuentren marcadas, rotas, perforadas, o tratadas de modo que las descalifique para su venta, o para cualquier uso que no sea el de muestras. La marca relativa deberá consistir en el uso de pintura que sea claramente visible, legible y permanente.

C. No se encuentren contenidas en empaques para comercialización.

Las muestras a que se refiere esta regla se deberán clasificar en la fracción arancelaria 9801.00.01 y en ningún caso podrán ser objeto de comercialización.

Se entenderá como muestrario la colección de muestras que por su cantidad, peso volumen u otras condiciones de presentación indique, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras.

4. Derechos

4.1. Operaciones en Comercio Exterior

4.1.1. Las personas que reexpidan mercancías de la franja o región fronteriza del país al resto del territorio nacional, que no den lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio exterior, pagarán el DTA de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, primer párrafo de la LFD. Cuando se dé lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio exterior, se pagará el DTA de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción I de la LFD, sin que éste llegue a ser menor a la cuota señalada en la fracción IV de dicho ordenamiento.

4.1.2. Para efectos del artículo 49 de la LFD, el DTA mínimo a pagar será el que resulte de actualizar la cuota establecida en el mencionado artículo.

Cuando resulten diferencias de contribuciones, por no haberse cubierto correctamente el DTA mínimo correspondiente, podrá efectuarse el entero de dichas diferencias utilizando el Formulario múltiple de pago para comercio exterior, a que se refiere el Anexo 1 de esta Resolución, así como las diferencias de las demás contribuciones que correspondan.

4.1.3. La cuota establecida en el artículo 49, fracción V de la LFD, es aplicable a todas las exportaciones, inclusive en el caso de exportaciones exentas de los impuestos al comercio exterior.

4.1.4. Para efectos del artículo 50 de la LFD, no se estará obligado a pagar el DTA adicional por regulación de tráfico vehicular en todas las aduanas.

4.1.5. Para efectos del artículo 49, primer párrafo de la LFD, no se estará obligado al pago del DTA por la presentación de los formatos oficiales que más adelante se mencionan, mismos que se encuentran establecidos en el Anexo 1 de esta Resolución.

Los formatos oficiales que no causarán dicha contribución serán:

- “Aviso de exportación temporal”.
- “Aviso de registro de aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo”.
- “Constancia de importación temporal de contenedores”.
- “Constancia de retorno de importación temporal de contenedores”.
- “Solicitud de autorización de importación temporal de casas-rodantes”.
- “Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones”.
- “Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías, destinadas al mantenimiento, reparación de las mercancías importadas temporalmente”.
- “Solicitud de autorización de importación temporal”.
- “Aviso de tránsito”.

4.1.6. Para efectos del artículo 310 y Sección A del Anexo 310.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quienes efectúen la importación en forma definitiva, bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con dicho tratado, no estarán obligados al pago de DTA correspondiente siempre y cuando:

- A.** Declaren en el pedimento a nivel fracción, en el campo de descripción de la mercancía, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado.
- B.** Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte que ampare la importación de las mercancías originarias al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías.
- C.** Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado.
- D.** Señalen en el campo de permiso del pedimento respectivo alguna de las claves que corresponda a las operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de mercancías originarias, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

- 4.1.7.** Para efectos del artículo 3-11 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, quienes efectúen la importación en forma definitiva, bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con dicho tratado, no estarán obligados al pago de DTA correspondiente siempre y cuando:

- A.** Declaren en el pedimento a nivel fracción, en el campo de descripción de la mercancía, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado.
- B.** Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica que ampare la importación de las mercancías originarias al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías.
- C.** Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado.
- D.** Señalen en el campo de permiso del pedimento respectivo, alguna de las claves que corresponda a las operaciones de mercancías originarias, efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

- 4.1.8.** Para efectos del artículo 3-10 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, quienes efectúen la importación en forma definitiva, bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con dicho tratado, no estarán obligados al pago de DTA correspondiente siempre y cuando:

- A.** Declaren en el pedimento a nivel fracción, en el campo de descripción de la mercancía, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado.
- B.** Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos que ampare la importación de las mercancías originarias al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías.
- C.** Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado.
- D.** Señalen en el campo de permiso del pedimento respectivo, alguna de las claves que corresponda a las operaciones de mercancías originarias, efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

5. Impuesto al Valor Agregado

5.1. Tratamiento en las operaciones aduaneras

- 5.1.1.** De conformidad con el artículo 24 de la Ley del IVA y 35 de su Reglamento, deberá pagarse el IVA por el retorno al país de mercancías exportadas definitivamente, efectuado en los términos del artículo 103 de la Ley.

En el caso de desistimiento del régimen de exportación definitiva, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley, únicamente se estará obligado a reintegrar el IVA, en los términos del artículo 22, décimo párrafo del Código, cuando el contribuyente haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación.

Para efectuar el desistimiento del régimen aduanero a la exportación, de conformidad con el artículo 93, primero y segundo párrafos de la Ley, el contribuyente estará obligado a presentar un pedimento utilizando la clave K1, anexándole las copias del pedimento original de exportación

correspondientes al transportista y al exportador. En este caso, se deberá pagar el DTA conforme la cuota mínima señalada en la regla 4.1.2., siempre que la mercancía de que se trate no haya salido del territorio nacional.

Tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas aéreas, marítimas o en las aduanas fronterizas a que hace referencia la regla 3.4.1., el interesado podrá desistirse del régimen de exportación mediante la presentación de una promoción por escrito, debiendo anexar a dicha promoción las copias del pedimento original de exportación correspondientes al transportista y al exportador, siempre que la mercancía de que se trate no haya salido del territorio nacional. En este caso, no se estará obligado a pagar el DTA.

En el supuesto de mercancías que se extraigan del régimen de depósito fiscal para reincorporarse al mercado nacional las de ese origen, cuando el contribuyente que haya obtenido la devolución del IVA se desista de este régimen, deberá anexar al escrito de desistimiento el documento en el que conste el reintegro del referido impuesto.

Lo dispuesto en esta regla, será aplicable cuando el interesado se desista del retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente al amparo de un programa de maquila o PITEEX.

5.1.2. Para efectos del artículo 25, fracción IV de la Ley del IVA, las personas relacionadas en el anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, mediante el cual se dan a conocer anualmente las personas autorizadas para recibir donativos deducibles para sus otorgantes en el ISR, no estarán obligadas al pago de dicho impuesto por las importaciones de bienes donados por residentes en el extranjero en los términos del artículo 61, fracción IX de la Ley.

5.1.3. Para efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, se podrá aplicar la tasa de 0% del IVA al retorno de bienes directo al extranjero que realicen las maquiladoras o PITEEX en los términos de la Ley.

5.1.4. Para efectos del artículo 29, fracciones VII y VIII de la Ley del IVA y las reglas 5.1.8. y 5.1.11. de la presente Resolución, el enajenante deberá anotar en los comprobantes que para efectos fiscales expida, el número de registro que le haya asignado la SECOFI como maquiladora, PITEEX, empresa de comercio exterior o, en su caso, el número de proveedor nacional, así como el del adquirente, para cuyo efecto el adquirente deberá entregar previamente al enajenante, copia de la documentación oficial que lo acredita como maquiladora, PITEEX o empresa de comercio exterior autorizada por la SECOFI.

En el caso de las enajenaciones a un residente en el extranjero con entrega material de las mercancías en territorio nacional conforme a las reglas 5.1.8. y 5.1.11. de la presente Resolución, en la factura expedida al residente en el extranjero, se deberán anotar los números de registro de la empresa que transfiere las mercancías y de la que las recibe, conforme al párrafo anterior y declarar que dicha operación se efectúa en los términos de la regla que corresponda.

5.1.5. Para efectos del artículo 29, fracción VIII de la Ley del IVA, el adquirente podrá optar por calcular la proporción de mercancías que se destinarán a exportación definitiva por la totalidad de los productos que se exporten o retornen o por cada tipo de producto que se exporte o retorne, al que se vayan a incorporar las mercancías de que se trate.

La proporción se podrá calcular en forma trimestral o por ejercicio fiscal, de conformidad con lo siguiente:

A. Se podrá calcular la proporción considerando el valor total de enajenación de las exportaciones o retornos efectuados en el trimestre inmediato anterior y el valor total de las enajenaciones de la empresa efectuadas en el mismo período. Para tales efectos, se considerarán a los trimestres: enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre, según sea el caso.

B. Se podrá calcular la proporción considerando el valor total de enajenación de las exportaciones o retornos efectuados en el ejercicio fiscal inmediato anterior y el valor total de las enajenaciones de la empresa efectuadas en el mismo período.

La opción para el cálculo de la proporción por la totalidad de los productos o por cada tipo de producto a que se refiere el primer párrafo de esta regla, así como la opción para el cálculo trimestral o por ejercicio fiscal prevista en el párrafo segundo, rubros A. y B., de esta regla, no se podrán cambiar en el ejercicio fiscal de que se trate ni en el ejercicio fiscal inmediato posterior.

Las empresas a las que se les haya autorizado un programa de maquila o PITEEX en el ejercicio fiscal en curso, siempre y cuando dicho programa no incluya productos comprendidos en programas de la empresa previamente autorizados, podrán determinar la proporción a la que se refiere el primer párrafo de esta regla, con base en los datos de las proyecciones del volumen de exportación y de ventas manifestadas en la solicitud de su programa, para los primeros tres meses de operación o para el primer ejercicio fiscal en que inicien su operación bajo dicho programa.

Para estos efectos, la obligación de la empresa adquirente de informar por escrito al enajenante la proporción a que se refiere esta regla, se hará una sola vez en el periodo de la opción elegida conforme a la presente regla.

Cuando el adquirente se acoja a alguna de las opciones previstas en el primer párrafo, rubro B. y el tercer párrafo de esta regla y la proporción notificada al enajenante sea mayor a la proporción real, el adquirente estará obligado al pago del IVA con actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código a partir del mes en que se haya expedido la constancia de exportación respectiva y hasta que se efectúe el pago, por las mercancías amparadas con constancias de exportación por la diferencia entre la proporción real y la notificada.

- 5.1.6.** Para efectos del artículo 29, fracción VIII, cuarto y quinto párrafos de la Ley del IVA, la información de las mercancías adquiridas o recibidas deberá presentarse mediante el formato "A-16" y la información de las mercancías enajenadas o transferidas, mediante el formato "A-17", que forman parte del Anexo 1 de esta Resolución. Dichos formatos deberán presentarse en medio magnético, en los términos de la regla 1.6. de esta Resolución, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, de conformidad con lo siguiente:

A. Cuando se haya optado por determinar la proporción de exportación de conformidad con la regla 5.1.5., rubro A. de esta Resolución, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.

B. Cuando se haya optado por determinar la proporción de exportación de conformidad con la regla 5.1.5. rubro B. de esta Resolución, a más tardar el día 15 de enero del ejercicio fiscal inmediato posterior.

- 5.1.7.** Las empresas de comercio exterior y empresas que cuenten con un programa de maquila o PITEX, así como los proveedores de bienes de éstas, que reciban la devolución de mercancías amparadas con una Constancia de exportación, ya sea para ser sustituidas por otras mercancías, o por desistimiento del régimen de exportación definitiva, podrán efectuar la devolución presentando una promoción que reúna los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa que expidió la constancia respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la devolución.

Tratándose de devolución para sustitución de mercancías que resultaron defectuosas o con diferentes especificaciones a las convenidas, en el escrito se señalará en que consisten los defectos o las diferencias y se ofrecerán las pruebas correspondientes, anexándose copia de la Constancia de exportación.

En el caso de que la mercancía sea devuelta por desistimiento del régimen de exportación definitiva, se anexará copia de la Constancia de exportación y el documento con que se acredite el reintegro del IVA, en caso de que el contribuyente hubiere obtenido la devolución, o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación; en su caso, el documento con que se acredite la devolución del IEPS, así como del impuesto general de importación en los términos del Decreto que establece la Devolución de Impuestos a la Importación a los Exportadores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 1995, o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

En todo los casos, la devolución sólo procederá dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la Constancia de exportación.

Las empresas que expidan las constancias de exportación a que se refieren los artículos 148 y 151 del Reglamento, cuando cambien del régimen de importación temporal al definitivo las mercancías amparadas por dichas constancias, deberán presentar el pedimento correspondiente, y cubrir las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código así como una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del Código, a partir de la fecha de expedición de las constancias de referencia y hasta que las mismas se paguen, así como las cuotas compensatorias correspondientes. En este caso, las empresas expedidoras deberán anotar el número de folio y fecha de las constancias que amparan las mercancías importadas temporalmente, en el recuadro de observaciones del pedimento de cambio del régimen de importación temporal a definitivo.

Las empresas a que se refiere el primer párrafo de esta regla, que determinen saldos a su favor en materia del IVA, además de la documentación que deben anexar a la solicitud de devolución, deberán anexar también, en su caso, copia de las constancias de exportación correspondientes al periodo de que se trate. Los saldos a que se refiere este párrafo, son los que se reflejen de las declaraciones provisionales o anuales que, en su caso, se presenten con motivo de la rectificación de dicha constancia.

- 5.1.8.** Para efectos del artículo 29, fracciones VII y VIII de la Ley del IVA, se podrá aplicar la tasa de 0% del IVA a la enajenación de mercancías importadas temporalmente mediante pedimento conforme

al artículo 108, segundo párrafo, fracción I de la Ley, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en las reglas 5.1.9. y 5.1.10. de esta Resolución, en los siguientes casos:

- A.** La enajenación por maquiladoras o PITEX de mercancías importadas temporalmente a residentes en el extranjero cuando la entrega material se realice en territorio nacional a otra maquiladora o PITEX siempre que se trate de mercancías comprendidas en el programa autorizado a la empresa que recibe las mercancías.
- B.** La enajenación por residentes en el extranjero de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX a otra maquiladora o PITEX, cuando la entrega material se realice en territorio nacional a esta última, siempre que se trate de mercancías comprendidas en el programa autorizado a la empresa que recibe las mercancías.
- C.** La enajenación por maquiladoras o PITEX de mercancías transformadas al amparo de su programa, a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la SECOFI, siempre que se trate de mercancías comprendidas en el programa autorizado a estas últimas.
- D.** La enajenación efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora, cuando la entrega material de las mercancías se realice en territorio nacional a otra maquiladora, siempre que se trate de mercancías comprendidas en el programa autorizado a la empresa que recibe las mercancías.

5.1.9. Quienes apliquen lo dispuesto en la regla 5.1.8. de esta Resolución, deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Presentar simultáneamente en la misma aduana y por conducto del mismo agente aduanal ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos virtuales de exportación a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas. En dichos pedimentos se deberá indicar en el campo de permiso, la clave que corresponda conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de esta Resolución; en el pedimento de exportación, el número de registro del programa de la empresa que recibe las mercancías; en el de importación temporal, el que corresponda a la que transfiere las mismas.

Al tramitar el pedimento de exportación virtual a que se refiere el párrafo anterior, el agente aduanal deberá transmitir electrónicamente el número de la patente del agente aduanal y el número, fecha y aduana de los pedimentos que amparen la importación temporal de las mercancías, así como su clasificación y cantidad. Adicionalmente, deberá transmitir electrónicamente el número de su patente y el número, fecha y aduana del pedimento de importación temporal virtual que ampara la transferencia de las mercancías.

Al tramitar el pedimento de importación temporal virtual, el agente aduanal deberá transmitir electrónicamente el número de su patente y el número, fecha y aduana del pedimento de exportación virtual que ampara la transferencia de las mercancías.

- B.** Las maquiladoras y PITEX que reciban las mercancías objeto de transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva en un plazo no mayor a 12 meses y las empresas de comercio exterior deberán retornarlas en su totalidad mediante pedimento en un plazo no mayor a 6 meses, contado a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos a que se refiere el rubro A. de esta regla.

En el caso de que las maquiladoras, PITEX o empresas de comercio exterior no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en los términos del párrafo anterior deberán tramitar pedimento de importación definitiva y efectuar el pago del impuesto general de importación, el IVA y demás contribuciones aplicables, con actualización y recargos, calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del mes en que se haya tramitado el pedimento de importación temporal virtual de conformidad con esta regla y hasta que se efectúe el pago, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

- C.** Al tramitar el pedimento que ampare el retorno al extranjero o la importación definitiva de las mercancías que se hayan transferido conforme a esta regla, el agente aduanal deberá transmitir electrónicamente el número de la patente del agente aduanal y el número, fecha y aduana de los pedimentos de importación temporal virtual tramitados conforme al rubro A. de esta regla, así como la clasificación y cantidad de la mercancía objeto de retorno.

- D.** Las empresas a que se refiere esta regla deberán presentar trimestralmente ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda a su domicilio fiscal, un informe de las mercancías adquiridas o recibidas mediante el formato "A-16" y sobre las mercancías enajenadas o transferidas mediante el formato "A-17", formatos que forman parte del Anexo 1 de esta

Resolución. Dichos formatos se deberán presentar en medio magnético, en los términos de la regla 1.6. de esta Resolución, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.

- E.** Las empresas a que se refiere esta regla deberán cumplir con lo establecido en las reglas 3.19.9. y 5.1.4. de esta Resolución.
- 5.1.10.** Para los efectos de la regla 5.1.9. de esta Resolución, las empresas, que efectúen operaciones al amparo de la regla 5.1.8., podrán tramitar mensualmente un pedimento consolidado de exportación virtual y un pedimento consolidado de importación temporal virtual que ampare las mercancías transferidas y recibidas de una misma empresa, respectivamente, siempre que se tramiten en forma simultánea en la misma aduana y por conducto de un mismo agente aduanal bajo el siguiente procedimiento:
- A.** Al efectuar la primera transferencia de mercancías en el mes de calendario de que se trate, el agente aduanal deberá transmitir al sistema electrónico, la información correspondiente a los pedimentos virtuales de exportación y de importación temporal, indicando su clave de agente aduanal, número y clave de pedimento, RFC del importador y exportador, respectivamente, clave que identifica el tipo de operación, destino u origen de las mercancías y la clave del país de origen.
 - B.** Las facturas que amparen cada operación de transferencia, deberán contener además de lo señalado en la regla 3.5.1., el nombre o razón social y RFC de quien promueve el despacho, número de la factura que se tramita en el sistema de los pedimentos consolidados, número de los pedimentos bajo los cuales se consolidan las mercancías, código de barras con los datos transmitidos al sistema electrónico, firma electrónica, nombre, firma y número de la patente del agente aduanal.
 - C.** Dentro de los primeros 5 días de cada mes de calendario, se deberán presentar simultáneamente en la misma aduana, ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos consolidados virtuales de exportación y de importación temporal, en los que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, señalando en el campo respectivo, todas las facturas que amparen la operación y anexándolas a los mismos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el rubro A. de la regla 5.1.9. o en el rubro B. de la regla 5.1.12. de esta Resolución, según sea el caso.
- 5.1.11.** Para efectos del artículo 29 fracción I de la Ley del IVA, se podrá aplicar la tasa de 0% del IVA a la enajenación de mercancías nacionales o importadas en forma definitiva, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en la regla 5.1.12. de esta Resolución, en los siguientes casos:
- A.** La enajenación que realicen proveedores residentes en el país a maquiladoras, PITEX, o residentes en el extranjero, cuando la entrega material se realice en territorio nacional a una maquiladora o PITEX siempre que se trate de mercancías autorizadas en el programa respectivo.
 - B.** La enajenación que realicen proveedores residentes en el país a empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la SECOFI, siempre que se trate de mercancías comprendidas en el programa autorizado.
- 5.1.12.** Quienes apliquen lo dispuesto en la regla 5.1.11. de esta Resolución, deberán cumplir con lo siguiente:
- A.** Las maquiladoras, PITEX y empresas de comercio exterior deberán tramitar y obtener el registro de sus proveedores ante la SECOFI y cancelar el citado registro con motivo de la terminación de los contratos de compra respectivos.
El registro de proveedores deberá comprender la descripción y la clasificación arancelaria de importación de las mercancías y se otorgará previa opinión favorable de la Secretaría, la cual se emitirá cuando los proveedores se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. La SECOFI mantendrá el registro mediante equipo de cómputo que permita su enlace con la Secretaría, la cual podrá cancelar el mismo, cuando los proveedores no cumplan con sus obligaciones fiscales, las previstas en la Ley, Reglamento, en esta Resolución o en las demás disposiciones aplicables.
 - B.** Presentar simultáneamente en la misma aduana y por conducto del mismo agente aduanal ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos virtuales de exportación a nombre del enajenante y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías sin que se requiera la presentación física de las mismas. Dichos pedimentos deberán tramitarse en los términos previstos en la regla 5.1.9., rubro A., primer párrafo de esta Resolución.
Al tramitar el pedimento de exportación virtual, el agente aduanal deberá indicar en el campo de observaciones el número del pedimento de importación temporal virtual que ampara la transferencia de las mercancías.

Al tramitar el pedimento de importación temporal virtual, el agente aduanal deberá indicar en el campo de observaciones el número del pedimento de exportación virtual que ampara la transferencia de las mercancías.

- C.** Las empresas que efectúen operaciones al amparo de esta regla, podrán tramitar mensualmente un pedimento consolidado de exportación virtual y un pedimento consolidado de importación temporal virtual que ampare las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor, respectivamente, siempre que se tramiten en forma simultánea en la misma aduana y por conducto de un mismo agente aduanal, utilizando el procedimiento establecido en la regla 5.1.10. de esta Resolución.
 - D.** Las maquiladoras y PITEX que reciban las mercancías objeto de transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva en un plazo no mayor a doce meses y las empresas de comercio exterior deberán retornarlas en su totalidad mediante pedimento en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos a que se refiere el rubro B. de esta regla.
En el caso de que las maquiladoras, PITEX o empresas de comercio exterior no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en los términos del párrafo anterior deberán tramitar pedimento de importación definitiva y efectuar el pago del impuesto general de importación, el IVA y demás contribuciones aplicables con actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, contados a partir del mes en que se haya tramitado el pedimento de importación temporal virtual y hasta que se efectúe el pago, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.
 - E.** Al tramitar el pedimento que ampare el retorno al extranjero o la importación definitiva de las mercancías que se hayan transferido conforme a esta regla, el agente aduanal deberá transmitir electrónicamente el número de la patente del agente aduanal y el número, fecha y aduana, de los pedimentos de importación temporal virtual, tramitados conforme al rubro B. de esta regla, así como la clasificación y cantidad de la mercancía objeto de retorno.
 - F.** Las empresas a que se refiere esta regla deberán cumplir con lo establecido en la regla 5.1.4. de la presente Resolución.
 - G.** Las empresas a que se refiere esta regla deberán presentar trimestralmente ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda a su domicilio fiscal, un informe de las mercancías adquiridas o recibidas mediante el formato "A-16" y sobre las mercancías enajenadas o transferidas mediante el formato "A-17", formatos que forman parte del Anexo 1 de esta Resolución. Dichos formatos se deberán presentar en medio magnético, en los términos de la regla 1.6. de esta Resolución, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.
- 5.1.13.** Para efectos del artículo 135 de la Ley y de la regla 3.25.1. de la presente Resolución, las personas residentes en el país que enajenen mercancías a las empresas que cuenten con autorización para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recintos fiscalizados, o las que enajenen a residentes en el extranjero cuando la entrega material se efectúe en territorio nacional a las citadas empresas, podrán aplicar la tasa de 0% del IVA a la enajenación de dichas mercancías, siempre que presenten simultáneamente en la misma aduana el pedimento de exportación y el pedimento por el que se destinen las mercancías al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, no siendo necesario para el efecto la presentación física de las mercancías.
En el caso de las personas señaladas en el párrafo anterior, podrán presentar en forma mensual los pedimentos de importación y exportación, siempre que correspondan únicamente a operaciones celebradas durante el mes de calendario inmediato anterior, entre una misma empresa autorizada y un mismo proveedor.
- 5.1.14.** Quienes se sujeten a lo dispuesto en las reglas 5.1.3., 5.1.8., 5.1.11. y 5.1.13. de esta Resolución, para determinar el IVA acreditable del periodo por el que se efectúa el pago o del ejercicio, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 4, fracciones I, II y III de la Ley del IVA, sin que en ningún caso sea aplicable lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo mencionado.

6. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

6.1. Importación de bebidas alcohólicas

- 6.1.1.** Los contribuyentes que importen los bienes a que se refiere el artículo 26-B de la Ley del IEPS, podrán adherir los marbetes o precintos correspondientes en un Almacén General de Depósito autorizado para tales efectos, cuando acrediten ante el almacén que le expida la carta de cupo y ante la aduana correspondiente, que están inscritos en el padrón de importadores por el sector de vinos y licores, así como en el padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas y acrediten el

pago de los derechos por concepto de marbetes o precintos conforme lo establecen los artículos 53-K y 53-L de la LFD.

- 6.1.2.** Los Almacenes Generales de Depósito autorizados para que en sus instalaciones, se puedan colocar los marbetes o precintos a que se refiere el artículo 26-M, fracción II, segundo párrafo de la Ley del IEPS, son los que se relacionan en el Anexo 20 de esta Resolución.

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior se deberá presentar solicitud firmada por el apoderado o representante legal de la almacenadora, mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para que los almacenes generales de depósito autorizados puedan colocar marbetes o precintos conforme a la regla 6.1.2.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, adjuntando copia simple del croquis a que se refiere la regla 3.22.1. de esta Resolución, especificando en dicho croquis la superficie y el lugar que se destinará para la colocación de los marbetes dentro del área fiscal.

Los importadores deberán acreditar a los Almacenes Generales de Depósito autorizados, previamente a la internación de los bienes a que se refiere la regla 6.1.1., el haber efectuado el pago de derechos por concepto de marbetes o precintos.

No será aplicable lo dispuesto en el artículo 105, fracción IX del Código, a los contribuyentes que cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo anterior de esta regla, retiren de la aduana los envases que contengan bebidas alcohólicas para depositarlos en un Almacén General de Depósito autorizado, en el cual adherirán los marbetes o precintos a dichos envases.

- 6.1.3.** Para efectos del artículo 26-M, fracción II de la Ley del IEPS, en caso de extravío, pérdida, destrucción o deterioro de los marbetes o precintos destinados a su colocación en la mercancía a importar o importada, el contribuyente deberá notificar ante la misma autoridad a la cual solicitó los marbetes o precintos, las causas que generaron dicho extravío, pérdida, destrucción o deterioro, presentando en su caso la documentación comprobatoria correspondiente.

Para efectos de esta regla, los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por cancelados y en su caso colocados indebidamente.

6.2. Inscripción al padrón de exportadores sectorial.

- 6.2.1.** Para efectos del artículo 19, fracción XI, de la Ley del IEPS, los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos B), D), E), F), y H) de la Ley del IEPS, deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial, el cual estará a cargo de la Administración General de Aduanas.

- 6.2.2.** Para inscribirse en el padrón a que se refiere la regla 6.2.1., el interesado deberá presentar solicitud de inscripción en original, mediante el formato denominado "Padrón de exportadores sectorial", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

Dicha solicitud deberá remitirse a través de servicio de mensajería o presentarse personalmente, al domicilio citado en la regla 3.6.5., anexando copia simple de la siguiente documentación:

- A.** Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 3.6.2. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones o se encuentren en periodo preoperativo, deberán comprobar su domicilio fiscal con la orden de verificación del RFC.
- B.** Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, con los que se acredite estar inscritos en dicho registro con actividad empresarial y sujetos al pago del IEPS. Asimismo, presentar los diversos movimientos efectuados ante el RFC, en su caso.
- C.** Declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC e IEPS de los últimos cuatro ejercicios, así como de los pagos provisionales del último ejercicio y del ejercicio en curso. En el supuesto de los contribuyentes que inicien operaciones y se encuentren en periodo preoperativo, entregarán copia de la declaración del pago provisional trimestral del IEPS y del ISR.
- D.** Tratándose de personas morales, acompañar copia legible del testimonio notarial del acta constitutiva de la empresa y, en su caso, de las modificaciones.
- E.** Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.
- F.** Copia de la lista de clientes y proveedores a que se refiere el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS, correspondiente al último ejercicio fiscal.

Las empresas inscritas en el padrón a que se refiere la regla 6.2.1., deberán exhibir en el mes de mayo de cada año, copia de las declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC e IEPS correspondientes al último ejercicio fiscal. En el caso de empresas dictaminadas para efectos fiscales, además deberán exhibir la carta de presentación del dictamen en el mes de octubre.

- 6.2.3.** Procede la suspensión en el padrón de exportadores sectorial en los siguientes casos:

- A.** Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el RFC.
- B.** Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del RFC.
- C.** Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el padrón de exportadores sectorial.

- D. Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley.
- E. Cuando no se cumpla con el requisito establecido en el último párrafo de la Regla 6.2.2., así como cuando el contribuyente no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- 6.2.4.** Se dejará sin efecto la suspensión a que se refiere la regla anterior, siempre que los contribuyentes presenten mediante promoción por escrito, la solicitud correspondiente, ante la Administración General de Aduanas, en el domicilio citado en la regla 3.6.5., anexando copia simple de la siguiente documentación:
- A. Copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción al RFC, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente.
- B. Declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC e IEPS de los ejercicios transcurridos a partir de que se concedió el registro o de la última declaración que haya presentado conforme al rubro C. de la regla 6.2.2.
- C. Declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA, IMPAC e IEPS por el último ejercicio y por el ejercicio en curso.
- D. Los tres últimos pedimentos de exportación.
- E. Aviso de cambio de domicilio o razón social, en su caso.
- F. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 3.6.2.
- G. Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.
- Tratándose de contribuyentes que hayan sido suspendidos del padrón de exportadores sectorial por haber incurrido en alguna de las causales a que se refieren los rubros A., B. y C. de la regla 6.2.3., además de los señalados en el párrafo anterior, deberán anexar copia de la constancia de inscripción al RFC, expedida por la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, con una antigüedad máxima de un mes, en la que se señale como activo la situación de su registro.
- En el caso de contribuyentes que hayan sido suspendidos de este padrón por haber incurrido en la causal a que se refiere el rubro D. de la regla 6.2.3., además de los señalados en el primer párrafo de esta regla, deberán anexar copia que demuestre el pago de los créditos fiscales derivados de las infracciones previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley.
- 6.2.5.** A efecto de que no se suspenda el registro en el padrón de exportadores sectorial los contribuyentes podrán solicitar la modificación de los datos con que aparezcan en el mismo, cuando se trate de cambios de denominación o razón social, o bien de su clave en el RFC. Esta solicitud deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se obtenga la nueva cédula de identificación fiscal, ante la unidad administrativa a que se refiere la regla 3.6.5., acompañada de las copias del aviso de modificaciones al RFC.

7. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

7.1. Enajenación en la región fronteriza

- 7.1.1.** Para efectos del artículo 1o. de la Ley del ISAN, tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, importados por los fabricantes o sus distribuidores autorizados, se podrá enterar el impuesto causado hasta el momento en que se enajenen por primera vez al consumidor final en los términos del artículo 9o. de dicha Ley.

8. Impuesto Sobre la Renta

8.1. Deducibilidad en las importaciones temporales

- 8.1.1.** Para efectos del artículo 24, fracción XVI y 136, fracción XV de la Ley del ISR, cuando se trate de mermas o desperdicios, éstos serán deducibles hasta que los mismos sean retornados, destruidos, donados o destinados al régimen de importación definitiva o consumidos en el caso de las mermas.
- 8.1.2.** Para efectos del artículo 24, fracción XVI y 136, fracción XV de la Ley del ISR, las refacciones, herramientas y accesorios importados al amparo de un programa de maquila o PITEX, que se utilicen en el proceso productivo, se podrán deducir en el momento en que se efectúe la importación temporal.
- 8.1.3.** Para efectos de los artículos 24, fracción XVI y 136, fracción XV de la Ley del ISR, 106, segundo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de aeronaves importadas temporalmente al amparo del artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) de la Ley, podrán ser deducidas hasta que las mercancías reemplazadas por éstas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Artículos Transitorios

- Primero.** La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de mayo de 2000.

Segundo. Los Anexos de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999 estarán en vigor hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Tercero. Los contribuyentes que importen mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 4004.00.99 del sector de productos químicos; 5209.12.01, 5209.19.01, 5209.32.01, 5209.39.01, 5209.43.99 y 5209.49.99 del sector textil; así como 0204.10.01, 0204.21.01, 0204.22.99, 0204.23.01, 0204.30.01, 0204.41.01, 0204.42.99, 0204.43.01 y 0204.50.01 del sector Carne y despojos comestibles de Ovinos o Caprinos relacionadas en el Anexo 10 de esta Resolución, contarán con un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación de la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para solicitar su inscripción en los Padrones de Importadores de Sectores Específicos a que se refiere el artículo 77 del Reglamento y la regla 3.6.5. de esta Resolución.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de abril de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.